

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEG-PES-01/2017**

DENUNCIANTE: SANTIAGO GARCIA LÓPEZ,
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: FERNANDO TORRES
GRACIANO, SENADOR DE LA REPÚBLICA Y
PIOMIKRON PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.; QUE
ME VE ESPECTACULARES, S.A. DE C.V.;
EXTERIORES DEL BAJÍO, S.A. DE C.V.; MC
ARVEN, S.A. DE C.V.; IMPACTOS FRECUENCIA
Y COBERTURA EN MEDIOS, S.A. DE C.V.;
VENDOR PUBLICIDAD EXTERIORES, S. DE R.
L. DE C.V.; AUTOBUSES URBANOS Y SUB
URBANOS DE LEÓN, S.A. DE C.V.; LÍNEA
CENTRO BELLAVISTA, S.A. DE C.V.; LÍNEA
CENTRO ESTACIÓN, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD
TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. GERARDO
RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día siete de agosto de dos mil diecisiete, “2017, *Centenario de la Constitución de Guanajuato*”.

V I S T O.- Para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-01/2017**, formado con motivo del oficio **UTJCE/059/2017** y demás anexos que se acompañan, remitidos por **Juan Antonio Macías Pérez**, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **1/2017-PES-CG**; así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por **Santiago García López**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano **Fernando Torres Graciano**,

¹ En lo subsecuente “Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral”.

Senador de la República, y de las personas morales Piomikron Publicidad, S.A. de C.V.; Que Me Ve Espectaculares, S.A. de C.V.; Exteriores del Bajío, S.A. de C.V.; Mc Arven, S.A. de C.V.; Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.; Vendor Publicidad Exteriores, S. de R. L. de C.V.; Autobuses Urbanos y Sub Urbanos de León, S.A. de C.V.; Línea Centro Bellavista, S.A. de C.V.; Línea Centro Estación, S.A. de C.V.; por *presuntos* hechos que constituyen una infracción a la normatividad electoral, en particular, la difusión extemporánea de propaganda del cuarto informe de labores, en espectaculares y rótulos fijados en camiones destinados al servicio público de pasajeros, consecuentemente, el uso indebido de recursos públicos y, con ello la propaganda personalizada del servidor público denunciado.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral; y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. En fecha ocho de agosto del año próximo pasado, Santiago García López, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

La referida autoridad administrativa electoral federal, dio curso al Procedimiento Especial Sancionador, radicándolo bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/160/2016**.

2. Remisión de constancias a la autoridad jurisdiccional especializada, para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio **INE-UT/1773/2017**, remitió a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente identificado con el número **UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/160/2016**, así como su informe circunstanciado, para los efectos legales correspondientes.

3. Acuerdo de incompetencia por parte de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La citada instancia jurisdiccional electoral federal, dictó el acuerdo **SER-JE-0007-2017-Acuerdo1**, de fecha nueve de marzo de la anualidad en curso, en el que analizó las constancias remitidas por el órgano electoral administrativo y determinó que, para conocer de los hechos relativos al uso de espectaculares y rótulos fijados en camiones destinados al servicio público de pasajeros, era competente el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDA. INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA

En la denuncia presentada en contra del Senador de la República, Fernando Torres Graciano, se adujo la difusión de su informe de labores a través de medios comisivos distintos a radio, tales como espectaculares y rótulos fijados en camiones destinados al servicio público de pasajeros, de los cuales se reprocha su extemporaneidad y que, a decir del denunciante, actualiza tanto la promoción personalizada de dicho legislador, como el uso indebido de recursos públicos.

De lo anterior, se advierte que la conducta denunciada presuntamente se realizó en diversos medios comisivos, **distintos a la radio**, y cuya incidencia únicamente **impacta en el ámbito local**, porque además de que se circunscribió al Estado de Guanajuato, podría influir en un posicionamiento político respecto al próximo proceso electoral local.

En este sentido, la conducta denunciada que tuvo verificativo en los referidos medios comisivos distintos a la radio, **no es de conocimiento exclusivo** del Instituto Nacional Electoral y de esta Sala Especializada.

Lo anterior, con base en los criterios establecidos por la Sala Superior, en los que se ha sostenido que la legislación electoral contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, el cual atiende principalmente a dos criterios: el primero, en virtud de **la materia**, es decir, si la misma se **vincula con un proceso comicial local o federal**, con la excepción prevista para aquellas infracciones **vinculadas a radio o televisión**; y el segundo, de carácter territorial, es decir, determinar en **dónde ocurrió la conducta**, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.

Así, en el presente caso existieron conductas que acontecieron a través de medios diversos a la radio y televisión y no están vinculadas con un proceso electoral federal sino en todo caso, del ámbito local, de ahí que se surta la competencia de la autoridad electoral estatal para conocer de las mismas.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que nuestra máxima autoridad electoral ha considerado que el Instituto Nacional Electoral tiene competencia para conocer de los procedimientos relacionados con hechos en los que se denuncie propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada diversos de radio y televisión, aun cuando no haya incidencia en un proceso electoral federal; sin embargo, esta hipótesis se actualiza cuando se trate de la posible difusión del informe **fuera del ámbito territorial de responsabilidad del servidor público**, lo que en el caso no acontece.

Lo anterior, porque los hechos denunciados se realizaron en el Estado de Guanajuato, lo que evidencia que la conducta **no tuvo un impacto fuera de esa entidad federativa o a nivel nacional**.

Además, debe tenerse en cuenta que conforme a lo sostenido en el expediente SUP-RAP-188/2013, **la condición de servidor público no habilita por sí misma la competencia de las autoridades electorales, sino las particulares del caso y su posible relación con un proceso electoral**, como ocurre en el presente asunto, en el que los hechos denunciados se circunscriben al territorio de un entidad federativa y con una posible incidencia en un próximo proceso electoral local a celebrarse en la misma, con independencia de que se trate de un Senador de la República.

Con base en ello, esta Sala Regional Especializada estima procedente **remitir** copia certificada de las denuncias, anexos y todo lo actuado en el expediente, al **Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, para que de conformidad con sus facultades, determine lo que en Derecho proceda respecto a la probable vulneración a la normativa electoral por parte del Senador de la República Fernando Torres Graciano, en cuanto a la difusión de propaganda del informe de labores en espectaculares y rótulos fijados en camiones destinados al servicio público de pasajeros.

Esta determinación, además de las constancias del caso referidas, se dunda en la interpretación sistemática de los preceptos normativos que regulan el ámbito competencial de la unidad electoral federal, en los siguientes términos.

El artículo 127 de la Constitución Federal establece que las facultades que no están expresamente concedidas por nuestra Ley Fundamental a las autoridades federales, se encuentran reservadas a los Estados.

Así, por una parte, la Sala Especializada conocerá del procedimiento especial sancionador, cuando durante un proceso electoral federal se transgreda lo establecido en los artículos 41, base III, o 134, párrafo 8, de la Constitución Federal; se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; así como en todos aquellos supuestos de **radio y televisión**, salvo que se trate de infracciones de naturaliza estrictamente local, de conformidad con los artículos 470 y 471 de la Ley General. Por otro lado, el artículo 122 base primera, fracción V, inciso f), con relación al 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Federal, establecen que las constituciones y leyes de los estados y de la Ciudad de México, en materia electoral, garantizaran que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Por su parte, los artículos 104 inciso r) y 198 párrafo 2, de la Ley General establecen, respectivamente, que corresponde a los Organismos Públicos Locales, ejercer las funciones que determine esa Ley y **aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral**, así como que tales organismos son autoridad en materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley, la Constitución y las leyes locales correspondientes.

En ese orden de ideas, por regla general, los órganos electorales locales deben conocer de las denuncias y quejas que se presenten por hechos que tiene lugar en el ámbito local, ya que de manera excepcional se actualiza **la competencia exclusiva** de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

Lo cual es congruente con el interés de privilegiar la participación de las autoridades locales en el conocimiento y resolución de controversias electorales que puedan efectuar o tener incidencia en su ámbito competencial, pues constituye una medida acorde con el

fortalecimiento del federalismo electoral, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral. Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente remitir copia certificada de la denuncia y de todo lo actuado al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su carácter de autoridad electoral local, para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho procesa respecto a las conductas atribuidas al Senador Fernando Torres Graciano, cuya difusión aconteció en espectaculares y rótulos fijados en camiones destinados al servicio público de pasajeros, respecto a su informe de labores.

Por tal razón, se ordenó la remisión del expediente a dicha instancia administrativa estatal; a fin de que, de considerarlo procedente y si se reunían los requisitos legales para ello, le diera cause en términos de la legislación aplicable y, en su oportunidad, determinara lo que en derecho correspondiera.

4. Acuerdo de radicación y diligencias preliminares. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, dictó un auto en el que se radicó y admitió la queja presentada, y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **1/2017-PES-CG**.

5. Emplazamiento. En el mismo auto, la autoridad administrativa electoral sustanciadora, ordenó emplazar al denunciado y al denunciante.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El primero de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

7. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral sustanciadora, determinó remitir el expediente de sanción a este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1.-Recepción. A las 18:24 56s dieciocho horas, con veinticuatro minutos y cincuenta y seis segundos, del día tres de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **UTJCE/059/2017** mediante el cual, EL licenciado Juan Antonio Macías Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, remitió las constancias que integraban el expediente sancionador identificado, como **1/2017-PES-CG**; que contenía el informe circunstanciado respectivo.

2.- Turno. Por instrucciones del Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha seis de abril del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia, del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el expediente **1/2017-PES-CG** y anexos, proveyendo sobre su registro y turno a la Ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, a fin de proveer lo conducente en términos de Ley; ordenando su notificación al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, así como al denunciante y a los presuntos infractores.

3.- Radicación. A las diez horas, del día diecinueve de abril del año en curso, se recibió el expediente en la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral; por lo que, en auto de veintiuno del mismo mes y año, se procedió a formar el expediente registrado con el número **TEEG-PES-01/2017**.

Con fundamento en el artículo 379, de la ley comicial local, se instruyó al secretario, para que procediera a verificar el

cumplimiento, por parte de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la resolución correspondiente.

4. Acuerdo sobre la emisión de requerimientos. Mediante auto de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Tercera Ponencia de este Tribunal, determinó que en el expediente de investigación, se advertían las siguientes inconsistencias:

- Insuficiente motivación en el auto de admisión, sobre la justificación para encausar el trámite de la denuncia respectiva, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador;
- Ausencia de indagación, respecto a la duración de la difusión de la propaganda denunciada;
- Falta de emplazamiento y llamamiento al procedimiento, de quienes aparecen como proveedores en la difusión de la propaganda materia de denuncia; e
- Imprecisión, en el señalamiento de las pruebas que fueron admitidas e inadmitidas.

Por tanto, se ordenó la emisión de los respectivos requerimientos a la autoridad administrativa electoral, con la finalidad de subsanar tales inconsistencias, y para mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379, fracción II de la Ley comicial local; requerimientos del tenor siguiente.

REQUERIMIENTOS:

PRIMERO.- La autoridad administrativa electoral remitente de los autos, deberá exponer los argumentos lógico-jurídicos en los que basa la determinación de encaminar, en la *vía especial*, la denuncia presentada, aun y cuando el proceso electoral en el estado no ha iniciado.

SEGUNDO.- Se requiere a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que indague el tiempo en el que estuvieron expuestos los anuncios atribuidos al Senador de la República Fernando Torres Graciano en los que, se dice, publicó su informe de actividades.

En tal encomienda, la autoridad instructora deberá conminar a las empresas de transporte denunciadas y las personas físicas o morales responsables de la exhibición de los anuncios en los espectaculares, para que informen con precisión —con independencia del tiempo señalado en los contratos para su exhibición— cuántos y qué días estuvieron expuestos los anuncios materia de esta denuncia; debiendo acompañar las constancias necesarias para acreditar su dicho.

Trascendente resulta aclarar que, al hacer las peticiones citadas en el párrafo que antecede, la autoridad administrativa electoral deberá hacer saber a las requeridas el *derecho de no auto incriminación* que se actualiza a su favor, por ser igualmente señaladas como denunciadas en la queja de origen, lo que encuentra sustento en lo previsto en el artículo 20, apartado B,

fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aplicarse al presente procedimiento los principios del *ius puniendi*, tal como lo establece la tesis S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima. Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

TERCERO.- A fin de integrar debidamente el expediente y se posibilite la emisión de la sentencia de fondo respectiva, se ordena que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, realice las diligencias de emplazamiento correspondientes a:

- PIOMIKRON PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.
- VENDOR PUBLICIDAD EXTERIORES, S.A. DE C.V.
- QUE ME VE ESPECTACULARES, S.A. DE C.V.
- EXTERIORES DEL BAJIO, S.A. DE C.V.
- IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, S.A. DE C.V.
- AUTOBUSES URBANOS Y SUB URBANOS DE LEÓN, S.A. DE C.V.
- LÍNEA CENTRO BELLAVISTA, S.A. DE C.V.
- LÍNEA CENTRO ESTACIÓN, S.A. DE C.V.
- MC ARVEN, S.A. DE C.V.

Debiendo también emplazar, debidamente, a Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, en su

carácter de denunciante; así como al ciudadano Fernando Torres Graciano, Senador de la República, como denunciado; a fin de requerirlos para que comparezcan a la misma audiencia que los proveedores y estén en posibilidad de ejercer su derecho al contradictorio, previsto en el artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior implica, necesariamente, que en cada caso, se corra traslado con las constancias necesarias.

Posterior a ello, la autoridad administrativa electoral deberá llevar a cabo las demás etapas subsecuentes del procedimiento sancionador en torno a todos los incoados, en los términos de la normatividad aplicable.

CUARTO.- Se requiere a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que al momento de llevar a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador 1/2017-PES-CG, haga una relación precisa de cada una de las pruebas que admita, distinguiéndolas de diverso listado de las inadmitidas, logrando con ello que se especifique de manera detallada qué pruebas son admitidas y cuáles se van a excluir, a efecto de no crear confusión entre las partes del procedimiento referido.

Los requerimientos recién citados, devienen con la única intención, de no trasgredir la garantía de audiencia de los enjuiciantes, reconocida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, así como el derecho al debido proceso, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ejemplificado en el caso Ricardo Baena y otros vs, Panamá; para lo cual, se citan los párrafos 124 a 126 y 128 de la resolución de fecha dos de febrero de dos mil:

"(...) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso."

5.- Remisión del expediente por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral. Mediante oficio número **UTJCE/185/2017**, el Licenciado José Ricardo Aguilar Torres, Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, una vez cumplidos los requerimientos realizados por auto de fecha 28 de abril de 2016, remitió el expediente **1/2017-PES-CG**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **Santiago García López**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en

contra del ciudadano **Fernando Torres Graciano**, Senador de la República y otros.

6.- Verificación del cumplimiento a los requerimientos.

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2017, el Magistrado Instructor determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II, de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente;

Además, se ordenó al Secretario General, certificar si en los archivos del Tribunal obraba con anterioridad otra sanción firme impuesta al ciudadano Fernando Torres Graciano, así como de las personas morales Piomikron Publicidad, S.A. de C.V.; Que Me Ve Espectaculares, S.A. de C.V.; Exteriores del Bajío, S.A. de C.V.; Mc Arven, S.A. de C.V.; Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.; Vendor Publicidad Exteriores, S. de R. L. de C.V.; Autobuses Urbanos y Sub Urbanos de León, S.A. de C.V.; Línea Centro Bellavista, S.A. de C.V.; y Línea Centro Estación, S.A. de C.V.; respecto de las conductas a todos ellos atribuidas, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales; para que, en su caso, remitiera copia certificada de la resolución correspondiente, a efecto de determinar sobre aspectos de reincidencia, las que en su momento se agregaron al expediente, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2017.

7.- Cumplimiento a requerimientos.

Por certificación dictada a las catorce horas del día 3 de agosto de 2017, se tuvo al Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, dando debido cumplimiento al requerimiento formulado mediante

acuerdo de fecha 28 de abril de 2017 y se declaró la debida integración del expediente; por tanto, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución.

8. Cómputo del término para resolver el asunto. Habiendo quedado integrado debidamente, el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, previsto por la fracción IV, del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de las catorce horas, del día 3, a las catorce horas del día 7 del mismo mes y año enunciados, según consta en la certificación que obra a foja 3166 del sumario.

Por lo anterior, y acorde a lo establecido en el artículo 379, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13,

14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Aunado a lo anterior, la vía especial por la que se encauzó el presente procedimiento sancionatorio, es la correcta, de conformidad a los siguientes razonamientos:

El artículo 370 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se cometan conductas que violenten lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, y/o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En su génesis, el mismo precepto mencionado, supedita la procedencia del referido procedimiento especial, al hecho de que la conducta denunciada se verifique, dentro del lapso que la propia normatividad contempla como parte de un proceso electoral.

Esta circunstancia, nos llevaría a suponer al menos preliminarmente, que la vía especial, por la que se condujo la denuncia presentada, es improcedente, dado que a la fecha, no se encuentra en curso el proceso electoral 2017-2018.²

² Lo anterior de acuerdo al contenido del artículo 174 de la Ley Electoral Local, que para los efectos que interesan al presente estudio, señala:

Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
- IV. Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la **primera semana de septiembre del año previo a la jornada electoral** (Lo resaltado es propio de quien resuelve).

Sin embargo, no puede perderse de vista, que como el uso de los medios de comunicación, por parte de los funcionarios públicos, es permanente, y no exclusivo de los procesos comiciales, la posibilidad de que se cometan violaciones a las normas que regulan dicha prerrogativa también es permanente; y ello hace necesario, que se sancionen las faltas cometidas en transgresión a la normatividad electoral, **en cualquier momento**, mediante un procedimiento expedito, como es el especial sancionatorio, y no sólo aquéllas que se hayan verificado durante un proceso comicial.

Considerando lo anterior, puede decirse, que el diseño del Procedimiento Especial Sancionador, atiende a la materia y al contenido de las violaciones denunciadas, y no propiamente a la temporalidad en que éstas tengan lugar, ni a los sujetos que las hubieren cometido, de manera que, es apegada a derecho la tramitación de la denuncia que se resuelve, bajo las reglas previstas en el Procedimiento Especial Sancionador, reglamentado en los artículos 370 a 380 de la Ley Electoral Local.

En abundamiento a lo anterior se establece, que una interpretación sistemática de las normas señaladas en el presente apartado, nos lleva a sostener que en tratándose de propaganda electoral o política difundida en medios de comunicación, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía idónea por la que se deben encauzar y analizar las conductas denunciadas en esas materias, independientemente del momento en que se haya verificado la conducta denunciada como irregular.

Lo anterior, considerando que tales procedimientos especiales, representan el medio específico concebido por el legislador, para juzgar los actos que sirven de promoción a un

servidor público; o que pueden constituir actos anticipados de precampaña o campaña para posicionarse en un proceso comicial futuro.

Por tanto, para juzgar tales actos, el procedimiento especial sancionatorio, se puede instaurar en cualquier tiempo, esto es, dentro y fuera de un proceso electoral, así como en contra de cualquier sujeto que cometa violaciones a las normas que regulan la materia.

Las consideraciones anteriores, se apoyan en el contenido de la jurisprudencia firme **10/2008**, donde la autoridad jurisdiccional federal validó la tramitación de un procedimiento especial sancionatorio, por denuncias relacionadas con propaganda política o electoral; no obstante que, los hechos denunciados se verifiquen fuera del lapso de desarrollo de un proceso electoral. Por tanto, dicho criterio se considera aplicable al presente caso por identidad de supuestos normativos:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, **dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.**³
(Lo remarcado es propio)

³ Cuarta Época. Registro: 1169. **Jurisprudencia.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 23 a 25.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SEGUNDO.- Informe circunstanciado. Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por el Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional, el cual acompañó al oficio **UTJCE/185/2017**, en el que hace la relatoría de hechos que dieron motivo a la queja y/o denuncia; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral; refiere las pruebas aportadas por las partes; menciona otras actuaciones realizadas al respecto; y cita sus conclusiones, observando y cumpliendo lo preceptuado por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, informe que es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTOS ESPECIAL SANCIONADOR
CUADERNILLO DEL
EXPEDIENTE: 1/2017-PES-CG
ACTOR: SANTIAGO GARCÍA LOPEZ,
PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INTITUCIONAL EN GUANAJUATO
DENUNCIADO: SENADOR FRNANDO TORRES
GRACIANO Y OTROS

INFORME CIRCUNSTANCIADO

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA.

El trece de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el oficio SRE-SGA-OA-029/2017, signado por el ciudadano Ricardo Santos Contreras, actuario de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación,¹ mediante el cual notificó el acuerdo de nueve de marzo del año en curso dictado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el que se ordenó remitir Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el expediente SRE-JE-7/2017, mismo que consta de tres legajos consistentes en:

1. Copia certificada del expediente SRE-JE-7/2017, identificado con carátula del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Especializada, que consta de novecientas cuarenta y cuatro fojas.

¹ En lo sucesivo Sala Regional.

2. Copia certificada del cuaderno accesorio 1, del expediente SRE-JE-7/2017, identificado con carátula del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Especializada, que consta de ochocientas nuevas fojas.

3. Copia certificada del cuaderno accesorio 2, del expediente SRE-JE-7/2017, identificado con carátula del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Especializada, que consta de setecientas cincuenta y tres fojas.

Lo anterior, con motivo del acuerdo de incompetencia por declinatoria emitido por la Sala Regional en el expediente citado al rubro, respecto de la queja interpuesta por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, ciudadano Santiago García López, en contra del Senador del a República Fernando Torres Graciano, por la posible comisión de hechos infractores a la normatividad electoral, consistentes en la difusión extemporánea de propaganda del informe de labores en espectaculares y rótulos fijados en camiones destinadas al servicio público de pasajeros, con lo que estimó el denunciante se actualizaba el uso indebido de recursos públicos y con ello la propaganda personalizada del servicio público denunciado.

II. ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

➤ Radicación, admisión de la denuncia y pronunciamiento sobre la medida cautelar.

El veintisiete de marzo del año en curso, esta Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral,² dictó un auto en el que se **recibió** el oficio SER-SGA-OA-020/2017,

² En lo sucesivo Unidad Técnica.

Signado por el ciudadano Ricardo Santos Contreras, actuario de la Sala Regional, mediante el cual notificó el acuerdo de nueve de marzo del año en curso dictado por el Pleno de ese órgano jurisdiccional, por el que remite la queja presentada por Santiago García López, presidente del Comité directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato, contra el Senador de la Republica Fernando Torres Graciano, así como las actuaciones que con motivo de la misma practicó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral; documento que dio origen al **inicio** del expediente 1/2017.PES-CG.

En ese mismo auto se ordenó el **emplazamiento** al denunciado y al denunciante, y se ordenó correrles traslado con copia certificada del acuerdo de admisión, así como copia simple del expediente SRE-JE-7/2017 y de los cuadernos accesorios 1 y 2, enunciados en la relatoría de hechos precedentes.

En dicho auto se negó también el dictado de **medidas cautelares**, en atención a que desde el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la Adopción de La medida cautelar al considerar que la propaganda constituía un acto consumado al haber sido retirada.

Igualmente, en auto de fecha veintisiete de marzo de esta anualidad, esta autoridad sustanciadora reconoció eficacia jurídica, a las actuaciones realizadas por dicha autoridad nacional electoral, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-714/2015, mismas que se encuentran insertas dentro del expediente SRE-JE-7/2017, remitido por la Sala Regional.

➤ Primer emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se emplazó a las partes denunciada y denunciantes por medio de los estrados de este Instituto, en virtud de que no tuvieron presentes los interesados al momento de cumplimentarse los citatorios correspondientes.

Por dicho medio, se les citó para que comparecieran a las once horas del treinta y uno de marzo del año en curso a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desahogó en la fecha indicada.

➤ Celebración de la primera audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las once del día treinta y uno de marzo del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de los ciudadanos Jorge Luis Hernández Rivera y Miriam Cabrera Morales, en su carácter de autorizados de la parte denunciante Santiago García López, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; así mismo, con la asistencia de la licenciatura Sandra Lilibiana Prieto de León como autorizada de la parte denunciada, Senador del República Fernando Torres Graciano.

III. OTRAS ACTUACIONES REALIZADAS

No se llevaron en ese momento, actuaciones diversas a las informadas en los puntos procedentes por parte de esta autoridad sustanciadora.

IV. PRIMERA REMISIÓN DE INFORME CIRCUNSTANCIADO

En este sentido esta Unidad Técnica remitió al Tribunal Estatal Electoral del Guanajuato³ el procedimiento especial sancionador identificado con la clave 12/2017-PES-CG, así como el informe circunstanciado con las constancias que integran el expediente.

³En lo sucesivo Tribunal.

V. REMISIÓN DE EXPEDIENTE PARA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PARA MEJORAR PROVEER

EL PASADO TRES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, EL Tribunal, remitió a esta Unidad Técnica, mediante oficio TEEG-IIIIP-15/2017, auto por el cual se hacen diversos requerimientos para la debida integración del expediente del Procedimiento Especial Sancionador TEE-PES-01/2017, así como los cuatro tomos del expediente en comento.

VI. ACTUACIONES Y DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

➤ Justificación de la vía procesal y requerimientos

El pasado doce de mayo el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, asumió la competencia para sustanciar el procedimiento especial sancionador en comento;⁴ ordeno abrir el cuadernillo del Procedimiento Especial Sancionador número 1/2017-PES-CG, para substanciarse por esta Unidad técnica e incorporar los documentos y anexos al mismo.

Con el fin de dar cumplimiento, en inicio, al punto PRIMERO de los requerimientos hechos por el Tribunal, se justificó la vía especial adoptada para la tramitación del procedimiento sancionador electoral por este Instituto en relación al citado expediente.⁵

Por otra parte, el punto SEGUNDO de los requerimientos realizados por el órgano jurisdiccional local, ordenó a esta Unidad Técnica realizar diversos requerimientos a las personas morales que enseguida se citan, para que rindieran un informe e esta autoridad respecto de cuántos y qué días estuvieron expuestos

⁴ Lo anterior, debido a la ausencia del titular de esta Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral derivada de la terminación de la relación laboral con efectos a partir del pasado veinte de abril del año que transcurre

⁵ Consultable en la fojas 12-14 del Cuadernillo del Expediente.

Los espectaculares y la propaganda denunciada en los medallones de los camiones destinados al transporte público, en los que se publicitaba el cuarto informe de labores del Senador de la República Fernando Torres Graciano, siendo las empresas requeridas las siguientes.

- a) PIOMIKRON PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.,
- b) VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A DE C.V.,
- c) QUE ME VE ESPECTACULARES, S.A. DE C.V.,
- d) EXTERIORES DEL BAJÍO, S.A DE C.V.,
- e) IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, S.A. DE C.V.,
- f) AUTOBUSES URBANOS Y SUB URBANOS DE LEÓN S.A. DE C.V.,
- g) LÍNEA CENTRO BELLAVISTA, S.A. DE C.V.,
- h) LÍNEA CENTRO ESTACIÓN, S.A. DE C.V.,
- i) MC ARVEN, S.A. DE C.V.,

Para dar cabal cumplimiento a este SEGUNDO requerimiento, esta Unidad Técnica dictó auto por el que solicitó la colaboración del Instituto Electoral de la Ciudad de México- antes Distrito Federal-, para que en ejercicio de sus funciones y en auxilio a esta autoridad electoral, realizará la notificación del requerimiento a la persona moral IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, S.A. DE C.V., en el domicilio ubicado en Sasso Ferrato número 61, colonia Alfonso XIII, C.P. 01460, Delegación Álvaro Obregón, en la ciudad de México; toda vez que esta Unidad técnica carece de competencia territorial en dicho domicilio.⁶

➤ Sumisión del expediente por parte del Titular de la Unidad técnica, requerimientos y solicitud de prorroga

En diverso auto de veinticuatro de mayo del año en curso, se asumió jurisdicción por parte del suscrito titular del Unidad Técnica; donde a su vez, se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados por esta Unidad a las personas

⁶ Consultable en las fojas 14-15 del cuadernillo del Expediente.

Morales MC ARVEN, S.A. DE C.V., QUE ME VE ESPECTACULARES, S.A. DE C.V., y PIOMIKRON PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.,

Por lo que respecta a las personas morales AUTOBUSES URBANOS Y SUB URBANOS DE LEÓN S.A. DE C.V., LÍNEA CENTRO BELLAVISTA, S.A. DE C.V., y LÍNEA CENTRO ESTACIÓN, S.A. DE C.V., dieron cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Unidad Técnica de manera posterior al término concedido para ello.⁷

Por otro lado, esta Unidad Técnica al momento de realizar el requerimiento correspondiente a la persona moral EXTERIORES DEL BAJÍO, S.A DE C.V., advirtió que su domicilio legal se encuentra en la ciudad de Querétaro, por lo que se solicitó el apoyo y colocación al Instituto Electoral de esa entidad federativa para realizar el requerimiento correspondiente.

En el mismo auto se requirió, con el nombre correcto a la persona moral VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S DE R.L DE C.V., debido a que de las diligencias practicadas se advirtió la inconsistencia en la denominación de la misma que citó el Tribunal requirente.

En todos los requerimientos a las personas morales referidas por el Tribunal se le hizo saber de su derecho de no autoincriminación, tal como lo especificó la autoridad jurisdiccional.

Finalmente, esta Unidad Técnica solicitó al Tribunal a fin de estar en condiciones para dar cumplimiento a la debida integración del expediente ordenada por esa autoridad jurisdiccional mediante auto del veintiocho de abril del año en curso. Dicho aplazamiento fue notificado a esta Unidad Técnica, el pasado veintinueve de mayo a través del oficio TEEG-IIP-17/2017, que se remite el auto del

⁷ Consultable en foja 21 del Cuadernillo del Expediente.

Veinticinco de mayo por el que se concede la ampliación –por treinta días- del término para dar cumplimiento a los requerimientos formulados.

El veintinueve de mayo de la anualidad en curso, se recibió en esta Unidad Técnica el escrito de contestación de la persona moral VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S DE R.L DE C.V.

Por parte del pasado treinta y uno de mayo del año en curso por medio de auto de esa fecha, se tuvo por recibido en esta Unidad Técnica, el oficio IEDF/SE/QJ/1014/2017, por el que el secretario Ejecutivo del instituto Electoral de la Ciudad de México –antes Distrito Federal -, remite las constancias correspondientes al requerimiento realizado a la persona moral IMPACTOS DE FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, S.A. DE C.V., así como el escrito de contestación de la persona moral citada.

En el mismo auto, debido a las inconsistencias presentadas en el domicilio de la persona moral EXTERIORES DEL BAJÍO, S.A DE C.V., se remitió en alcance al Instituto Electoral del Estado de Querétaro el domicilio correcto para realizar el requerimiento a la persona moral citada, logrando obtener su respuesta, misma que fue remitida por la autoridad administrativa de aquella entidad a través de su oficio SE/945/17, por el cual se remite las constancias correspondientes.

➤ Segundo emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

En auto de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se ordenó el emplazamiento de forma personal a las partes denunciadas y denunciante, auto que quedó cumplimentado en tiempo y forma.

Por dicho medio, se citó a las partes para que comparecieran a las once horas del seis de julio del año en curso a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desahogó en la fecha indicada.

➤ Celebración de segunda audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las once horas del día seis de julio del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de los ciudadanos Miriam Cabrera Morales, óscar Adrián Yáñez González y Jorge Luis Hernández Rivera, en su carácter de autorizados de la parte denunciante Santiago García López, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; así mismo, con la Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; así mismo, con la asistencia del ciudadano Pablo Enrique Salinas Ramírez, en su carácter de autorizado por los denunciados Senador de la República Fernando Torres Graciano y de las personas morales PIOMIKRON PUBLICIDAD, S.A. DE C.V., MC ARVEN, S.A. DE C.V., EXTERIORES DEL BAJÍO, S.A DE C.V., QUE ME VE ESPECTACULARES, S.A. DE C.V., por otra parte se tuvo por presente a Alicia Beatriz Cortés Bello, apoderada legal de la persona moral VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR, S DE R.L., quien autorizó a Jorge Alberto Guzmán Hernández para que interviniera en la diligencia; por su parte el ciudadano Juan David Martínez Gómez, en su carácter de apoderado legal de las personas morales AUTOBUSES URBANOS Y SUB URBANOS DE LEÓN S.A. DE C.V., LÍNEA CENTRO BELLAVISTA, S.A. DE C.V., y LÍNEA CENTRO ESTACIÓN, S.A. DE C.V., autorizó a David Moreno Waldo para intervenir en la audiencia.

En esta audiencia se tuvo por reconocida la personalidad de las partes que asistieron a la misma, los domicilios que señalaron para posteriores notificaciones en sus respetivos escritos de contestación, así como en la ratificación de denuncia.

VII. PRUEBAS

En la fase correspondiente de la audiencia de mérito, esta Unidad Técnica tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas del denunciante, específicamente aquellas que tuvieron relación con la promoción personalizada del servidor público denunciado en espectaculares y medallones de los transportes destinados al servicio público de pasajeros, no así aquellas que se relacionaron con la temática de radio y televisión; como se especificó en la referida audiencia.

En relación a los denunciados se les tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas a aquellos quienes así lo hicieron, además se tuvieron por admitidas las pruebas recabadas por esta Unidad Técnica.

VIII. OTRAS ACTUACIONES

El pasado seis de julio del año en curso, previo al inicio de la audiencia de pruebas y alegatos aludida, se dictó auto por el que se recibió vía correo electrónico institucional el escrito firmado por quien se ostenta como representante legal de la empresa IMPACTOS DE FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, S.A. DE C.V., emplaza en el presente asunto.

En esa misma fecha, en auto posterior se solicitó al Tribunal una ampliación de **diez días** a la prórroga otorgada mediante oficio TEEG-IIIP-17/2017 de veintiséis de mayo del año en curso, a efecto de contar todas las actuaciones realizadas dentro del expediente, ya que para poder realizar el emplazamiento correspondiente a la persona moral IMPACTOS DE FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, S.A. DE C.V., se solicitó el apoyo y colaboración al Instituto Electoral de la Ciudad de México para la realización de tal diligencia, debido a que la persona moral mencionada tiene su domicilio en aquella entidad.

Hasta se día, las actuaciones correspondientes al emplazamiento realizado a la persona moral citada y su escrito de contestación únicamente había sido remitidas vía correo electrónico institucional a esta Unidad Técnica, encontrándose esta autoridad en espera de que le fuera remitidas de manera física dichas constancias y poder ser agregadas al expediente.

⁸ Consultable en fojas 316 vuelta-324 vuelta del cuadernillo del expediente

En auto de fecha siete de julio se tuvo por recibida en esta Unidad Técnica las constancias correspondientes al emplazamiento realizado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en auxilio de esta autoridad administrativa electoral, concretamente a la empresa IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, S.A. DE C.V., de donde se advirtió su llamamiento formal y oportuno para la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificación el día seis del mes y año que transcurre.

En diverso auto de fecha dieciocho del mes y año en curso, esta autoridad tuvo por recibido en original el escrito de la empresa IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, S.A. DE C.V., que obedeció a su llamamiento a juicio, como empresa denunciada; igualmente el escrito del autorizado de la parte denunciante, solicitando copia certificada del acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos del seis de julio del año en curso, celebrada dentro de este procedimiento especial sancionador, ordenándose la expedición de las copias certificadas solicitadas.

En auto de fecha veintiuno de julio del año en curso, se tuvo por cumpliendo los requerimientos que a esta autoridad administrativa electoral realizó el Tribunal, por lo que se acordó remitir el expediente en que se actúa a dicha autoridad jurisdiccional.

IX. CONCLUSIONES

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto "conclusiones" en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificando los hechos que se les atribuyen a los denunciados y las posibles a la normatividad electoral.

En ese sentido, los hechos que se le atribuyen al denunciado Fernando Torres Graciano, y a las personas morales denunciadas consistentes en la difusión extemporánea de propaganda del informe de labores en espectaculares y rótulos fijados en caminos destinados al servicio público de pasajeros, con lo que estimó el denunciante se actualizaba el uso indebido de recursos públicos y con ello la propaganda personalizada del servidor público denunciado.

Los anteriores hechos pueden constituir infracciones a lo previsto en los artículos 134, párrafo sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, numeral 5, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, así como la actualización de la infracción prevista en el artículo 350, fracciones III Y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Atentamente

La elección la haces tú

Guanajuato, Guanajuato, a 21 de julio de 2017

TERCERO.- Representación del denunciante y contenido de la denuncia. Quien presentó la queja y/o denuncia que dio lugar al expediente conformado con el Procedimiento Especial Sancionador, fue **Santiago García López**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, misma que, posteriormente, fue reencausada a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, por hechos que consideró, constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral.

Así lo hizo constar la autoridad instructora, en el proveído dictado en fecha veintisiete de marzo del año en curso; por tanto, al haber acreditado el denunciante, su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional,

ante el órgano instructor del procedimiento, dicha circunstancia resulta suficiente para tener por justificada su personería en el asunto que nos ocupa.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencia que indica:

“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes. Tercera Época, Jurisprudencia, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.”

Así las cosas, la referida queja y/o denuncia, que dio lugar al inicio del presente procedimiento sancionador, presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante la mencionada autoridad federal, es del tenor literal siguiente:

Instituto Nacional Electoral.
Comisión de Denuncias y Quejas.
Unidad Técnica de los Contencioso del Consejo General del INE
Atención de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Estatal Del INE DE Guanajuato.
Procedimientos Especiales Sancionador
Partido Revolucionario Institucional
V. S.
Senador de la Republica Fernando Torres Graciano

P R E S E N T E:

El que suscribe, Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Guanajuato, personalidad que acredito con la copia certificada del acta de la Comisión Estatal de Procesos Internos Guanajuato y certificada por el Lic. Gabino Carbajo Zúñiga. Notario Público No. Once el legal ejercicio en el Partido Judicial de Guanajuato, Gto. En donde consta mi nombramiento como Presidente y el de la Lic. Luz María Ramírez Cabrera, como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido en Guanajuato, por el periodo que concluye el año del 2018, con domicilio para oír notificaciones en el Paseo de la Presa No. 37 Zona Centro en la ciudad de Guanajuato, Gto. C.P. 36000, ante ustedes de la manera más atenta y con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso estoy iniciando formal Procedimiento Especial Sancionador en contra del C. Senador de la República, el C. Fernando Torres Graciano, por actos contrarios a lo dispuesto en el Artículo 134 párrafo sexto, sétimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo según la narración de Hechos y Consideraciones de Derecho que a continuación narro:

NOMBRE DEL QUEJOSO: Presidente Santiago García López.

PERSONALIDA QUE OSTENTA: Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

DOMICILIO DEL QUEJOSO: el Paseo de la Presa No. 37 Zona Centro en esta ciudad de Guanajuato. C.P. 36000.

ACREDITACION DE REPRESENTANTE: para este evento me permito acreditar a la Lic. Zohé Berenice Alba González, quien podrá recibir y contestar todo tipo de notificaciones firma documentos, imponerse en todos y cada uno de los eventos procesales que se sigan en el presente asunto.

DENUNCIADO: para este evento lo es el Senador de la República FERNANDO TORRES GRACIANO.

DOMICILIO DEL DENUNCIADO: Lo es el sito en Calle Donato Guerra Número 102 de la colonia Centro en la ciudad de León, Gto. Que es domicilio en donde está establecida su case (sic) de gestión o de manera alternativa en el Edificio marcado con el Numero 2055 del Blvd. José María Morelos de la Colonia San Pablo, en León Guanajuato, sede estatal del Partido de Acción Nacional.

ACTOS QUE SE LE IMPUTAN AL DENUNCIADO: Publicidad en medio de comunicación masiva fuera de los términos previstos en la Constitución General de la República; de la legislación comicial vigente, y de aquellos aplicables; y que por su naturaleza constituyen actos sancionables según lo previsto en los ordenamientos previstos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

HECHOS :

1.- El ahora denunciado, amparándose en su calidad de Senador de la República, en el derecho que le asiste, de presentar informe de sus actividades legislativas, ha estado publicitando en las estaciones de radio en esta ciudad de León, Guanajuato además de hacerlo presumiblemente el resto del Estado, señalo de manera enunciativa y no limitativa las estaciones de León, Guanajuato las conocidas como la XELG, la Grande; la XERPL La Poderosa, mismas que se transmiten en las frecuencias de 95.5 y 93.9 respectivamente y que son concesionadas por el estado para transmitir en la Ciudad de León, Gto. Los propietarios de estas estaciones con hasta donde tengo conocimiento Promomedios León, S. A. de C.V. con domicilio en Villa de Amarilis Número 122 de la Colonia Villas del Juncal y de Radio Promotora Leonesa, S.A. DE C.V. ubicada en Calle Cañada 301 esquina Roca Col. Jardines del Moral, ambos en el municipio de León, Guanajuato; respectivamente. Señalando que presumiblemente tengo conocimiento de que ha sido publicitada la imagen del servidor público ahora denunciado en otras municipalidades de la entidad de Guanajuato, como lo son Celaya, Irapuato, Salamanca y Silao. Tal y como lo estableció en una nota periodística dada por el Periódico "am" la cual transcribo para mayor claridés:
Cuestiona CCEL espectaculares de Torres Graciano

KARLA RUIZ MÉNDEZ Publicada el 20016-06-29 06: 00:00



Desde la semana pasada se pueden ver espectaculares que promocionan los temas impulsados por el grupo del PAN en el Senado. Foto: Archivo.

AddThis Sharing Buttons

1

El Consejo COORDINADOR Empresarial de León cuestionó el gasto realizado por el senador del PAN por Guanajuato Fernando Torres Graciano en la colocación de espectaculares en los municipios del corredor industrial.

"Nos ha llamado fuertemente la atención la cantidad de espectaculares que con motivo de su cuarto informe, el senador Fernando Torres Graciano ha colocado en un sinnúmero (sic) de

puntos de la ciudad y a lo largo del corredor industrial”, declaró el presidente del CCEL, Gustavo Guraieb Ranth.

Desde la semana pasada se puede ver por diversos puntos de León, Silao, Irapuato, Guanajuato, Salamanca, Celaya y otros municipios espectaculares que promocionan los temas impulsados por el grupo del PAN en el Senado.

Por ejemplo, la baja en tarifas de telefonía, la facilidad para abrir una empresa nueva por internet y en menor tiempo, entre otras acciones.

Solicitaron que informe a detalle cuántos espectaculares colocó, cuánto pagó por ellos, cuál es la razón por la cual mandó a colocarlos y si es una práctica permitida para cualquier legislador.

“Tomando en cuenta que el Senador se dice fuerte impulsor de la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, respetuosamente, le preguntamos en esta ocasión, que no es la primera, ¿cuántos espectaculares contrató, con qué costo total, en cuantos municipios, con qué justificación, qué propósito y que costo-beneficio?”.

“Esta práctica, con este nivel de inversión, ¿es válida, está permitida para cualquier legislador?”, cuestionó el líder del gremio industrial.

Y puntualizó, que están seguros de que el Senador sabrá responder puntualmente a estos cuestionamientos por parte de la ciudadanía y el empresariado.

La presente nota periodística es copia fiel de la establecida en el portal

<http://www.am.com.mx/2016/06/28/leon/local/cuestiona-cccl-espectaculares-de-torres-graciano-294810> misma que es de dominio y conocimiento público.

2.- Que se ha publicitado indebidamente y contraviniendo disposiciones constitucionales y legales, la imagen del Senador ahora denunciado, siendo estas ilegales publicaciones en vías primarias de la ciudad de León, en los márgenes de las carreras federales que incumben a esta municipalidad en cita, dicho esto de manera enunciativa y no limitativa, ya que esta exhibición indebida de publicidad pudo haberse extendido a otros municipios de esta entidad federativa (como ya se estableció en el hecho anterior), ya que tengo conocimiento que en diversas publicaciones periodísticas (además de lo señalada con antelación) se han pronunciado en relación al excesiva publicación de la imagen del Senado Fernando Torres Graciano, se encuentran publicados sendos de los denominados espectaculares, con la fotografía del ahora denunciado el Senador de la República FERNANDO TORRES GRACIANO. Como motivo principal y acompañando de leyendas con los reales o inventados logros del ahora denunciado el Senador de la República FERNANDO TORRES GRACIANO, sin dejar de obviar que la indebida e inconstitucional publicidad hecha a favor del servidor público ahora denunciado, se encuentra encubierta por la figura de la apariencia del buen derecho, ya que es evidente que la verdadera intención del Senador es publicitar su imagen a través de estos “espectaculares” arguyendo que esta publicidad encuentra sustento en su obligación de dar a conocer su informe de labores, lo cual es una burla a la ciudadanía guanajuatense, ya que lo único cierto es que Fernando Torres Graciano busca difundir ilegalmente su imagen a través de estos medios masivos de publicidad y comunicación, y transcribió la segunda nota de prensa aludida: (sic)

Cuestionan a Torres Graciano sobre espectaculares, señala que sólo invirtió 100 mil 28 junio, 2016 **Compartir**



Asegura que particulares prestaron los espacios
Chiara Fiorenza

LEÓN, Gto.- (sic) Después de ser cuestionado por el Consejo Coordinador Empresarial de León sobre el gasto efectuado para colocar espectaculares sobre su cuarto informe de actividades, el senador panista **Fernando Torres Graciano** respondió señalando que el único recurso público invertido en el informe asciende a los **100 mil pesos**.

“Ha colocado en un sinnúmero (sic) de puntos de la ciudad y a lo largo del corredor industrial. Tomando en cuenta que el Senador se dice fuerte impulsor de la **Transparencia**, la Rendición de Cuentas y el Combate a la Corrupción”, señaló el gremio a través de un comunicado Hace algunos días aparecieron en la ciudad, distintos desplegados con fondo color azul y el rostro del **senador** vestido con traje, al lado de escritas (sic) como “Mejores tarifas en tu celular”, y el twitter del político.

Ante la cantidad de los **espectaculares**, el consejo cuestionó “En esta ocasión, que no es la primera, ¿Cuántos espectaculares contrató, con qué costo total, en cuantos municipios, con qué justificación, qué propósito y que costo-beneficio?”.

Asimismo cuestionó si la practica efectuada con el nivel de inversión: “¿Es válida, está permitida para cualquier legislador?”.

Al final del documento firmado por su presidente **Gustavo Guraieb Ranth** citó: “Estamos seguros de que el Senador sabrá responder puntualmente a estos cuestionamientos por parte de la ciudadanía y el empresariado”.

Al respecto, Torres Graciano señaló que había sido apoyado por **particulares** “incluso nos prestaron los espacios sin costo alguno, desde espectaculares hasta las bardas de sus casas”. Señaló que ninguno de los involucrados tiene conflictos de interés, ya que no tienen ningún tipo de relación contractual con el sector público.

Obteniendo esta nota periodística del siguiente portal consultable en la siguiente dirección: <http://periodicocorreo.com.mx/cuestionan-a-torres-graciano-sobre-espectaculares-senala-que-solo-invirtio-100-mil/>

3.- En varios transportes del servicio público con ruta fija, cuando menos, en la ciudad de León, según lo acreditaré plenamente, con el mismo carácter de enunciativo y no limitativo, en la parte trasera, la denominada medallón, se hace asimismo publicidad que mediante este evento estoy combatiendo. El cual consta en testimonio público número 9.040 nueve mil cuarenta expedido por el Licenciado David Humberto Echeverría L., Titular de la Notaría Pública número 7 siete del Partido Judicial de León, Guanajuato (ANEXO2), sin dejar de mencionar que dentro de este anexo en comento, se encuentra inmerso 11 once fotografías donde se advierte los espectaculares de los cuales es objeto medular la presente denuncia, a fin de robustecer lo dicho; es que el propio instrumento público se plasma las testimoniales de los CC. MARIA DE JESÚS FRAUSTO GUTIERREZ, ALVARO MANUEL ORNELAS ORTÍZ Y MIGUEL ÁNGEL ARMANETA GALVÁN, donde claramente manifiestan los ciudadanos en cita que les consta que dichos espectaculares se encuentran desde el día 1 de julio de los corrientes, y cuyas ubicaciones domiciliarias y de referencia se encuentran descritas dentro de la escritura de méritos, mismas que doy y por reproducidas como si a la letra se insertasen para todos los efectos a que haya lugar, esto por principio de economía procesal.

POR MI PARTE MANIFIESTO

Que los anuncios, tanto los de carácter radiofónico, como los espectaculares y la ubicada en los transportes públicos versa sobre el informe legislativo que supuestamente presentara el ahora denunciado el C. Senador de la República Fernando Torres Graciano. Todos los anuncios, tienen como característica que simplemente se dice del informe de actividades legislativas del Senador, no obstante, en ninguno de ellos, se señala de manera indubitable el lugar y la hora que el funcionario presentara el supuesto informe de actividades legislativas. Por otro lado en los anuncios de carácter escrito, espectaculares y anuncios en los medallones del servicio público, como se desprende de las fotografías de ellos, además de la fotografía del Senador de la República, se hace presente el logotipo del Partido por el cual fue candidato, el que corresponde el Partido de Acción Nacional (PAN)

Bajo protesta de decir verdad manifiesto a ustedes que tanto los anuncios radiofónicos y anuncios de carácter escrito sean espectaculares como los ubicados en trasportes públicos se están transmitiendo y publicando, cuando menos desde el día 1 de julio del presente año; que hasta el día 20 de julio de 2016 permanecieron al aire en las difusoras anunciadas y en los espectaculares y en los transportes públicos.

NO PASA DESAPERCIBIDO PARA QUIEN SUSCRIBE, QUE DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, RADIOFÓNICOS Y DE LOS QUE SE ENCUENTREN EN EL O LOS MEDALLONES YA REFERENCIADOS, ES QUE EL SENADOR DENUNCIADO SE ESCUDA EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, A TRAVES DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 10 FRACCIÓN X DEL REGLAMENTO DEL SENADO QUE LO FACULTA A INFORMAR A LA CIUDADANIA SOBRE SUS LABORES AL **TERMINO DEL AÑO LEGISLATIVO**, SIN RESPETAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2 PUNTO 2 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE SEÑALA CLARAMENTE **QUE EL AÑO LEGISLATIVO INICARA EL 1 DE SEPTIEMBRE Y CULMINARÁ EL 31 DE AGOSTO DEL SIGUIENTE AÑO**, POR LO QUE EVIDENTEMENTE SE ENCUENTRA FUERA DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR LA NORMATIVIDAD, SIENDO UNA SITUACIÓN MAYORMENTE GRAVOSA QUE EL SENADOR FERNANDO

TORRES GRACIANO HA UTILIZADO SU CARGO PÚBLICO PARA DIFUNDIR ILEGALMENTE SU IMAGEN, YA QUE ES EVIDENTE (EN LAS FOTOGRAFÍAS TOMADAS Y YA APORTADAS) QUE LA IMAGEN DEL SENADOR ES POR MUCHO LA PARTE MAYORITARIA DE LOS ANUNCIOS (ESPECTACULARES). EN SEGUNDO TÉRMINO SU NOMBRE ESCRITO, Y CON SÓLO UNA SIMPLE MENCIÓN LAS LEYENDAS DE "INFORME DE LABORES" Y EL SUPUESTO LOGRO EN EJERCICIO DE SU CARGO, VULNERANDO CON ELLO LO ESTABLECIDO EN EL MANDATO DEL ORDINAL 134 PÁRRAFO SÉPTIMO Y OCTAVO CONSTITUCIONAL, YA QUE UTILIZA ESTOS MEDIOS PARA PUBLICIDAD PERSONAL DE TIPO POLÍTICA Y NO COMO UN INFORME A LA CIUDADANÍA. YA QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA OBLIGACIÓN DE APLICAR CON IMPARCIALIDAD LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LES SON ASIGNADOS A LOS SUJETOS DE DERECHO QUE SE MENCIONAN EN ESE PRECEPTO, TIENE COMO FINALIDAD SUSTANCIAL ESTABLECER UNA PROHIBICIÓN CONCRETA PARA LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA EL MEDIO PARA SU DIFUSIÓN, EN ESE SENTIDO, A EFECTO DE IDENTIFICAR SI LA PROPAGANDA ES SUSCEPTIBLE DE VULNERAR EL MANDATO CONSTITUCIONAL, DEBE ATENDERSE A LOS ELEMENTOS SIGUIENTES: A) PERSONAL, QUE DERIVA ESENCIALMENTE EN LA EMISIÓN DE VOCES, IMÁGENES O SIMBOLOS QUE HAGAN PLENAMENTE IDENTIFICABLE AL SERVIDOR PÚBLICO; B) OBJETIVO, QUE IMPONE EL ANÁLISIS DE CONTENIDO DEL MENSAJE A TRAVÉS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE QUE SE TRATE, PARA DETERMINAR SI DE MANERA EFECTIVA REVELA UN EJERCICIO DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZAR LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE.

YA QUE ES A LA LUZ DE QUIEN SUSCRIBE QUE DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 134, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 242, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE DESPRENDE QUE LO INFORMES DE GESTIÓN TIENEN LA FINALIDAD DE COMUNICAR A LA CIUDADANÍA LA AUTÉNTICA, GENUINA Y VERAZ ACTIVIDAD DE LA FUNCIÓN ENCOMENDADA EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL, BAJO ESTE CONTEXTO, SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO, YA QUE AUN CUANDO PUEDAN COMPRENDER DATOS SOBRE PROGRAMAS, PLANES Y PROYECTOS ATINENTES A ESA LABOR, DEBEN RELACIONARSE CON LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS DURANTE EL AÑO QUE SE INFORMA, O BIEN, ILUSTRAR SOBRE LOS AVANCES DE LA ACTUACIÓN PÚBLICA EN ESE PERÍODO CONCRETO DE MODO QUE LA INCLUSIÓN DE LA IMAGEN, VOZ SÍMBOLO QUE GRÁFICAMENTE IDENTIFIQUEN A QUIEN LO RINDE, DEBEN OCUPAR UN PLANO SECUNDARIO, SIN QUE SIVA LA DIFUSIÓN DEL INFORME COMO UN FORO RENOVADO PARA EFECTUAR PROPAGANDA PERSONALIZADA QUE PUEDA INFLUIR EN LA SANA COMPETENCIA ENTRE LAS FUERZAS Y ACTORES POLÍTICOS, SIENDO EN EL CASO CONCRETO QUE LA PROPAGANDA DIRIGIDA APARENTEMENTE A INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DEL AHORA DENUNCIADO, TIENE EL ÚNICO FIN DE PROPAGAR LA IMAGEN DEL SENADOR MULTICITADO.

AHORA BIEN, ES MENESTER PUNTUALIZAR QUE LA PROPAGANDA POLÍTICA HECHA POR EL SENADOR FERNANDO TORRES GRACIANO, HACIENDO UNA SIMULACIÓN POR EL BUEN DERECHO, RESPECTO DE LOS ANUNCIOS REALIZADOS EN LAS RADIODIFUSORAS EN MENCIÓN LINEAS ARRIBA, ES QUE DENTRO DE LOS ESPACIOS RADIALES SE ANUNCIABA EL NOMBRE REPETIDAMENTE DEL SENADOR FERNANDO TORRES GRACIANO Y CON SIMPLE MENCIÓN LA QUE HABRÍA DE RENDIR SU CUARTO INFORME DE LABORES, SIN DEJAR DE OBIAR QUE NO NOS ENCONTRAMOS EN PERÍODOS DE CAMPAÑA, SIN EMBARGO, SE HA ESTABLECIDO EN JURISPRUDENCIA QUE NO IMPORTA EL ENCONTRARNOS FUERA DEL ÁMBITO TEMPORAL DE LOS COMICIOS, YA QUE EL UTILIZAR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVOS PARA POSICIONAR LA IMAGEN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, EN EL CASO CONCRETO, REALIZAR ESTE INDEBIDO POSICIONAMIENTO DE LA IMAGEN DEL SENADOR AHORA DENUNCIADO, ES UNA CONTROVENCIÓN A LA NORMA CONSTITUCIONAL SEÑALADA EN EL ORDINAL 134 EN EL CUAL SE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE QUE LOS PODERES PÚBLICOS, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CUALQUIER OTRO ENTE DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, DIFUNDAN PROPAGANDA, BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE QUIEN DESEMPEÑE UN CARGO PÚBLICO, Y SE PRECISAN LAS REGLAS A QUE DEBE SUJETARSE LA DIFUSIÓN DE SUS INFORMES ANUALES DE LABORES O GESTIÓN PARA QUE NO SEA CONSIDERADA COMO PROPAGANDA POLÍTICA, POR LO QUE ME PERMITO CONCLUIR QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LAS

DENUNCIAS SOBRE HECHOS QUE SE INVOLUCREN SUMULTANEAMENTE LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA REFERIDA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL Y LA INDEBIDA DIFUSIÓN DE INFORMES SOBRE EL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS. LO ANTERIOR, DADO QUE INFRACCIÓN A LAS REGLAS SOBRE LÍMITES TEMPORALES DE LA DIFUSIÓN DE LOS INFORMES DE GOBIERNO CONSTITUYE UNA FALTA A LA NORMATIVA ELECTORAL EN SÍ MISMA, INDEPENDIENTE DE LA TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, QUE DEBE SER EXAMINADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL NACIONAL.

SIRVIENDO DE SUSTENTO Y FUNDAMENTO LEGAL LAS SIGUIENTES JURISPRUDENCIAS:

Tesis P./J. 47/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164767 58 de 128 Pleno Tomo XXXI, Abril de 2010 Pag. 1572 Jurisprudencia (Constitucional)

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SANCIONAR LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, TANTO A NIVEL FEDERAL COMO LOCAL, PERO NO LAS QUE DERIVEN DE PROPAGANDA ELECTORAL O MENSAJES EN OTRO TIPO DE FORMATO.

Uno de los ejes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007 al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, giro en torno a prohibir a los partidos políticos la adquisición de tiempos, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión, así como a condicionar la asignación de tiempos a los partidos políticos en la radio y televisión para que se realizara exclusivamente por el Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines. En ese tenor, el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución General de la República prevé que es competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral sancionar las infracciones cometidas en materia de radio y televisión –tanto en el ámbito federal como en el local- e incluso ordenar la cancelación inmediata de la transmisiones en dichos medios que resulten violatorias de la Constitución y de la ley. Sin embargo, tratándose de propaganda electoral o mensajes en otro tipo de formato –tales como publicaciones imágenes, escritos, internet, entre otros-, serán los Institutos Electorales Locales las autoridades competentes para sancionar las infracciones relativas, siempre y cuando se agoten los procedimientos legales conducentes.

Acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009. Partidos Políticos del Trabajo, Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Convergencia, 10 de noviembre de 2009, Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número 47/2010, la tesis jurisprudencial que antecede, México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez.

Partido de la Revolución Democrática y otro
VS

Consejo General de Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 4/2015

COMPETENCIA.CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE.- La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se establece la prohibición de que los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro de los tres órdenes de gobierno, difundan propaganda, bajo cualquiera modalidad de comunicación social, que implique la promoción personalizada de quien desempeñe en cargo público, y se precisan las reglas a que debe sujetarse la difusión de sus informes anuales de labores o gestión para que no sea considerada como propaganda electoral, lleva a concluir que el Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver las denuncias sobre hechos que involucren simultáneamente la probable violación a la referida prohibición constitucional y la indebida difusión de informes sobre el desempeño de cargos públicos fuera del territorio estatal que corresponde al ámbito geográfico de su responsabilidad, en un medio de comunicación nacional o con un impacto nacional, con independencia de que su difusión incida o no en un proceso electoral federal. Lo anterior, dado que la infracción a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la difusión de los informes de gobierno constituye un falta a la normatividad electoral en sí misma, independiente de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, que debe ser examinada por la autoridad administrativa electoral nacional.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-8/2014 y Acumulado,-Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro,- Autoridad responsable Consejo General del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral,- 14 de mayo 2014,- Mayoría de seis votos,- Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar,- Disidente: Flavio Galván Rivera,- Secretario: Berenice García Huante y Julio César Cruz Ricardez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2014 .--Recurrente: Partido de la Revolución Democrática,- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral).- 21 de mayo de 2014.- Unanimidad de votos. Con la observación de que el Magistrado Flavio Galván Rivera, comparte el resolutivo pero no las consideraciones,-Ponente: Constancio Carrasco Daza .----Secretario: Héctor Daniel García Figueroa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2014.—Recurrente: Marcelo Eugenio García Almaguer.—Autoridad responsable.—Consejo General del Instituto Federal Electoral. Autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.—28 de mayo de 2014.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rodrigo Torres Padilla, Lucía Garza Jiménez y María de los Ángeles Vera Olvera. Notas: El contenido del artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado es esta tesis, corresponde al contenido del artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 8. Número 16. 2015, página 16. 17 y 18.

D E R E C H O

En cuanto al Fondo (sic) se aplica la contenido en el Artículo 134 párrafo sexto, séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en cuanto a la forma es aplicable lo contenido en los 242 en su punto Número 5; 441; 442; 445; 447; 449; 459; 461; 470; 471; 472; 473; y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

P R U E B A S:

Documental Pública consiste en:

La fe de Hechos que constan en la escritura pública 9.040 nueve mil cuarenta, tirada ante la fe del Lic. David Humberto Echeverría López Notario Público número 7 en legal ejercicio en el Partido Judicial de León, Gto. En esta prueba se hacen constar de manera enunciativa y no limitativa la propaganda consistente en anuncios espectaculares y en medallones del transporte público con la propaganda del Senador de la República Fernando Torres Graciano y del Partido de Acción Nacional (PAN)

Informes Consistentes en los contratos, convenios acuerdos, y/o cualquiera documento del cual tenga relación inmediata o mediata, directa o indirecta, con la transmisión de spots, menciones, anuncios, y/o cualquier alusión directa o indirecta con la imagen o nombre del Senador Fernando Torres Graciano con el aparente motivo del cuarto informe de resultados del servidor público de mérito. Y a falta de documento escrito, se rinda informe con la información solicitada donde se precise puntualmente fechas y el nombre de quien contrato al publicidad para los anuncios radiofónicos, asimismo el contenido de los anuncios multicitados; en dicha información se deberá de incluir además de los costos pactados por la publicidad contratada y la duración del contrato, convenido y/o acuerdo verbal con fechas de inicio y final de la misma.

Mismos informes que deberán rendir las empresas Promomedios León, S.A. DE C.V. con domicilio en Villas de Amarilis número 122 de la Colonia Villas de Juncal en León, Guanajuato, conocida socialmente como XELG, la Grande, y Radio Promotora Leonesa, S.A. DE C.V. ubicada en Calle Cañada 301 esquina Roca de la Colonia Jardines del Moral de León, Guanajuato, conocida socialmente como la XERPL La Poderosa.

Informes Consistente en los contratos, convenios, acuerdos, y/o cualquier documento del cual tenga relación inmediata o mediata, directa o indirecta, con la transmisión de spots, menciones, anuncios, y/o cualquier alusión directa o indirecta con la imagen o nombre del Senador Fernando Torres Graciano con el aparente motivo del cuarto informe de resultados del servidor público de mérito en Publicidad en Tarjetas Pago Bús, madallones en autobuses articulados y convencionales. Dovelas (anuncios en el interior de las unidades). Anuncios en estaciones de transferencia, Mupis en paraderos del SIT Optibus, o cualquier otro producto y/o servicios. Y a falta de documento escrito, se rinda informe con la información solicitadas donde se precise puntualmente fechas y el nombre de quien contrató la publicidad para los anuncios ya citados, asimismo el contenido de los anuncios multicitados: en dicha información se deberá de incluir además de los costos pactados por la publicidad contratada y la duración del contrato, convenio y/o acuerdo verbal con fecha de inicio y final de la misma.

Mismos informes deberán rendir las siguientes concesionarias:

LINEA DENTRO ESTACIÓN. S.A. DE C.V. con domicilio sito en Calle Luis Ernesto Aranda Número 95 de la Colonia León II con C.P. 37408. Tels. (477) 758-99-55. 758-55-88, Fax. (477)758-55-34, 758-82-55, correo: lineacentroestacion@hotmail.com

LINEA CENTRO GARITA, S.A. DE C.V. con domicilio en Calle Juna de la Barrera No. 1433. Fracción Predio los Gómez. C.P. 37140. Tels. (477)4-70-46-00. 4-70-94-25. 4-70-94-85. 4-70-94-86 Fax. (477) Ext. 120. Correo: comentarios@ctransporta.com

LINEA SENTRO BELLAVISTA, S.A. DE.C.V. con domicilio en Blvd. León II No. 1902. Col. León 2. Tels. (477) 7-62 14-47. Fax. (477) 7-62-09-43. Correo: bellavistapb@yahoo.com.mx

LINEA CENTRO COECILLO, S.A DE C.V. con domicilio en Camino a Saltillo No. 1018, Col. Lomas de Medina, C.P. 37238. Tels. (477) 104- 73- 40. 104-73-55. Fax. (477) 104-73-58, 104-73-37, correo: lcc_coecillo@hotmail.com

TRANS LEON 2000. S.C. DE R.L. con domicilio en Calle Sarmiento No. 701, San José del Alto. C.P. 37545. Tels. (477) 637-57-50. 637-57-51. Correo: comentarios@ctransporta.com

TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS DE SAN JUAN BOSCO, S.A. DE.C.V. con domicilio en Carretera León –Lagos KM 8. Enfoque de la joya frente a la gasolinera. C.P. 37530. Tels. (477) 764-80-92. Fax (477) 764-85-24. Correo: tsanjuanbosco@gmail.com

TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS LA JOYA, S.A. DE.C.V. con domicilio en Calle Coruña No. 1210, Col. San Juan Bosco. Tels. (477) 7-62-67-73. Correo: teristinafrausto@live.com.mx

AUTOBUSES URBANOS Y SUBURBANOS DE LEÓN S.A. DE.C.V. con domicilio en Aureola No. 112, Fraccionamiento Industrial Santa Julia C.P. 37290. Tels. (477) 167-65-07, 167-69-80. Fax. (477) 167-69-94. Correo: auslagg@prodigy.net.mx

TRINGULOS DORADOS DE LEÓN, S.A. DE.C.V. con domicilio en Calle de los Ates No. 319. Valle de San Bernardo. C.P. 37210. Tels/Fax. (477) 745-01-67. Correo: t.dl@hotmail.com

LINEA DE AUTOBUSES CENTRO AMERICAS DEPORTIVA, S.A. DE .C.V. con domicilio en Calle San José de Buenaventura No. 101, Col. REFUJIO DE San José. C.P. 37548. Tels (477) 194-68-35. 7-61-01-06. Fax. (477) 7-61-03-16, correo: comentarios@ctransporta.com

TRANSPORTES URBANOS LOS ANGELES, S.A. DE C.V. con domicilio en Constelaciones de San Juan s/n. domicilio conocido del Fraccionamiento Villas de San Juan. Tels. (477) 167-33-27- 167-33-26. CORREO: t_u_l_angeles@hotmail.com

SOCIEDAD INTEGRADORA DEL TRANSPORTE PUBLICO GENERAL FRANCISCO VILLA, S. A. DE. C.V. con domicilio sito en Priv. Muérdago No. 101, Fraccionamiento El Palote C.P. 37130. Tels. (477) 712-74-02. 781-22-69. 781-22-76. Fax. (477) 715-55-19. Correo: intrapfv@prodigy.net.mx

TRANSPORTES URBANOS DE LEON 2000, S.A. DE C.V. con domicilio sito en Sarmiento No. 701-B. Col. San José El Alto, C.P. 37545, Tels. (477) 194-68-35, 7-61-01-06, Fax. (477) 7-61-03-16. Correo: tul200_1@hotmail.com

RED OPTIBUS ORIENTE, S.A. DE.C.V. REPRESENTADA POR EL SR. HECTOR DAVID CUADRA NUÑEZ. Con domicilio en Muralla número 606 Piso 2 Esq Pradera. Colonia Parques Manzanares y/o Manzanares. León Guanajuato. C.P. 37510. Y en su defecto se señala como domicilio alternos los ubicados en San José de Buenaventura No. 101. Col. Refugio de San José, C.P. 37548. Tels. (477) 194-68-35. 7-61-01-06, Fax. (477) 7-61-03-16. Correo: comentarios@ctransporta.com y/o en Camino a Saltillo No. 1018. Col. Lomas de Medina. C.P. 37238. Tels. (477) 104-73-40, 104-73-55. Fax, (477) 104-73-58, 104-73-37. Correo: lcc_coecillo@hotmail.com y/o Priv. Muérdago No. 101. Fraccionamiento El Palote, C.P. 37130, tels. (477) 712-74-01. 781-22-69. 781-22-76, Fax. (477) 715-55-19. Correo: intrapfv@prodigy.net.mx y/o Sarmiento No. 701-B, Col. San José El Alto. C.P. 37545, Tels. (477) 194-68-35, 7-61-01-06, Fax. (477) 7-61-03-16. CORREO: TUL200_1@hotmail.com Valle de los Ates No. 319. Valle de San Bernardo. C.P. 37210, Tels/Fax. (477) 745-01.67. correo: t.dl@hotmail.com y/o Sarmiento No. 701, San José del Alto. C.P. 37545, Tels. (477) 637-57-50. 637-57-51. Correo: comentarios@ctransporta.com. precisando que estos domicilios pertenecen a diferentes concesionarias como Línea de Autobuses Centro Américas Deportiva S.A. de C.V., Línea Centro Coecillo S.A. de C.V., Sociedad Integradora del Transporte Público General Francisco Villa S.A. de C.V. Transportes Urbanos León 2000 S.A. DE .C.V., Triángulos Dorados de León S.A. de C.V. y Transleón 2000 S.C. de R.L., al ser estas Socias de la concesionaria Red Optibus Oriente S. A. de C.V. es por lo que señala como estos domicilios donde pueda ser requerida la persona moral, y para el solo caso de que ninguno de estos sea el domicilio donde pueda ser requerida la persona moral, y para el solo caso de que ninguno de estos sea el domicilio correcto. SOLICITO SE LE REQUIERA a toda y cada de los concesionarias socias proporcione el domicilio real donde pueda ser notificada RED Optibus Oriente S.A. de C.V.

RED INTEGRAL OPTIBUS, S.A. DE C.V. Segovia No. 709. Colonia España y/o Vista Hermosa en la ciudad de León, Guanajuato, C.P. 37330.

RED INTEGRAL OPTIBUS, S.A. de C.V. con domicilio en Aureola No. 112. Fraccionamiento Industrial Santa Julia, C.P. 37290. Tels (477) 167-65-07, 167-69-80, Fax. (477) 167-69-94, correo: auslagg@prodigy.net.mx. Y en su defecto se señala como domicilio alternos los ubicados en Constelaciones de San Juan, Fraccionamiento Villas de San Juan. Tels (477) 167-33-27, 167-33-26, correo: t_u_l_angeles@hotmail.com y/o Blvd. León II No. 1902. Col. León 2, Tels. (477) 7-62 14-47, Fax. (477) 7-62-09-43, correo: bellavistapb@yahoo.com.mx y/o Luis Ernesto Aranda No. 95, Col. León II, C.P. 37408. Tels. (477) 758-99-55, 758-55-88, Fax. (477) 758-55-34, 758-82-55. Correo: lineacentroestacion@hotmail.com precisando que estos domicilios pertenecen a diferentes concesionarias como Transportes Urbanos los Ángeles S.A. de C.V., Línea Centro Bellavista S.A. de C.V., Línea Centro Estación S.A. de C.V. y Autobuses Urbanos y Suburbanos de León S.A. de C.V., al ser estas social de la concesionaria Red Integral Optibus S.A de .C.V. es por lo que se señala como estos domicilios donde pueda ser requerida la persona moral, y para el solo caso de que ninguno de estos sea el domicilio

correcto, SOLICITO SE LE REQUIERA a toda y cada de las concesionarias socias proporcione el domicilio real donde sea notificada Red Integral Optibus S.A de C.V.

TRANSPORTISTAS COORDINADOS DE LEÓN S.A. DE C.V. con domicilio en Calle Nueva Galicia 1701, Col. Vihar C.P. 37353 León Guanajuato, México, Tels 01 (477)777 65 44 777 65 45 77765 65 777 65 85, correo: información@pagobus.com

RED OPTIBUS PONIENTE S.A. DE C.V. con domicilio en Coruña No. 1210, Col. San Juan Bosco, Tels. (477) 7-62-67-73 y/o Carretera León – Lagos KM 8, Entronque de la Joya frente a la gasolinera, CP. 37530, TELS (477) 764-80-92, Fax. (477) 764-85-24, correo: tsanjuanbosco@hmail.com precisando que estos domicilios pertenecen a diferentes concesionarias como Transporte Urbanos Y suburbanos La joya S.A. de C.V. y Transportes Urbanos y Suburbanos San Juan Bosco S.A. de C.V., al ser estas socias de la concesionaria Red Optibus Poniente S.A. DE C.V. es por lo que se señala como estos domicilios donde pueda ser requerida la persona moral, y para el solo caso de que ninguno de estos sea el domicilio correcto, SOLICITO SE LE REQUIERA a todas y cada de las concesionarias socias proporcione el domicilio real donde pueda ser notificada Red Optibus Poniente S.A de C.V.

RED OPTIBUS NORTE S.A. DE C.V. con domicilio en Calle Juan de la Barrera No. 1433. Fracción Predio los Gómez C.P. 37140, Tels (477) 4-70-46-00, 4-70-94-25, 4-70-94-85, 4-70-94-86, Fax (477) Ext. 120, correo: comentarios@ctransporta.com precisando que este domicilio pertenece a la concesionaria Línea Centro Garita S.A. de C.V., al ser esta socia de la concesionaria Red Optibus Norte S.A de C.V. es por lo que señala este domicilio donde pueda ser requerida la persona moral, y para el solo caso de que esta no sea el domicilio correcto, SOLICITO SE LE REQUIERA a la concesionaria socia proporcione el domicilio real donde pueda ser notificada Red Optibus Norte S.A. de C.V.

Informes que se deberá rendir el **Senador FERNANDO TORRES GRACIANO** consistente en los contratos, convenios, acuerdos, y/o cualquier documento del cual tenga relación inmediata o mediata, directa o indirecta con las empresas propietarias de los espacios donde se ubicaron todas y cada uno de los espectaculares ubicados en cuando menos en las vías primarias y carreteras del Municipio de Loen, (sic) Guanajuato, así como aquellos instalados en las ciudades de Irapuato, Salamanca, Celaya y Silao, todos del Estado de Guanajuato. En estas certificaciones se deberá de incluir además de los costos pactados por la publicidad contratada y la duración del contrato con fechas de inicio y final de la misma.

PUNTOS PETITORIOS:

Por todo lo anteriormente expuesto a ustedes atenta y respetuosamente solicito:

- 1.- Tenerme por presente iniciando formalmente Procedimiento Especial Sancionador en contra del C. Senador de la Republica Fernando Torres Graciano.
- 2.- Tenerme por presente como acreditando la personalidad que se contiene en la documentación publica que presento y por reconocida la personalidad de mi representante legal la Lic. En Derecho Zohe Berenice Alba González y por señalado el domicilio mercado en el proemio presente libelo.
- 3.- Ordenar la Vocalía Ejecutiva del INE para el estado de Guanajuato, inicie con todos y cada uno de los elementos procesales marcados en las normas legales vigentes.
- 4.- Se solicite BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY A EFECTO DE NO OBSTACULIZAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO los informes solicitados a las empresas Promomedios León, S.A. de C.V. con domicilio en Villa de Amarilis número 122 de la Colonia Villas del Juncal en León, Guanajuato, conocida socialmente como XELG, la Grande, y Radio Promotora Leonesa S.A. de C.V. ubicada en Calle Cañada 301 esquina Roca de la Colonia Jardines del Moral de León, Guanajuato, conocida socialmente como la XERPL La Poderosa. En los propios términos ya solicitados.
- 5.- solicito se requiera los informes en los propios términos solicitados a las concesionarias de León, Guanajuato LINEA CENTRO ESTACIÓN S.A. DE .C.V., LINEACENTRO GARITA S.A. DE C.V., LINEA CENTRO BELLAVISTA S.A. DE C.V. LINEA CENTRO COECILLO, S.A. DE C.V. TRANS LEON 2000, S.C. DE S.L., TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS SAN JUAN BOSCO., S.A. DE C.V. TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS LA JOYA, S.A DE .C.V. AUTOBUSES URBANOS Y SUBURBANOS DE LEÓN, S.A. DE C.V., TRIANGULOS DORADOS DE LEÓN, S.A. DE C.V., LINEA DE AUTOBUSES CENTRO AMERICAS DEPORTIVA, S.A. DE C.V. TRANSPORTES URBANOS LOS ANGELES, S.A. DE C.V. SOCIEDAD INTEGRADORA DEL TRASNSPORTE PUBLICO GENERAL FRANCISCO VILLA, S.A. DE C.V. TRANSPORTES URBANOS DE LEON 2000, S.A. DE C.V., RED OPTIBUS ORIENTE., S.A. DE .S.S REPRESENTADA POR EL SR. HECTOR DAVID CUADRA MUÑEZ., RED OPTIBUS SUR S.A DE C.V., RED INTEGRAL OPTIBUS S.A. DE .C.V. TRANSPORTISTAS COORDINADOS DE LEÓN S.A. DE C.V. RED OPTIBUS PONIENTE S.A DE C.V., RED OPTIBUS NORTE S.A. DE C.V.
- 6.- Por la misma razón y por ignorar el nombre de las empresas que proporcionaron el servicio de alquiler de los espacios de espectaculares, se solicite al ahora denunciado proporcione a la Autoridad el nombre, la cantidad y las fechas por las que se contrataron la publicación de los mismos, su importe y a nombre de quien se factura el servicio, así como la duración del contrato y el contenido de las mismas, así como el número de espectaculares contratados.

7.- Se dicten las medidas precautorias a efecto de que se dejen de emitir los anuncios radiofónicos; se clausuren los anuncios en transporte público y en los anuncios espectaculares mencionados.

8.- Se ordene la práctica de todas y cada una de las audiencias previstas en la legislación comicial vigente; para lo cual emplace al ahora denunciado en el domicilio que se señala en el proemio del presente; para que conteste a los que a su derecho convenga y que se le imputa en el presente libelo; se le requiera presente los contratos que obran en su poder sobre la publicidad contenida en los anuncios espectaculares.

9.- Que se valoren las pruebas que presento, que se sigan todos los momentos se dicten los resolutivos condenando al ahora denunciado al pago de todas y cada una de las acciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10.- Una vez valoradas las pruebas, ordenar que se apliquen las sanciones previstas en la Ley a las empresas responsables de la publicidad que se están denunciando en el presente curso.

Por ser justa y legal mi petición y por estar la misma apegada a derecho solicito que la misma sea atendido (sic) en todos los términos que lo estoy expresando.

CUARTO.- Audiencia de pruebas y alegatos. En la audiencia de fecha 6 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete, comparecieron los ciudadanos Miriam Cabrera Morales, Oscar Adrián Yañez González y el Licenciado Jorge Luís Hernández Rivera, en su carácter de autorizados por la parte denunciante Santiago García López, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; el ciudadano Pablo Enrique Salinas Ramírez, como autorizado de los denunciados Senador de la República, Fernando Torres Graciano, las empresas Piomikron Publicidad S.A. de C.V.; Mc. Arven S.A. de C.V.; Exteriores del Bajío S.A. de C.V. y Que Me Ve Espectaculares S.A. de C.V.; la ciudadana Alicia Beatriz Cortes Bello en su carácter de apoderada legal de la persona moral Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V.; y el ciudadano Juan David Martínez Gómez, en su calidad de autorizado de las personas morales Autobuses Urbanos y Sub Urbanos de León S.A. de C.V., Línea Centro Bellavista S.A. de C.V. y Línea Centro Estación S.A. de C.V., quienes se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral y realizaron la contestación a los hechos y las alegaciones que estimaron pertinentes para defender su postura, al tenor de las manifestaciones siguientes:

En contestación, el representante del Senador Fernando Torres Graciano, y autorizado de las personas morales Piomikron Publicidad, S.A. de C.V. Mc Arven S.A. de C.V., Exteriores del

Bajío, S.A. de C.V. y Que Me Ve Espectaculares, S.A. de C.V. dieron contestación a la denuncia en similares términos expresando lo siguiente:

“Que existen violaciones al procedimiento que atentan contra las garantías de legalidad y debido proceso, ya que en el auto de fecha 27 de junio de 2017, en el que se resolvió emplazar a los denunciados, no se narran de manera clara y precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionados con las supuestas conductas atribuidas a sus representadas.

De igual manera manifiesta que se viola el principio de tipicidad, al no señalar con precisión la conducta típicamente sancionable imputada a sus representados ya que sólo realiza una descripción general que pretende encuadrar la conducta en cualquier disposición de las mencionadas”.

No pasando por desapercibido, que el ciudadano Juan David Martínez Gómez, en su carácter de autorizado de las denunciadas personas morales Autobuses Urbanos y Sub Urbanos de León S.A. de C.V., Línea Centro Bellavista S.A. de C.V. y Línea Centro Estación S.A. de C.V., manifestó que daba contestación adhiriéndose a lo manifestado por el representante de los demandados señalados supralíneas.

Por su parte el representante de la persona moral denominada Vendor Publicidad Exterior, S. de R. L. De C.V. manifestó en lo sustancial:

Es improcedente la denuncia presentada en contra de su representada porque el anuncio ubicado en Boulevard Torres Landa, junto a la finca marcada con el número 1405 de la colonia Santa Rita, no es propiedad, posesión o es administrado por mi representada y ha quedado acreditado dentro del expediente con el oficio DU/CSC/CA/12-47389/2016 emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de León que dicho anuncio se encuentra registrado a favor de la empresa Mc Arven S.A. de C.V.; lo mismo es corroborado con el Permiso de Anuncio, folio 2662 expedido por el Director de Área de Contacto y Servicio a la Ciudadanía.

En ese mismo sentido se manifiesta respecto del anuncio ubicado en Boulevard Aeropuerto sobre la carretera Silao-León, a la altura de la desviación a la carretera Aguascalientes, porque no existen pruebas que demuestren que el anuncio en cuestión se ha instalado publicidad alusiva al cuarto informe de labores del senador Fernando Torres Graciano, toda vez que no existe identidad entre el anuncio a que hace referencia en la fe de hechos contenida en escritura número 9040, de fecha 21 de julio de 2006, con el anuncio propiedad de su representada, ya que de las actas circunstanciadas levantadas por personal del Instituto Nacional Electoral, se advierte que refieren a un anuncio colocado del lado contrario de la carretera en donde se ubican, es decir dan fe de un anuncio ubicado en la carretera Silao-León al costado izquierdo, mientras que el anuncio de la cual es propietario su representada se encuentran a la misma altura pero del lado derecho, como se advierte de las fotografías que acompañan a su escrito de contestación, así como de las actas circunstanciadas y del acta notarial incorporadas al expediente.

Agrega el representante, que no existe en el sumario prueba que demuestre alguna relación entre su representada y los hechos denunciados.

QUINTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y que consisten en las siguientes:

1. Del Denunciante. Por lo que respecta al escrito de denuncia, se tuvo al denunciante por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas de su parte:

a) Testimonio notarial número 9040, de fecha 21 de julio de 2016, pasado ante la fe del Licenciado David Humberto Echeverría L. Notario público número siete, en ejercicio en el partido judicial de León, Guanajuato, en el cual se hace constar, que se solicitaron los servicios del fedatario público, para constatar la existencia de espectaculares, en los cuales se aprecia la fotografía del Senador Fernando Torres Graciano, respecto del cuarto informe de resultados, así como propaganda del funcionario público en camiones del transporte público de pasajeros. A dicho testimonio le acompañan doce impresiones fotográficas.

b) Los informes consistentes en contratos, convenios, acuerdos y/o cualquier documento del cual tenga relación inmediata o mediata, directa o indirecta, con la transmisión de spots, menciones, anuncios y/o cualquier alusión directa o indirecta con la imagen o nombre del Senador Fernando Torres Graciano, con el aparente motivo del cuarto informe de resultados del servidor público referido; así como para que se precise las fechas y el nombre de quien contrató la publicidad para los anuncios ya citados, así como el contenido de los anuncios, debiendo incluir además los costos pactados por la publicidad contratada y la duración del contrato, convenio y/o acuerdo verbal con fechas de inicio y final de la misma. Informes que deberán rendir las empresas concesionarias denunciadas.

c) Informe que deberá rendir el Senador Fernando Torres Graciano, consistente en los contratos, convenios, acuerdos y/o cualquier documento del cual tenga relación inmediata o mediata, directa o indirecta, con las empresas propietarias de los espacios donde se ubicaron todos y cada uno de los espectaculares ubicados en cuando menos en las vías primarias y carreteras del municipio de León, Guanajuato, así como aquellos instalados en las ciudades de Irapuato, Salamanca, Celaya y Silao, debiendo incluir los costos pactados por la publicidad contratada y la duración del contrato con fechas de inicio y final de la misma.

2. Autoridad substanciadora nacional.

2.1 Relacionados con el informe de labores.

Por su parte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recabó las siguientes probanzas:

1. Oficio DGAJ/DC/IX/1731/2016, de fecha 11 de agosto de 2016, firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, en el que adjunta el oficio SGSP/1608/284, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, del Senado de la República, informando que no se tenía registro ante el Senado, de ninguna entrega o realización de informe por parte del Senador Fernando Torres Graciano. (fojas 110-111)

2. Oficio COORD/ST/070/2016, de fecha 17 de agosto de 2016, emitido por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en el que manifestó que “no se tiene conocimiento de que el Senador Fernando Torres Graciano, haya realizado o realizará algún acto de presentación de Informe de Labores, en términos de la fracción X, numeral 1 del artículo 10 del Reglamento del Senado de la República. **(foja 231)**

3. Escrito de 17 de agosto del 2016, firmado por el Senador Fernando Torres Graciano, a través del cual desahogó el requerimiento formulado por la autoridad instructora, en relación a la fecha de rendición de su cuarto informe de labores y sobre la contratación de algún medio para su difusión, en el que manifestó que en su carácter de Senador de la República, rindió su cuarto informe de labores legislativas, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables, así como que no celebró contrato alguno para tales efectos. **(foja 230)**

4. Escrito de 19 de agosto del 2016, firmado por el Senador Fernando Torres Graciano, mediante el cual atiende el requerimiento formulado por la Unidad Técnica, a efecto de que manifestara la fecha en que rindió su cuarto informe de labores; al respecto, el legislador se negó a declarar y se reservó el derecho de manifestar cualquier expresión al requerimiento formulado, aduciendo el principio de no auto incriminación. **(fojas 265-267)**

5. Oficio DGAJ/DC/IX/0229/2017, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Servicios Administrativos del Senado de la República, por el cual informa que, no se encuentra registrada ninguna entrega o realización de informe por parte del senador Fernando Torres Graciano, anexando el oficio SGSP/1701/67, de fecha 27 de enero de 2017, firmado por el Secretario General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República, en el cual manifiesta que no se puede determinar si el senador presentaba algún informe de labores, ni la fecha en que podría ocurrir. **(fojas 1987)**

2.2 Relacionados con la publicidad en los camiones:

6. Escrito del día 27 de agosto de 2016, firmado por el representante legal de TRANSPORTES URBANOS Y SUB URBANOS SAN JUAN BOSCO, S.A. DE C.V. por el cual manifiesta que no contrataron, ni vendieron espacios publicitarios alusivos al cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano. **(foja 565)**

7. Escrito de 29 de agosto de 2016, firmado por el representante legal de RED OPTI-BUS PONIENTE S.A. DE C.V. por el cual manifiesta que no contrataron, ni vendieron espacios publicitarios alusivos al cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano. **(foja 566 original principal)**

8. Escrito de fecha 30 de agosto de 2016, suscrito por el representante legal de RED OPTI-BUS ORIENTE S.A. DE C.V. por el cual manifiesta que no contrataron, ni vendieron espacios publicitarios alusivos al cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano, y anexa documentación correspondiente a acreditar su personalidad, consistente en copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 8,707. **(fojas 567-575)**

9. Escrito de fecha 31 de agosto de 2016, suscrito por el representante legal de RED INTEGRAL OPTIBUS S.A. DE C.V. por el cual manifiesta que no contrataron, ni vendieron espacios publicitarios alusivos al cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano. **(foja 576)**

10. Escrito de fecha 30 de agosto de 2016, suscrito por el representante legal de RED OPTI-BUS NORTE S.A. DE C.V. por el cual manifiesta que no contrataron, ni vendieron espacios publicitarios alusivos al cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano. **(fojas 577-587)**

11. Escrito de fecha 29 de agosto de 2016, firmado por el representante legal de la LÍNEA CENTRO COECILLO, S.A. DE C.V., por el cual manifiesta que no contrataron, ni vendieron espacios publicitarios alusivos al cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano. **(foja 588)**

12. Escrito de fecha 29 de agosto de 2016, firmado por el representante legal de TRANSPORTES URBANOS LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V., por el cual manifiesta que no

participaron en publicaciones alusivas al cuarto informe de labores del Senado Fernando Torres Graciano. **(foja 589)**

13. Escrito de fecha 30 de agosto de 2016, suscrito por el representante legal de LÍNEA CENTRO-GARITA S.A. DE C.V. por el cual manifiesta que no contrataron, ni vendieron espacios publicitarios alusivos al cuarto informe de labores del Senado Fernando Torres Graciano; y anexa documentación correspondiente a acreditar su representación, consistente en copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 8,709. **(fojas 590-601)**

14. Escrito de fecha 30 de agosto de 2016 signado por representante legal de LÍNEA DE AUTOBUSES CENTRO-AMÉRICAS-DEPORTIVA, S.A. DE C.V. por el cual manifiesta que no contrataron, ni vendieron espacios publicitarios alusivos al cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano, y anexa documentación correspondiente a acreditar su representación, consistente en copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 8,710. **(fojas 602-612)**

15. Escrito de fecha 30 de agosto de 2016, firmado por el representante legal de SOCIEDAD INTEGRADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO GENERAL FRANCISCO VILLA, S.A. DE C.V., por el cual manifiesta que no contrataron, ni vendieron espacios publicitarios alusivos al cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano, anexando el documento con el cual acredita su representación, consistente en copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 58,179. **(fojas 613-618)**

16. Escrito de fecha 31 de agosto de 2016, suscrito por el apoderado legal de AUTOBUSES URBANOS Y SUB URBANOS DE LEÓN, S.A. DE C.V., LÍNEA CENTRO BELLAVISTA, S.A. DE C.V., LÍNEA CENTRO ESTACIÓN, S.A. DE C.V., por el cual manifiesta que a sus representadas, sí se les contrató para la venta de espacios publicitarios, para la propaganda alusiva al cuarto informe de labores del senador Fernando Torres Graciano, por parte de la empresa denominada Piomikron Publicidad S.A. de C.V., escrito que tiene como anexos:

- Copias simples de la orden de instalación en la parte trasera de las rutas de transporte público, de fecha 29 de junio de 2016.
- Copias simples de los oficios de la Dirección General de Movilidad folios DGTM/4058, DGTM/4059, DGTM/4060 y DGTM/4061, de fecha 1 de julio de 2016. **(fojas 619-626)**

17. Escrito de fecha 8 de septiembre de 2016, signado por el representante legal de TRIÁNGULOS DORADOS DE LEÓN, S.A. DE C.V. por el cual manifiesta que no contrataron, ni vendieron espacios publicitarios alusivos al cuarto informe de labores del senador Fernando Torres Graciano. **(fojas 887-888)**

18. Escrito de fecha 12 de septiembre de 2016, firmado por el representante legal de TRANSPORTES URBANOS DE LEÓN 2000, S.A. DE C.V., en el que señala que no contrataron, ni vendieron espacios publicitarios alusivos al cuarto informe de labores del senador Fernando Torres Graciano, anexando el documento con el cual acredita su representación, consistente en copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 8,715. **(fojas 889-899)**

19. Escrito de fecha 12 de septiembre de 2016, suscrito por el representante legal de TRANS LEÓN 2000 S.C. DE R.L., por el cual manifiesta que no contrataron, ni vendieron espacios publicitarios alusivos al cuarto informe de labores del senador Fernando Torres Graciano, anexando el documento con el cual acredita su representación, consistente en copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 8,714. **(fojas 900-908)**

20. Escrito de fecha 8 de septiembre de 2016, signado por el representante legal de TRANSPORTES URBANOS Y SUB URBANOS "LA JOYA, S.A. DE C.V.", por el que manifiesta que no vendieron espacios publicitarios relacionados al cuarto informe de labores del senador Fernando Torres Graciano, en ningún periodo. **(foja 909)**

21. Escrito de fecha 13 de septiembre de 2016, firmado por el representante legal de TRANSPORTISTAS COORDINADOS DE LEÓN, S.A. DE C.V., por el cual manifiesta que no contrató, ni vendió espacios publicitarios alusivos al cuarto informe de labores del senador Fernando Torres Graciano. **(foja 910)**

22. Actas circunstanciadas AC06/INE/GTO/JDE06/26-08-16 y AC05/INE/GTO/JDE06/26-08-16, de fecha 26 de agosto de 2016, elaboradas por el Vocal Secretario de la junta 06 de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, con la finalidad de verificar los domicilios de las líneas de autobuses de transporte público denominados

TRANSPORTES URBANOS DE LEON 2000, S.A. de C.V. y TRANSLEON 2000 S.A. de R.L., en los domicilios señalados **(fojas 627-632)**

23. Oficio 176/2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, signado por el apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, por el cual manifiesta que la gerencia comercial de servicios al cliente, es la responsable de dar atención respecto a la base de datos de los usuarios del servicio de energía eléctrica, por lo que no puede proporcionar el domicilio de RED OPTIBUS SUR S.A. de C.V. **(foja 1096)**

24. Acta circunstanciada CIRCUNSTANCIADA/JD03/30-09-16, de fecha 30 de septiembre del año 2016, elaborada por la vocal secretaria de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con la finalidad de realizar requerimientos a las personas morales AUTOBUSES URBANOS Y SUBURBANOS DE LEÓN S.A. de C.V., LINEA CENTRO BELLAVISTA S.A. de C.V. y LINEA CENTRO ESTACION S.A. de C.V. **(fojas 1168-1169)**

25. Escrito de fecha 4 de octubre de 2016, suscrito por el apoderado legal de AUTOBUSES URBANOS Y SUB URBANOS DE LEÓN S.A. DE C.V., LÍNEA CENTRO BELLAVISTA, S.A. DE C.V., LÍNEA CENTRO ESTACIÓN, S.A. DE C.V. en el cual manifiesta que a sus representadas se les contrató para la venta de espacios publicitarios, para la propaganda alusiva al cuarto informe de labores del senador Fernando Torres Graciano, por la empresa denominada Piomikron Publicidad S.A. de C.V.; que el servicio fue contratado al 20 de julio de 2016, anexando:

- Copias simples de los contratos de la publicidad contratada, entre Piomikron Publicidad S.A. de C.V. y Línea Centro Estación, S.A. de C.V., Autobuses Urbanos y Sub Urbanos de León S.A. de C.V., Línea Centro Bellavista S.A. de C.V., celebrados el 29 de junio de 2016. **(fojas 1082-1095 y 1194-1207)**

26. Oficio IMEG-DG-5993/2016, suscrito por el Director General del Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato, por el cual informa que no obra registro alguno de trámite a favor de la persona moral RED OPTIBUS SUR, S.A. DE C.V., y que es competencia de los Ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de urbano y suburbano en ruta fija, anexando los siguientes documentos:

- Oficio 910/2016, de fecha 3 de octubre de 2016, signado por el encargado del despacho de la Dirección Jurídica de Movilidad de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato. Oficio 0911/2016, de fecha 3 de octubre de 2016, suscrito por la encargada del despacho del Registro Estatal de Concesiones y Permisos del Transporte, de la Secretaría de Gobierno del estado de Guanajuato. **(fojas 1078-1080 y 1187-1189)**

27. Oficio DGM/DCST/SJ/6082000/2016, de fecha 3 de octubre de 2016, firmado por el Director General de Movilidad del Ayuntamiento de León de los Aldama, mediante el cual informa que la empresa RED OPTIBUS SUR, S.A. DE C.V. dejó de realizar actividades de transporte urbano de pasajeros, documental que anexa:

- Copia simple de la escritura número 25077 de fecha 28 de agosto de 2009, tirada ante la fe del Notario Público número seis, en la que se contiene la formalización de los acuerdos de disolución de la sociedad Red Optibus Sur, S.A. de C.V.
- Copia de la escritura 10429, de fecha 10 de diciembre de 2010 tirada ante la fe del Notario Público número 16, en la que se determinó la liquidación total de la sociedad, así como la cancelación de los títulos de las acciones. **(fojas 1209-1220)**

28. Oficio DGRPPYN/9592/2016, suscrito por el director de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías de la Secretaría de Gobierno de Guanajuato, de fecha 5 de octubre de 2016, en el que informa que no está inscrita la sociedad RED OPTIBUS SUR, S.A. DE C.V. e informa el último domicilio que tiene de la misma, anexando:

- Certificado de inscripción 2016000648860081, de fecha 4 de octubre de 2016, de la sociedad liquidada, Red Optibus Sur, S.A. de C.V.
- Certificado de inscripción con historia registral 20160006488200FM, de fecha 4 de octubre de 2016 de la sociedad liquidada, Red Optibus Sur, S.A. de C.V. **(fojas 1221-1222)**

29. Oficio DGRPPYN/9591/2016, firmado por el director de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías de la Secretaría de Gobierno de Guanajuato, de fecha 5 de octubre de 2016, por el que informa que no está inscrita la sociedad Red Optibus Sur, S.A. de C.V. e informa el último domicilio que tiene de la misma, anexando la siguiente documentación:

- Certificado de inscripción 20160006484200GZ, de fecha 4 de octubre de 2016, de la sociedad liquidada Red Optibus Sur, S.A. de C.V.
- Certificado de inscripción con historia registral 20160006487600L5, de fecha 4 de octubre de 2016, de la sociedad liquidada Red Optibus Sur, S.A. de C.V.
- Copia simple de los certificados de no inscripción en la oficina registral, de fechas cuatro y 5 de octubre de 2016 de la sociedad Red Optibus Sur, S.A. de C.V., expedido por el Registro Público de Comercio. **(fojas 1223-1226)**

30. Oficio 0955034 A 12/0026293, de fecha 26 de octubre de 2016, suscrito por la titular de la División de Asuntos Civiles del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el cual informa que está imposibilitado para proporcionar la información relacionada con la persona moral RED OPTIBUS SUR S.A. DE C.V. **(foja 1510)**

31. Escritos de fechas 15 de diciembre de 2016 y 6 de enero de 2017, signados por el apoderado legal de AUTOBUSES URBANOS Y SUB URBANOS DE LEÓN S.A. DE C.V., LÍNEA CENTRO BELLAVISTA S.A. DE C.V., LÍNEA CENTRO ESTACIÓN S.A. DE C.V., en los cuales informa que no pueden remitir las facturas por la publicidad contratada, ya que se trata de información confidencial de dichas empresas, mismas que no se encuentran obligadas a hacerlo. **(fojas 1841-1842 y 1953-1954)**

2.3 Relacionados con los espectaculares:

32. Escrito de fecha 9 de septiembre del año 2016, firmado por el apoderado legal de IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, S.A. DE C.V., por el cual manifiesta que el nombre de la persona moral que contrató el servicio es Piomikron Publicidad S.A. de C.V., y que el período contratado fue del 20 de junio al 19 de julio de 2016; anexando el documento con el cual acredita su representación, consistente en copia simple del primer testimonio de la escritura pública número 12,576. **(fojas 647-655)**

33. Escrito de fecha 12 de septiembre de 2016, suscrito por el apoderado legal de VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR S. DE R. L. DE C.V., anexando el documento con el cual acredita su representación, consistente en copia simple del segundo testimonio del instrumento público número 25,569. **(fojas 657-682)**; mediante el cual anexa copia de los documentos generados con motivo de las transacciones realizadas con el Partido del Trabajo, que a continuación se describen:

- Copia simple del contrato de anuncios exteriores, con número 69040, de fecha 18 de enero de 2012, signado por Vendor Publicidad Exterior S. de R. L. de C.V. a través de su representante legal y el Partido del Trabajo.
- Copia simple de la orden de exhibición de anuncios exteriores, contrato 69040, "Anexo A", folio 4007785. Copia simple de la factura número 353513, de fecha 24 de febrero de 2012.
- Copias simples de los recibos de pago de la institución bancaria Banamex, a nombre de Vendor Publicidad Exterior S. de R. L. de C.V., de fecha 30 de enero, 10 de febrero y 23 de febrero de 2015.

34. Escrito de fecha 26 de septiembre de 2016, signado por el apoderado legal de VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR S. DE R. L. DE C.V., anexando el documento con el cual acredita su representación, consistente en copia simple del segundo testimonio del instrumento público número 25,569. **(fojas 968-972)**, por el que informa bajo protesta de decir verdad, que su representada no ha mantenido relaciones comerciales con el senador Fernando Torres Graciano, ni ha exhibido publicidad alguna con motivo de su cuarto informe.

35. Escrito de fecha 3 de octubre de del año 2016, firmado por el representante legal de la empresa EXTERIORES DEL BAJÍO S.A. DE C.V., mediante el cual informa que su representada no difundió la propaganda alusiva al senador Fernando Torres Graciano, con motivo de su cuarto informe. **(fojas 1072 y 1186)**

36. Oficio DU/CSC/CA/12-46979/2016, firmado por el Director del Área de Contacto y Servicio a la Ciudadanía de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de León, Guanajuato, por el cual informa que esa dirección no cuenta con la información al anuncio denunciado. **(fojas 1074-1075 y 1190-1191)**

37. Oficio DGSJ-235/2016, de fecha 5 de octubre de 2016, signado por el Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato, por el cual informa que no autorizó la instalación de los anuncios espectaculares respecto de los cuales se solicita información. **(foja 1208)**

38. Oficio 1.2.203/DCPC/2274/2016, suscrito por el Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de fecha 10 de octubre de 2016, por el que informa que los anuncios espectaculares se encuentran ubicados en carretera federal, por tal motivo la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no es competente para emitir los permisos, y anexó la siguiente documentación:

- Copia certificada de los oficios 1.2.203/DCPC/2263/2016 y 1.2.203/DCPC/2264/2016, de fecha 6 de octubre de 2016, signado por la directora de Coordinación de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Copia certificada de los oficios 3.4.0.0.1.1.-379 de fecha 7 de octubre de 2016, suscritos por el Director de Seguimiento Jurídico de la Dirección General de Desarrollo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. **(fojas 1227-1241)**

39. Escritos de fecha 28 de septiembre y 10 de octubre, ambos del año 2016, firmados por el representante legal de la empresa QUE ME VE ESPECTACULARES, S.A. DE C.V., por los que informa que su representada no ha difundido propaganda relacionada con el senador Fernando Torres Graciano. **(fojas 1279-1282)**

40. Oficio 1.2.203/DCPC/2363/2016, signado por el Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de fecha 17 de octubre de 2016, por el que informa que el espectacular se encuentra en una zona libre de peaje, anexando:

- Copia certificada del oficio 1.2.203/DCPC/2361/2016, de fecha 14 de octubre de 2016 signado por la Directora de Coordinación de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. **(fojas 1302-1306)**

41. Escrito de fecha 18 de octubre de 2016, suscrito por el representante legal de la empresa PIOMIKRON PUBLICIDAD, S.A. DE C.V., mediante el cual informa que su representado no contrató, ni vendió espacios relacionados con propaganda alusiva al senador Fernando Torres Graciano. **(fojas 1343-1344)**

42. Copia certificada y original de oficio 1.2.203/DCPC/2435/2016, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General Adjunta de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de fecha 25 de octubre de 2016, por el que informa que en los archivos de esa Residencia General de Conservación, no se dispone la información y datos solicitados, porque no se tramitó ante el Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el permiso correspondiente, anexando:

- Copia certificada del oficio 1.2.203/DCPC/2361/2016, de fecha 14 de octubre de 2016, signado por la Directora de Coordinación de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. **(fojas 1360-1365)**

43. Escrito de fecha 24 de octubre de 2016, suscrito por el representante legal de la empresa VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. DE C.V., mediante el cual informa que desconoce la causa, razón o motivo por el cual apareció difundida la propaganda alusiva al cuarto informe de labores del senador Fernando Torres Graciano, que dicho espectacular no es de su propiedad, y anexa los siguientes documentos:

- Orden de exhibición de anuncios exteriores "ANEXO A" 4008213, contrato 57440. Factura 372213 de fecha 1 de junio de 2016, expedida por Vendor Publicidad Exterior, S. de R. L. De C.V.
- Factura 373324, de fecha 1 de julio de 2016 expedida por Vendor Publicidad Exterior S. de R. L. de C.V.
- Carteleras comprobantes de colocación de Vendor Publicidad Exterior S. de R. L. de C.V., colocación 7 de abril de 2016, sitios 772831 y 772832 de fecha 8 de mayo de 2015. Factura 377135, de fecha 23 de septiembre de 2016, expedida por Vendor Publicidad Exterior S. de R. L. de C.V.
- Factura 376708, de fecha 19 de septiembre de 2016, expedida por Vendor Publicidad Exterior S. de R. L. de C.V.
- Carteleras comprobantes de colocación de Vendor Publicidad Exterior S. de R. L. de C.V. colocación 25 de mayo y 12 de julio de 2016, de los sitios 763802 y 763802. **(fojas 1366-1382)**

44. Escrito de fecha 27 de octubre de 2016, signado por el representante legal de la empresa DESARROLLADORA JESÚS MARÍA S. de R. L. de C.V, integrante del GRUPO SADASI, en el cual informa que su representada celebró contrato con la empresa Vendor

Publicidad Exterior S. de R. L. De C.V., respecto del espectacular denunciado, anexando los siguientes documentos:

- Orden de exhibición de anuncios exteriores "ANEXO A" 400835, contrato 90337.
- Contrato de anuncios exteriores, celebrado entre Vendor Publicidad Exterior S. de R. L. De C.V. y DESARROLLADORA JESÚS MARÍA S. de R. L. De C.V. **(fojas 1423-1433)**

45. Escrito de fecha 28 de octubre de 2016, suscrito por el representante legal de la empresa QUE ME VE ESPECTACULARES, S.A. DE C.V. en el que manifiesta que su representada desconoce la causa, motivo o razón por el cual presuntamente apareció la propaganda a la que hace referencia en los espectaculares. **(foja 1477)**

46. Escrito de fecha 27 de octubre de 2016, signado por el representante legal de la empresa EXTERIORES DEL BAJÍO, S.A. DE C.V., en el cual manifiesta que su representada desconoce la causa, motivo o razón por el cual, presuntamente apareció la propaganda que se hace referencia en el espectacular que refiere. **(fojas 1478-1479)**

47. Oficio TML/DGI/18208/16, signado por la Directora de Impuestos Inmobiliarios de la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, por el que remite el nombre y domicilio de los propietarios de los espectaculares denunciados, anexando:

- Copia simple de la declaración de traslación de dominio y del pago de impuestos sobre la traslación de dominio del 1 de junio de 2016. **(fojas 1533-1538)**

48. Escrito de fecha 3 de noviembre de 2016, suscrito por el representante legal de la empresa ADHESIVOS DEL BAJÍO, S.A. DE C.V. al cual anexa la siguiente documentación:

- Contrato de arrendamiento de fecha 1 de julio de 2016, celebrado entre Exteriores del Bajío S.A. de C.V. y Adhesivos del Bajío S.A. de C.V. con vigencia del 1 de agosto de 2016 al 31 de enero de 2017.
- Comprobantes fiscales emitidos por Exteriores del Bajío S.A. de C.V., con número de folio 002725E, de fecha 5 de septiembre de 2016 y 002761E, de fecha 3 de octubre de 2016, que ampara el cobro del arrendamiento del espectacular denunciado.
- Transferencia de pago de la cuenta bancaria número 0165145139 de la institución bancaria BBVA Bancomer S.A. a nombre de Exteriores del Bajío S.A. de C.V., de fecha 12 de septiembre y 14 de octubre de 2016. **(fojas 1539-1555)**

49. Oficio DGSJ-266/16, signado por el Director General de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Obra Pública, de fecha 1 de noviembre de 2016, por el cual informa que las vialidades mencionados no son de su jurisdicción, que son municipales, por lo cual no se autorizó la instalación de anuncios y espectaculares. **(foja 1556)**

50. Oficio DU/CSC/CA/12-47389/2016, signado por el Director de Área de Contacto y Servicio a la Ciudadanía de la Dirección General de Desarrollo Urbano, mediante el cual informa que los espectaculares denunciados están a nombre de la empresa publicitaria MC ARVEN, S.A. DE C.V con la siguiente documentación:

- Permisos de anuncios por parte del Ayuntamiento de León, números 2642, 2558, 3073, 2662, a nombre de la empresa Mc Arven S.A. de C.V.
- Rechazo de solicitud de licencia de anuncio publicitario a favor de la empresa Exteriores del Bajío S. A. de C.V. número de control DU/CD/JA/9-146578/2013. **(fojas 1557 y 1561-1666)**

51. Escritos signados por Alberta Valdivia Pérez, de fecha 9 de noviembre y 2 de diciembre de 2016, en los cuales manifiesta que permitió que instalaran un poste y la estructura en su casa, por el cual le pagan una renta, que contrató con el ingeniero Edgar Contreras, y que ella no contrató difusión de información en el espectacular. **(fojas 1567 y 1780)**

52. Escrito signado por el representante legal de ADHESIVOS DEL BAJÍO S.A. DE C.V., de fecha 14 de noviembre del año 2016, en el cual informa que dio respuesta mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2016. **(fojas 1624-1626)**

53. Escrito signado por VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR S. DE R. L. DE C.V., de fecha 1 de diciembre de 2016, en el cual informa que su representada no es propietaria, poseedora ni administradora del espectacular ubicado en Boulevard Torres Landa, junto a la finca marcada con el número 1405, colonia Santa Rita, León, Guanajuato, anexando los siguientes documentos:

- Carteleras comprobantes de colocación de fecha 24 de junio de 2016, sitio 761302, contrato 4008335.
 - Testimonio notarial para pleitos y cobranzas en favor del representante legal. **(fojas 1660-1704)**
- 54.** Escrito de fecha 5 de diciembre de 2016, signado por el apoderado legal de IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, S.A. DE C.V., por el cual informa que su representada emitió la factura MT 44779, de fecha 8 de junio de 2016, en la cual se relaciona el producto del servicio referido sobre el anuncio espectacular a favor de Piomikron Publicidad S.A. de C.V. **(fojas 1707-1708)**
- 55.** Escrito de fecha 5 de diciembre de 2016, signado por el representante legal de la persona moral EXTERIORES DEL BAJÍO S.A. DE C.V. en el cual informa que su representada no tiene conocimiento de la causa, razón o motivo por el cual aparentemente, apareció difundida la propaganda a la que alude en el espectacular que refiere. **(fojas 1805-1806)**
- 56.** Escrito de fecha 5 de diciembre de 2016, signado por el representante legal de la empresa denominada MC. ARVEN, S.A. DE C.V. Cuál en el cual informa que su representada no contrato la difusión de la información relacionada con el senador Fernando Torres Graciano. **(fojas 1807-1808)**
- 57.** Escrito de fecha 15 de diciembre de 2016, suscrito por el representante legal de la empresa PIOMIKRON PUBLICIDAD, S.A. DE C.V., en el cual informa que su representada no contrató, ni vendió espacios en los términos que se indican. **(fojas 1839-1840)**
- 58.** Escrito de fecha 17 de enero del año 2017, signado por el apoderado legal de PEGASO PCS, S.A. de C.V. en el cual informa que la línea telefónica no pertenece a su representada, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada. **(foja 1955)**
- 59.** Oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/0478/2017, signado por el Director General de la Unidad de Concesiones y Servicios de la Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de fecha 31 de enero de 2017, por el cual informa que el número de teléfono 477-754-15-14, se encuentra asignado al EMPRESA GRUPO AT&T CELULAR, S. DE R.L. DE C.V. **(foja 1992-1993)**
- 60.** Escrito de fecha 16 de febrero de 2017 signado por el representante legal del Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V, por el que informa que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, no tiene facultades para solicitar la entrega de datos conservados o retenidos, por lo que se encuentre impedida legalmente para suministrar información solicitada. **(fojas 2015-2020)**
- 61.** Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2016, elaborada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, para verificar si se encuentra colocada propaganda alusiva al cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano, en espectaculares y en autobuses del servicio de transporte público de pasajeros convencionales y articulados. **(fojas 119-170)**
- 62.** Acta circunstanciada AC08/INE/GTO/JDE05/26-08-16 de fecha 26 de agosto de 2016, elaborada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con la finalidad de verificar si se encuentra colocada propaganda alusiva al cuarto informe de labores del Senado Fernando Torres Graciano en espectaculares, en el Boulevard Morelos. **(fojas 333-335)**
- 63.** Acta circunstanciada CIRCUNSTANCIADA/JD03/26-08 16, de fecha 26 de agosto de 2016 elaborada por la Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con la finalidad de verificar si se encuentra colocada propaganda alusiva al cuarto informe de labores del Senado Fernando Torres Graciano, en diferentes espectaculares. **(fojas 336-341)**
- 64.** Acta circunstanciada AC04/INE/GTO/JDE06/26-08-16 de fecha 26 de agosto de 2016, elaborada por el Vocal Secretario de la junta 06 de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, con la finalidad de verificar si se encuentra colocada propaganda alusiva al cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano, en espectaculares. **(fojas 342-349)**
- 65.** Oficio TML/DGI/18254/16, de fecha 26 de octubre de 2016, signado por la Directora General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, mediante el cual remite los

domicilios de las ciudadanas Sara del Consuelo Manriquez Rodriguez, Alma Delia Manriquez Saldaña y Bertha Valdivia Pérez, dueños de diversos predios. **(fojas 1474-1475)**

66. Oficio INE/DSL/SC/565/2017, de fecha 13 de enero de 2017, por el que la titular del Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, remite la información referente a la ciudadana Alma Delia Manriquez Saldaña. **(foja 1922)**

67. Acta circunstanciada CIRCUNSTANCIADA/JD03/30-09-16, de fecha 30 de septiembre del año 2016, elaborada por la vocal secretaria de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con la finalidad de verificar si se encuentra colocada la propaganda alusiva al cuarto informe de labores del senador Fernando Torres Graciano, en el espectacular ubicado en Boulevard aeropuerto, a la altura del letrero que indica la ubicación del rancho Zarupa, a la salida de la carretera León-Silao. **(fojas 1180-1183)**

68. Acta circunstanciada AC07/INE/GTO/JD06/30-09-16, de fecha 30 de septiembre del año en curso, elaborada por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con la finalidad de verificar si se encuentra colocada la propaganda alusiva al cuarto informe de labores del senador Fernando Torres Graciano, en el espectacular ubicado en Boulevard Torres Landa, junto a la finca marcada con el número 1011. **(fojas 1184-1185)**

69. Acta circunstanciada, de fecha 12 de octubre de 2016, elaborada en las instalaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con la finalidad de verificar el contenido en páginas de Internet el domicilio de las empresas "ADE 10000 Pegazulejos Máxima Adherencia" y www.sadasi.com. **(fojas 1254-1258)**

70. Acta circunstanciada AC09/INE/GTO/JL/07-10-16, de fecha 7 de octubre de 2016, elaborada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con la finalidad de verificar un espectacular en el domicilio ubicado en Boulevard Torres Landa Poniente número 1011, colonia San Sebastián, entre las calles Canario y Ruiseñor. **(fojas 1283-1293)**

71. Acta circunstanciada AC10/INE/GTO/JL/07-10-16, de fecha 7 de octubre de 2016, elaborada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con la finalidad de verificar un espectacular en el domicilio ubicado en Boulevard Torres Landa y la calle 26 de Agosto, entre Antonio Sánchez y 14 de Mayo. **(fojas 1294-1300)**

72. Acta circunstanciada CIRCUNSTANCIADA/JD03/27-10-16, de fecha 27 de octubre de 2016, elaborada por la Vocal Secretaria de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, con la finalidad de verificar un espectacular en el domicilio ubicado en la carretera León-Silao, a la altura del letrero indica Rancho Zarupa. **(fojas 1488-1493)**

73. Acta circunstanciada AC10/INE/GTO/JDE06/21-12-16, de fecha 21 de diciembre del año 2016, elaborada por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, con la finalidad de entrevistar a la señora Sara del Consuelo Márquez Rodríguez. **(fojas 1920-1921)**

74. Acta circunstanciada AC01/INE/GTO/JDE06/23-01-17, de fecha 23 de enero del año 2017, elaborada por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en León, Guanajuato, con la finalidad de notificar a la ciudadana Alma Delia Manrique Saldaña. **(fojas 1974-1979).**

No pasa desapercibido, que estas pruebas fueron recabadas por la autoridad instructora nacional, es decir, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, previo a que fuera ordenado el desglose del expediente, por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la parte que corresponde a la promoción

personalizada ocurrida en espectaculares y en los camiones destinados al servicio público de transporte de personas.

Esta situación, no menoscaba las calidades de documentales -públicas o privadas según sea el caso- en atención a que fueron recabadas en ejercicio de la atribución indagatoria que posee la unidad técnica referida conforme a la ley general electoral. En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-714/2015**, en la que se determinó:

“Los motivos de inconformidad del partido recurrente son sustancialmente **fundados** y suficientes para modificar el acuerdo impugnado, ya que la autoridad electoral local sustanciadora adecuadamente hizo suyas las diligencias y pruebas recabadas por el Vocal Ejecutivo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, al constituir elementos recabados por autoridad competente para sustanciar procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, que conforman el caudal probatorio que permitirá a la autoridad resolutora local tener elementos suficientes para pronunciarse respecto de la materia de la queja, siendo que declarar nulas las diligencias podría llevar a la imposibilidad de volverlas a realizar atendiendo a la naturaleza de los hechos con ellas relacionados.

Sostener lo contrario iría en detrimento del procedimiento especial sancionador configurando un obstáculo para que la autoridad resolutora se allegue de elementos necesarios para resolver, ya que por su naturaleza, son diligencias que no podrían reponerse, en tanto que desde la fecha en que fueron realizadas al momento en que se pretende que se vuelva a ordenar su realización las circunstancias fácticas habrían cambiado de tal forma que se dejaría en posibilidad de conocer con mayor precisión en relación con los hechos denunciados.”

3. Autoridad sustanciadora estatal.

Asimismo, la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral, se allegó de las pruebas siguientes:

75. Original del escrito de diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, signado por el representante legal de la persona moral Mc. Arven S.A. de C.V. por el que se acoge a su derecho de no autoincriminación, anexando la documentación con la que acredita su personalidad. **(fojas 2670-2683)**

76. Original del escrito de diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, signado por el representante legal de la persona moral Piomikron Publicidad S.A. de C.V. por el que se acoge a su derecho de no autoincriminación. **(fojas 2708-2709)**

77. Original del escrito de diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, signado por el representante legal de la persona moral Que Me Ve Espectaculares S.A. de C.V. por el que se acoge a su derecho de no autoincriminación, anexando la documentación con la que acredita su personalidad. **(fojas 2710-2715)**

78. Original del escrito de veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, signado por el representante legal de la persona moral Línea Centro Estación S.A. de C.V. por el que se acoge a su derecho de no autoincriminación, anexando la documentación con la que acredita su personalidad. **(fojas 2747-2756)**

79. Original del escrito de veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, signado por el representante legal de la persona moral Línea Centro Bellavista S.A. de C.V. por el que se acoge a su derecho de no autoincriminación, anexando la documentación con la que acredita su personalidad. **(fojas 2757-2764)**

80. Original del escrito de veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, signado por el representante legal de la persona moral Autobuses Urbanos y Suburbanos de León S.A. de C.V. por el que se acoge a su derecho de no autoincriminación, anexando la documentación con la que acredita su personalidad. **(fojas 2765-2774)**

81. Original del escrito de veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, signado por el representante legal de la persona moral Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V. en el que manifestó que su representada no celebró, ni mantuvo relación comercial y/o personal con el Senador Fernando Torres Graciano, que no difundió ni publicó o elaboró propaganda alusiva en los anuncios espectaculares de su propiedad relativos al cuarto informe de labores del citado servidor público; igualmente aportó documental con la que acredita su personalidad. **(fojas 2788-2809)**

82. Oficio IEDF/SE/QJ/1014/2017, de veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que remite las actuaciones correspondientes al requerimiento realizado a la persona moral Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V. con los siguientes anexos: **(fojas 2821-2833)**

- Acuerdo de veintidós de mayo, por el que se ordena realizar la diligencia de requerimiento a la persona moral Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V.
- Originales de citatorio y cédula de notificación de veintidós y veintitrés de mayo del año en curso.
- Original del escrito de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, signado por el representante de la persona moral Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V., por el que informa que celebró contrato con la persona moral Piomikron Publicidad S.A. de C.V. para la exhibición de propaganda alusiva al cuarto informe de labores del servidor público denunciado en 15 anuncios espectaculares del 20 de junio al 19 de julio de dos mil dieciséis, anexando la documentación con la que acredita su personalidad.

83. Constancia de treinta de mayo del dos mil diecisiete, levantada por el Licenciado Arturo González Trejo en la que se asienta la correcta denominación del domicilio para la realización del requerimiento a la persona moral Exteriores del Bajío S.A. de C.V. **(fojas 2834-2835)**

84. Oficio SE/945/17 de doce de junio del dos mil diecisiete, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que remite las actuaciones correspondientes al requerimiento realizado a la persona moral Exteriores del Bajío S.A. de C.V. con los siguientes anexos: **(fojas 2841-2859)**

- Oficio SE/907/17 emitido en atención a la solicitud de colaboración de cuenta.
- Originales de citatorio y cédula de notificación de seis y siete de junio de dos mil diecisiete, respectivamente.
- Original del escrito de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, signado por el representante de la persona moral Exteriores del Bajío S.A. de C.V., por el que se acoge a su derecho de no autoincriminación.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafos tercero, fracciones I y II y quinto, y 359 de la ley electoral de la entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la

sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la *litis* en el apartado correspondiente.

SEXTO.- Lineamientos Generales. Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un Procedimiento Especial Sancionador, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista, que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas garantías penales que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia **7/2005** y la tesis **XLV/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto

ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Del primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual o bien, general, dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia **99/2006** que se inserta en el cuerpo de esta

resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo, es de señalarse que las faltas en materia electoral, pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia **J.24/2003**, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre

el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en atribuirle a una persona un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción; y

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de

la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción;

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo

señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al

denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador en

materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

Corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el Procedimiento Especial Sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados; y compete al Tribunal Estatal Electoral la atribución de revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

Por último, al ser los procedimientos sancionadores una rama del *ius puniendi*, debe advertirse que la posible aplicación de una sanción, por la comisión de una infracción representa, impositivamente, una de las reacciones más drásticas que tiene el Estado; por tanto, su actualización debe estar apegada a principios fundamentales, regulados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son el *principio de legalidad* y la *presunción de inocencia*.

Esta última, al ser entendida como un derecho fundamental de la persona, las Constituciones, generalmente, la reconocen, expresamente, en su parte *dogmática*.⁴

El significado y contenido de este principio, se proyecta en dos vertientes, una sustantiva y otra procesal. Desde el ámbito sustantivo, la presunción de inocencia se erige como un *derecho subjetivo* que implica, el trato y la consideración como no autor o participe de un hecho punible, sin adelantar la consecuencia jurídica relacionada con el mismo. Así entendido, este principio hace nulos aquellos *preceptos penales* en los que el legislador plantea una responsabilidad basada en *hechos presuntos*; en otras palabras, se obligaría al legislador a no cimentar en presunciones la responsabilidad criminal.

Lo que interesa en el dictado de esta resolución, es su vinculación al plano procesal, donde, necesariamente, debemos considerar que el principio de *presunción de inocencia*, tiene plena vigencia en el procedimiento que ahora nos ocupa, dejando de ser materia exclusiva del *derecho punitivo*, tal y como se ha sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia *P./J. 43/2014 (10a.), del Pleno, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 41*, del siguiente rubro y texto:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos

⁴ V.gr. En México, en relación a las reformas constitucionales del año 2008, se incluyó en el **Art. 20, apartado B, fracción I**, correspondiente a los derechos de toda persona imputada: “**A que se presuma su inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.” (*Lo resaltado es propio*).

preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Ahora bien, dicho principio es un derecho que, según la propia jurisprudencia, podría calificarse de "*poliédrico*", en el sentido de que, procesalmente, tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador.

Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal;
2. Como regla probatoria; y,
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Desde la óptica procesal, el presumir inocente a una persona se centra, básicamente, en la prueba de los hechos. En otras palabras, durante todo el enjuiciamiento la persona goza de tal presunción, la que sólo podrá levantarse con *pruebas fehacientes* de su **culpabilidad** y en el momento procesal oportuno.

Además, el procedimiento administrativo sancionador se constituye como disciplinario al desahogarse en diversas fases, con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica, generando que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios, o bien, de castigo.

Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a un proceder antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo; en este caso, en el ámbito del *Derecho sancionatorio electoral*. Por ello, es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida, bajo la sanción de una pena, la cual se aplica, dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa.

En esos términos, las autoridades jurisdiccionales, deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una ***prueba de cargo válida***, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia.

En este sentido, como estándar de prueba, la presunción de inocencia, implica el cumplimiento de ciertas condiciones, tal y como se ha sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 26/2014 (10a.)**, correspondiente a la Primera Sala, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 476, del siguiente rubro y texto:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

En tales condiciones, la presunción de inocencia, establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos, para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el *estatus de inocente* que tiene todo procesado; por tanto, solo en tales condiciones, deberá emitirse una resolución, donde se contemple la aplicación de una sanción, pues incluso, la jurisprudencia es **contundente**, al señalar que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la

absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

En otras palabras, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas:

1.- La que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y

2.- Una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el Procedimiento Especial Sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las imputaciones que **Santiago García López**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario

Institucional, le atribuye a **Fernando Torres Graciano**, en su calidad de Senador de la República, y a las empresas que afirma, difundieron la publicidad referente a su cuarto informe de labores bajo los siguientes lineamientos:

Delimitación de la materia de prohibición. Son las conductas imputadas a:

1. Senador Fernando Torres Graciano;
2. Piomikron Publicidad, S.A. de C.V.;
3. Vendor Publicidad Exteriores, S. de R. L. de C.V.;
4. Que Me Ve Espectaculares, S.A. de C.V.;
5. Exteriores del Bajío, S.A. de C.V.;
6. Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.;
7. Autobuses Urbanos y Sub Urbanos de León, S.A. de C.V.;
8. Línea Centro Bellavista, S.A. de C.V.;
9. Línea Centro Estación, S.A. de C.V.; y
10. Mc Arven, S.A. de C.V.

Conductas relacionadas, con la supuesta difusión del informe de labores del legislador denunciado.

- **Marco Jurídico regulador de la infracción.** Se analizará, el marco constitucional y legal; así como el reglamentario que, según la denuncia y el informe circunstanciado, fueron -presuntamente- infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

- **Argumentos defensivos de los denunciados;** es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron:

1. Senador Fernando Torres Graciano;
2. Piomikron Publicidad, S.A. de C.V.;
3. Vendor Publicidad Exteriores, S. de R. L. de C.V.;
4. Que Me Ve Espectaculares, S.A. de C.V.;
5. Exteriores del Bajío, S.A. de C.V.;
6. Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.;
7. Autobuses Urbanos y Sub Urbanos de León, S.A. de C.V.;
8. Línea Centro Bellavista, S.A. de C.V.;
9. Línea Centro Estación, S.A. de C.V.; y
10. Mc Arven, S.A. de C.V.

- **Determinación, en su caso, de responsabilidad;** significa, esta autoridad jurisdiccional, con base en los elementos que obran en el sumario y de acuerdo a los hechos probados, determinará, en su caso, la acreditación de una infracción susceptible de sanción; o bien, la determinación de no infracción.

De acuerdo a lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el considerando sexto de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

1. Delimitación de la materia de prohibición. A efecto de estar en posibilidad de determinar, con precisión, los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, sólo en la parte ordenada por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la que, medularmente, señaló como hechos violatorios de la normativa electoral, los siguientes:

Que el denunciado Senador de la República Fernando Torres Graciano, en ejercicio de su derecho de presentar su informe de actividades legislativas, ha publicitado su imagen de servidor público, en otras municipalidades del Estado de Guanajuato, como Celaya, Irapuato, Salamanca y Silao.

Que se ha publicitado, indebidamente, y contraviniendo disposiciones constitucionales y legales, la imagen del mencionado senador, al existir ilegales publicaciones en vías primarias de la ciudad de León, así como al margen de carreteras federales, las que también pudieron haberse extendido a otros municipios, porque tiene conocimiento que en diversas publicaciones periodísticas, se han pronunciado respecto a la excesiva difusión de la imagen del ahora denunciado, al encontrarse publicados sendos espectaculares, con su fotografía, acompañada de leyendas con los reales o inventados logros del mismo, considerando que dicha publicidad, se encuentra encubierta por la apariencia del buen derecho, puesto que la verdadera intención es publicitar su imagen, arguyendo que es parte de su obligación de dar a conocer su informe de labores.

También, que en la parte trasera de varios transportes del servicio público con ruta fija, en la parte que se le denomina medallón, se encontró publicidad del Senador de la República,

Fernando Torres Graciano, en ejercicio de su derecho de presentar su informe de actividades legislativas.

Que la referida publicidad, se publicó, cuando menos, desde el día 1 de julio de 2016, hasta el día 20 del mismo mes y año.

Que el Senador de la República, Fernando Torres Graciano, se escudó en la apariencia del buen derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, fracción X, del Reglamento del Senado, que lo faculta a informar a la ciudadanía sobre sus labores al término del año legislativo; pero no respetó lo establecido en el artículo 2, punto 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el año legislativo iniciará el día 1 de septiembre y culminará el día 31 de agosto del siguiente año, porque su informe lo rindió fuera de los términos señalados por la normatividad referida.

Que ilegalmente difundió su imagen, porque en las fotografías tomadas: la imagen del senador es la parte mayoritaria de los anuncios; aparece su nombre escrito; una simple mención de "informe de labores"; y un supuesto logró en ejercicio de su cargo; por lo que utiliza medios para publicidad personal tipo política y no como un informe a la ciudadanía, situación con la que además, incumple la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados, vulnerando lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base a lo anterior, debe puntualizarse que, en resumen, el partido señaló:

1. La supuesta ilicitud de la difusión de la propaganda gubernamental relativa al cuarto informe de labores o actividades legislativas del ciudadano Fernando Torres Graciano, como Senador de la República; y por ende
2. Su difusión extemporánea, cuyas conductas deben analizarse a la luz de la normatividad electoral, así como de los **principios de legalidad, imparcialidad y equidad** en la contienda electoral.
3. Que el denunciado en su derecho de presentar informe de actividades legislativas, publicitó su imagen de servidor público en otras municipalidades del Estado de Guanajuato, como Celaya, Irapuato, Salamanca y Silao.
4. Que el senador Fernando Torres Graciano, rindió su informe fuera de los términos señalados en el artículo 2 punto 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Incumplimiento de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados, vulnerando lo dispuesto en los párrafos

sexto, séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, debe puntualizarse que los hechos materia de la denuncia, de acreditarse, podrían constituir infracciones en materia electoral susceptibles de sanción; en el caso, de configurarse actos violatorios, como lo son:

- a. La existencia de la propaganda del informe de labores del Senador de la República, Fernando Torres Graciano, denunciada fuera de los plazos de ley, y como consecuencia,
- b. La promoción personalizada del Senador de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación al 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con el informe circunstanciado, rendido por el titular de la Unidad Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se pueden inferir las conductas que le son atribuidas a las empresas denunciadas: Piomikron Publicidad, S.A. de C.V.; Vendor Publicidad Exteriores, S. de R. L. de C.V.; Que Me Ve Espectaculares, S.A. de C.V.; Exteriores del Bajío, S.A. de C.V.; Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.; Autobuses Urbanos y Sub Urbanos de León, S.A. de C.V.; Línea Centro Bellavista, S.A. de C.V.; Línea Centro Estación, S.A. de C.V.; Mc Arven, S.A. de C.V.; de acuerdo a lo siguiente:

- a. La supuesta difusión extemporánea, de propaganda del informe de labores del Senador de la República, Fernando

Torres Graciano, fijados en espectaculares y rótulos de camiones, destinados al servicio público de pasajeros.

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad, que en auto de fecha 12 de mayo del 2017, el Secretario Ejecutivo, de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Maestro Juan Carlos Cano Martínez, a fin de dar contestación al requerimiento de esta autoridad jurisdiccional, para pronunciarse sobre el trámite del asunto, como *Procedimiento Especial Sancionador*, hizo alusión a supuestas aspiraciones del funcionario imputado en esta causa; no obstante, debe mencionarse que tales circunstancias no forman parte de la denuncia interpuesta por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional

Ni tampoco, dichas afirmaciones, fueron parte de las conductas imputadas en el informe circunstanciado de fecha 21 de junio del año 2017; en ese tenor, al no formar parte de la denuncia presentada, ni de la litis, desde ahora se descarta el estudio de tales afirmaciones.

2. Marco Jurídico regulador de la infracción. El marco normativo vinculado a la propaganda gubernamental denunciada es de naturaleza constitucional y legal, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones comparten el mismo propósito de garantizar los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas de autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134 dispone en sus tres últimos párrafos, que:

- Todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

- Cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

- Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Ahora bien, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual excluye los informes de labores de los servidores públicos de las hipótesis previstas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la difusión de propaganda gubernamental; al no considerar como propaganda indebida de tipo gubernamental, los informes de gobierno, siempre que se trate de un informe anual de labores o gestión de servidores públicos, así como los mensajes mediante los cuales se difunda el mismo, siempre y cuando cumplan con las siguientes reglas:

- Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
- En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

- No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y,
- En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Así, la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, bajo los citados parámetros, asegura que la ciudadanía pueda ejercer –plenamente- su derecho a informarse sobre los resultados obtenidos a raíz de la gestión pública efectuada por aquéllos y asegura que, con ello, no se pretenda influir en una contienda electoral; lo anterior, es acorde con el propósito de la norma constitucional prevista en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene dos tipos de reglas, una relacionada con la temporalidad en la que se pueden rendir los informes, y otra relativa al ámbito geográfico en el que el servidor público desempeña sus funciones y sus fines.

En el caso concreto, se destaca el aspecto temporal, ya que la parte denunciante aduce la difusión del informe de gobierno fuera del lapso señalado para ello.

En ese sentido, si bien se prevé la difusión de informes de gobierno, también se les sujeta a que su difusión deba realizarse en una temporalidad determinada para que el funcionario pueda, válidamente, convocar a la ciudadanía a enterarse del contenido del informe, para con ello evitar la promoción personalizada del servidor público e impedir una sobreexposición con la divulgación de su imagen fuera de los lapsos autorizados.

No se soslaya que el artículo 242, párrafo 5, está contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y, pese a que se encuentra inserto en el título que regula los actos preparatorios de las elecciones federales, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 134 constitucional, del artículo tercero transitorio⁵ de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014 y del artículo vigésimo tercero transitorio⁶ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que es de aplicación general para todos los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno y en consecuencia, aplicable en el caso que nos ocupa.

Criterio que es acorde a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia recaída a la **Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas**, quien señaló que mientras no se expida la Ley General reglamentaria del artículo 134 constitucional, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estar en vigor, es el que regula el caso y por tanto, debe aplicarse.

3. Argumentos defensivos de los denunciados. Una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a las infracciones imputadas al Senador Fernando

⁵ La reforma constitucional político electoral de 10 de febrero de 2014, estableció en el artículo tercero transitorio señaló lo siguiente:

*“TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que **deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno**, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.”*

⁶ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció en su artículo Vigésimo Tercero transitorio lo siguiente:

“Vigésimo Tercero. Lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 242 de esta Ley, en relación con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, deberá ser regulado en la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. Continuará en vigor lo previsto en el referido párrafo 5 del artículo 242, hasta en tanto no se expida y entre en vigor la regulación anterior en dicha ley.”

Torres Graciano, y a las personas morales Piomikron Publicidad, S.A. de C.V. Mc Arven S.A. de C.V., Exteriores del Bajío, S.A. de C.V. Que Me Ve Espectaculares, S.A. de C.V.; Autobuses Urbanos y Sub Urbanos de León S.A. de C.V., Línea Centro Bellavista S.A. de C.V. Línea Centro Estación S.A. de C.V. y Vendor Publicidad Exterior, S. de R. L. De C.V., resulta menester que se establezca aquello que los denunciados señalaron como argumentos defensivos y que consistieron en lo siguiente:

En el caso de los siguientes denunciados: Senador Fernando Torres Graciano; las personas morales Piomikron Publicidad, S.A. de C.V., Mc Arven S.A. de C.V., Exteriores del Bajío, S.A. de C.V., Que Me Ve Espectaculares, S.A. de C.V., Autobuses Urbanos y Sub Urbanos de León S.A. de C.V., Línea Centro Bellavista S.A. de C.V., y Línea Centro Estación S.A. de C.V.; éstas tres últimas adhiriéndose a la contestación de los otros mencionados, articularon sus *argumentos defensivos* en similares términos, refiriendo entre otras cuestiones:

Que uno de los derechos que tienen sus representados como sujetos denunciados, es el de no pronunciarse respecto de los hechos o manifestaciones contenidos en el escrito de denuncia formulada en su contra o, en su caso, de los que le atribuya la autoridad sustanciadora, por lo que hace valer su derecho a la no autoincriminación.

Que existen violaciones al procedimiento que atentan contra las garantías de legalidad y debido proceso, ya que en el auto de fecha 27 de junio de 2017, en el que se resolvió emplazar a los denunciados, no se narran de manera clara y precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionados con las supuestas conductas atribuidas a sus representadas.

De igual manera manifiesta que se viola el principio de tipicidad, al no señalar con precisión la conducta típicamente sancionable imputada a sus representados ya que sólo realiza una descripción general que pretende encuadrar la conducta en cualquier disposición de las mencionadas.

Por su parte el representante de la persona moral denominada Vendor Publicidad Exterior, S. de R. L. De C.V. manifestó:

Que son improcedentes los actos que se le imputan, respecto de los anuncios materia del procedimiento especial sancionador, porque no existen pruebas o indicios con los que se acredite que su representada, haya mantenido relación comercial con el Senador Fernando Torres Graciano, ni que con motivo de la misma, hubiere recibido contraprestación económica alguna.

Que existen diversos medios de prueba con las que se acreditó que el anuncio propiedad de Vendor, ubicado en Boulevard Aeropuerto sin número, fracción del Predio San Carlos, León, se encuentra instalada la publicidad de Grupo Sadasi, que corresponde a Desarrolladora Jesús María, S. de R.L. de C.V., desde el 10 de abril de 2016 y hasta el 9 de abril del año en curso; y por tanto, dicha empresa es ajena a los hechos materia de la denuncia presentada.

En tal sentido, los hechos denunciados deberán quedar plenamente demostrados, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley y, en su caso, determinar si es merecedora de sanción alguna; lo que deberá corroborarse, con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de **presunción de inocencia**, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁸

4. Determinación de la responsabilidad o de no infracción. En ese tenor, una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, individualmente, conforme a la ley electoral del estado, lo procedente es identificar los hechos que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí; y posteriormente, se estudiará la antijuridicidad de los hechos demostrados.

4.1. Hechos acreditados

⁷ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

⁸ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

4.1.1 Calidad del Senador Fernando Torres Graciano. Es un hecho acreditado que Fernando Torres Graciano es Senador de la República por el Estado de Guanajuato, lo anterior se advierte, entre otros elementos, de las contestaciones a los requerimientos planteados por la autoridad instructora, donde el ahora imputado, se apersonó con dicho carácter; además, en la página web del Senado de la Republica,⁹ aparece que el denunciado, ejerce el cargo con que se ostentó; lo que antecede, se invoca como un hecho notorio en atención a que la conformación de los órganos públicos es una obligación de transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este criterio es afín al sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la *jurisprudencia XX.2o. J/24* cuyo rubro es: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**¹⁰

⁹ En la página del Senado de la Republica, Fernando Torres Graciano, aparece como su integrante <http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=8&id=548>

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Página: 2470; Materia común. Registro: 168124; Novena Época.

4.1.2. Existencia del cuarto Informe de Labores del Senador Fernando Torres Graciano. Dentro de las constancias que obran en el expediente, se encuentra el escrito de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciséis, signado por el Senador Fernando Torres Graciano, a través del cual responde al requerimiento formulado por la autoridad instructora, acerca de la fecha de rendición de su cuarto informe de labores y sobre la contratación de algún medio para su difusión, en el que manifestó que en su carácter de Senador de la República rindió su cuarto informe de labores legislativas en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables.

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/160/2016 185
Procedimiento Especial Sancionador.
Quejoso: Partido Revolucionario Institucional.
Denunciado: Fernando Torres Graciano, Senador de la República.
Asunto: Se contesta requerimiento.

Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva
Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso
Electoral de la Secretaría Ejecutiva del
Instituto Nacional Electoral
Presente


Licenciado **Fernando Torres Graciano, Senador de la República**, por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma No. 135, Oficina 31, Piso 5, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, de esta ciudad, y autorizando para recibirlas, consultar el expediente cuantas veces lo requieran, así como para solicitar y recibir copias simples y certificadas de lo actuado a Miriam Berenice Martínez Vélez; ante usted respetuosamente comparezco para exponer:

Por medio del presente ocurso, acudo en tiempo y forma a **dar contestación al requerimiento** formulado mediante acuerdo del 16 de agosto de 2016 dictado en el expediente al rubro indicado, y notificado al suscrito a las 12:50 horas del 17 del mismo mes y año, en los términos siguientes:

- a) Por lo que hace al correlativo que se contesta, el suscrito en mi carácter de Senador de la República rendí mi cuarto informe de labores legislativas en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables.
- b) En cuanto al correlativo que se responde, no celebré contrato alguno en los términos señalados en el inciso que se contesta.
- c) Respecto al correlativo que se contesta, no celebré contrato alguno en los términos señalados en el inciso que se contesta.
- d) En atención a las respuestas contenidas en los dos incisos que anteceden, se debe tener por contestado el correlativo que se responde.

Lo anterior, para los efectos legales que resulten.

Protesto lo necesario.
 Ciudad de México, a 17 de agosto de 2016.


Licenciado Fernando Torres Graciano,
Senador de la República.

INSTITUCIONAL
 ELECTORAL
 2016 AGO 17 09:08:07
 OFICINA DE PARTES
 SIN BORROS



Ahora bien, debe mencionarse que dentro de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no existe prueba alguna de donde pueda inferirse la fecha exacta en que fue rendido

el referido informe; en efecto, como ya fue señalado, el propio legislador denunciado, el 17 de agosto de 2016, ante la autoridad instructora nacional, realizó la manifestación expresa de que, para dicha fecha, ya había rendido su cuarto informe de labores, debiendo señalarse que dicha situación, no se encuentra controvertida en el presente asunto.

En similares términos, dentro de la causa sustanciada en contra del propio imputado, ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la difusión de su informe, **SUP-REP-54/2017** y acumulados, la instancia federal, determinó:

“...Es decir, no obstante que no obra prueba alguna relativa a la fecha exacta de la citada rendición el propio legislador denunciado ante la autoridad instructora realizó el 17 de agosto de dos mil dieciséis la manifestación expresa de que para dicha fecha ya había rendido su cuarto informe de labores ‘en los términos previstos en la Constitución y en las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables’. Es importante señalar, que dicha manifestación no se encuentra controvertida.”

4.2. Hechos no acreditados. La infracción, consistente en el exceso a los plazos permitidos por la ley, a efecto de publicitar el informe del funcionario denunciado, Senador de la República, Fernando Torres Graciano.

4.2.1. EN ESPECTACULARES. Para acreditar la existencia de los promocionales denunciados, el accionante acompañó a su escrito inicial copia certificada del acta notarial número 9040, levantada ante la fe del licenciado David Humberto Echeverría L., Titular de la Notaría Pública número 7, con ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato, **solicitada el día 21 de julio de 2016**, documental pública que, de acuerdo a lo que se desarrollará en los siguientes párrafos, atendiendo a su contenido, *resulta ineficaz* para los efectos pretendidos por el denunciante.

I.- Lo anterior, así se sostiene, dado que la documental en comento, carece de una secuencia lógica en su elaboración y

desarrollo de los hechos que contiene, tal como fue advertido por el apoderado legal de los denunciados Senador de la República Fernando Torres Graciano, las empresas Piomikron Publicidad, S.A. de C.V, Mc Arven S.A. de C.V., Exteriores del Bajío S.A. de C.V. y Que me Ve Espectaculares S.A. de C.V., en sus respectivos escritos de objeción de documentos:

1. Inicialmente, en el proemio de su Acta Notarial, hizo constar que el día **21 de julio de 2016**, el señor Santiago García López solicitó sus servicios para dar fe de hechos, sobre la existencia de presuntos promocionales alusivos al cuarto informe de actividades del Senador de la República, Fernando Torres Graciano; e inmediatamente después, asentó que a partir de las 15:11 horas, **del día 20 de julio de 2016**, se constituyó en diversos domicilios de la ciudad de León, Guanajuato, dando fe de la existencia de espectaculares, puestos a nombre del servidor público denunciado, lo que se sustrae del acta sujeta a estudio:

"===== NÚMERO 9040 NUEVE MIL CUARENTA =====
=
===== TOMO LXII SEXAGÉSIMO TERCERO =====
="

En la Ciudad de León, Estado de Guanajuato, **a los 21 veintiún días del mes de Julio del año 2016 dos mil dieciséis**, el suscrito LICENCIADO DAVID HUMBERTO ECHEVERRIA L., TITULAR DE LA NOTIRIA PÚBLICA NÚMERO 7 SIETE en ejercicio legal en este Partido Judicial, ubicado en la calle Wagner número 304 trescientos cuatro en la colonia León Moderno de esta ciudad, y plenamente identificado como Notario con Cedula número 01570113 cero, uno, cinco, siete, cero, uno, uno, tres, expedida por la Secretaria de Gobierno, Dirección General del Registros Públicos y Notarias, del Estado de Guanajuato, **ante el solicitante señor SANTIAGO GARCÍA LÓPEZ, quien solicita los servicios del suscrito Notario para dar FE DE HECHOS** de los espectaculares donde se aprecia la fotografía del Senador Fernando Torres Graciano, las siglas "PAN", su nombre completo, respecto del 4º Informe de resultados, datos de redes sociales "Twitter" y "Facebook", y las diferentes frases que cada espectacular tiene entre ellas las siguientes: "Tu empresa en 1 día por internet", "Mejores tarifas en tu celular", "Nuevas leyes para combatir la corrupción", "Eliminar 100 diputados y 32 senadores", "Seguridad para tu familia nuevo modelo policial".- - - -

A continuación siendo las 15:11 hrs. quince horas con once minutos del día 20 de julio de 2016 dos mil dieciséis, entando en el lugar que se ubica sobre el Boulevard Torres Landa entre las calles 14 de mayo y 26 de agosto de la colonia Industrial Pamplona de esta ciudad, donde se encuentra una estructura metálica y que en su parte alta tiene un anuncio espectacular que presenta un mensaje del Senador Fernando Torres Graciano a propósito de su informe de resultados, y para ilustrar la presente Acta se anexa al apéndice así como al Testimonio que se expedirá la parte interesada formada como parte íntegra del mismo la fotografía marcada con el número 1." Lo resaltado es propio.

Aspectos que resultan *-fácticamente-* imposibles dado que el notario público, no podía levantar una fe de hechos, en un día previo a aquél en que se lo solicitaron, es decir, sin haber tenido conocimiento de la petición realizada por el representante del Partido Revolucionario Institucional; en efecto, como puede constatarse, directamente, del documento en análisis, la solicitud de fe de hechos, aconteció el **21 de julio del año 2016**; y materialmente, el notario público, dice, se constituyó en los lugares respectivos, **el día 20 de julio del propio 2016**.

Lo anterior, implica que el fedatario público anticipara un acto que no habría constatado, toda vez que conforme a lo dicho, aún no se le había solicitado su presencia, en los lugares, donde supuestamente, se encontraba colocada la propaganda materia de los hechos denunciados.

Ahora bien, las inconsistencias detectadas en el Acta, son ***absolutamente relevantes*** en el asunto; lo anterior, ya que afectan gravemente la eficacia que el denunciante pretende obtener de tal instrumento.

Queda claro, que para estar en aptitud de evaluar si el funcionario público denunciado trasgredió el contenido del artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que le limitan a publicitar sus actividades desarrolladas durante los siete días antes y cinco días posteriores a la rendición de su informe, *es indispensable* tener conocimiento del día exacto en que pudieron estar expuestos los promocionales.

En efecto, teniendo como cierta, sin ninguna duda, la fecha en que se encontraban fijados los espectaculares, se podría hacer la comparativa de ese día, con aquél en el cual el funcionario

público denunciado rindió su informe; o con diversas probanzas tendentes a demostrar la exposición de los aludidos espectaculares, en ciertas fechas, situación que en la especie no acontece, dadas las inconsistencias referidas; por tanto, en el caso particular, debe señalarse que los hechos que se pretendían demostrar, no se encuentran acreditados.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Pleno, que del cúmulo de pruebas que obran en el expediente, no se observa la existencia, en su caso, de alguna acta complementaria, de aquellas a que hace mención el artículo 96 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

ARTÍCULO 96. Cuando se hubiese autorizado provisional o definitivamente una escritura pública **en la que se hayan asentado datos que resulten incorrectos**, a la luz de los documentos que obren en el apéndice, de la propia redacción integral del instrumento o de cualesquier otra circunstancia susceptible de valoración objetiva, el notario podrá subsanarlos regularizando el instrumento, **mediante la elaboración de un acta que será complementaria de aquélla en que se contiene el error u omisión**. El acta complementaria deberá contener:

- I. El lugar, día y hora en que se levante;
- II. La mención de que se trata de un acta complementaria y los antecedentes y cláusulas del acto que se regulariza;
- III. Los hechos de los que se desprenda el error en el asiento de los datos en la escritura que se complementa;
- IV. Las certificaciones a que se refiere esta Ley; y
- V. La autorización del acta.

Por estas razones, es importante destacar, que no existe acta complementaria levantada a efecto de corregir algún error en el acta notarial que se aportó como prueba al sumario, máxime que la ley establece como aquellos datos que pueden aclararse el lugar, **día** y hora en que se haya levantado, tal y como se señala en la fracción I, del artículo que antecede.

Al respecto, se cita como criterio orientador *mutatis mutandis* la *ratio essendi* contenida en la Tesis número XXII.1o.3C, de la

Novena Época, consultable en la página 3032 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2 de enero de 2014, tomo IV del rubro y texto siguiente:

“CERTIFICACIÓN NOTARIAL. PARA OTORGARLE CERTEZA, EL NOTARIO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ESTABLECE PARA LOS DEMÁS ACTOS NOTARIALES, EN CUANTO SEAN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA. De conformidad con los artículos 3 y 93 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, los notarios se encuentran investidos de fe pública, por lo que tienen la facultad legal de autentificar, dar fuerza probatoria y, en su caso, solemnidad a las declaraciones de voluntad de las partes en las escrituras, así como acreditar la certeza de los actos y hechos jurídicos que hacen constar en las actas y certificaciones como lo perciben por medio de sus sentidos. Por tanto, cuando lleven a cabo el cotejo de un documento original con su copia, la certificación respectiva debe crear convicción sobre lo realmente percibido por el fedatario, es decir, debe encontrarse redactada en términos tales que permitan generar convicción en cuanto a su veracidad y autenticidad; a cuyo efecto, es menester que carezca de inconsistencias. En esas condiciones, de la interpretación correlacionada de los artículos 38, 41, 47, 56, 57, 67, 79, 88 y 94 de la citada ley, se obtiene que aun cuando no señalan los requisitos que debe colmar la certificación de referencia, al tratarse de un acto en el que se ejerce la fe pública notarial, les son aplicables aquellos que la ley prevé tanto para las escrituras como para los testimonios, en cuanto sean compatibles con su naturaleza. Así, para que la certificación de cotejo genere certidumbre en cuanto al documento que tuvo a la vista el fedatario público, se requiere que: a) no contenga enmendaduras ni raspaduras; b) toda palabra enterrrenglonada o testada debe salvarse al final del acto; c) deben cubrirse los blancos o los huecos con líneas fuertemente grabadas; y, d) toda corrección no salvada debe tenerse por no hecha; todo lo cual, con la finalidad de velar por el principio de certeza que debe reunir ese tipo de actos.” (Énfasis añadido)

En conclusión, la incertidumbre que se deriva del acta notarial analizada, respecto a la fecha en que realmente se pudiera haber constatado la existencia de los promocionales alusivos al cuarto informe de actividades del Senador Fernando Torres Graciano, lleva a descalificar de plano tal documento, para los efectos pretendidos, como un elemento objetivo de prueba, que abone a la acreditación de los hechos denunciados en el presente asunto, pues como antes se ha narrado, para hacer procedente algún tipo de sanción contra el denunciado, es ineludible, tener en cuenta:

a).- Tanto el día en que rindió su informe;

b).- Como aquel o aquellos en que de forma precisa, se haya encontrado expuesta la promoción de sus actividades.

En esa virtud, si una fe de hechos ante notario público tiene como propósito, entre otros, dar fecha cierta de tales hechos, es incuestionable que cualquier elemento que permita dudar de la certeza en cuanto a la fecha, afecta al instrumento notarial en su respectivo valor convictivo y se requerirá de mayores elementos que permitan corroborar cuál es esa fecha cierta e indiscutible, lo que en la especie no acontece pues no obra ningún otro elemento que permita robustecer la fecha cierta en que el notario llevó a cabo su actuación, ni se le puede otorgar valor probatorio presumiendo la existencia de un mero error, pues no se podría establecer con exactitud cuál es el dato erróneo, es decir si fue en el día, en el mes o en algún otro dato, pues tal y como quedó asentada la actuación resulta inverosímil.

De cualquier forma se señala que, a mayor abundamiento, aun haciendo un *ejercicio de ponderación* del acta notarial presentada, en los extremos que más pueden favorecer los intereses del denunciante, solo podría arribarse a la conclusión de que el fedatario público David Humberto Echeverría L., dio fe de la existencia de la propaganda del senador Fernando Torres Graciano ***por un solo día.***

Esta circunstancia, de nada serviría a las pretensiones del accionante, si se considera que, conforme a lo que se ha venido razonando, prevalece la incertidumbre sobre cuál fue ese día en el que se hubiera dado, es decir, la fecha en la que ***realmente***, el fedatario, se percató de la supuesta existencia de propaganda denunciada; en otras palabras, si fue el día 20 o el 21 del mes de julio de 2016; o bien, si fue ambos días o en algún otro.

2. En ese tenor, otro elemento que genera ***incertidumbre*** sobre la fecha exacta de la fe de hechos presentada por el

denunciante, se encuentra, en la omisión del notario para asentar en forma concreta, la fecha de conclusión de su Acta, pues, pese a que señaló en el proemio del documento notarial, que fue levantada el día 21 de julio de 2016; luego detalló, en el párrafo décimo cuarto del mismo, que el día 20 de julio de 2016 daba por terminada la narración de hechos; y se trae a colación su contenido:

[...]

Se da por terminada la narración de hechos que anteceden del día 20 veinte de Julio del año 2016 dos mil dieciséis.-----

Posteriormente, en el capítulo correspondiente a la “AUTORIZACIÓN” del Acta, expresó que el día 25 de julio de 2016, autorizaba **definitivamente** la escritura, concluyendo luego su instrumento notarial, con una certificación donde indica que el día 21 de julio compulsó el mismo con su matriz y originales relativos para entregarlo a la parte interesada; todo lo cual, lleva a concluir, que el instrumento multialudido cuenta, por lo menos con tres fechas probables de su conclusión, lo que desde luego resulta legalmente inaceptable.

II.- Por otra parte, respecto a la pretendida demostración, de la falta atribuida al funcionario público, no pasa desapercibido que el denunciante, pretende demostrar sus imputaciones, citando en específico, en su denuncia, la existencia de dos notas periodísticas, a su decir, datadas el 28 y 29 de junio del año 2016, publicadas por el diario A.M. y el diario CORREO, en las cuales se refiere:

a) En la primera, se alude a una supuesta entrevista al presidente del Consejo Coordinador Empresarial de León, señalando la existencia de espectaculares con propaganda relativa al cuarto informe de labores del senador Fernando Torres Graciano, ubicados en el corredor industrial del Estado; y

b) En la segunda, donde en una supuesta entrevista, el senador indica la cantidad invertida en espectaculares, y para ello, el denunciante, únicamente, señaló, también dentro de su escrito, dos ligas electrónicas en las cuales afirma pueden verse las referidas notas.¹¹

No obstante, la aseveración de la existencia de las notas periodísticas y su contenido, relacionadas con la presencia de los espectaculares con la propaganda tildada de indebida, no fue corroborada con medio de prueba alguno; en efecto, del sumario no puede demostrarse que **la autoridad instructora** haya constatado la publicación de las notas periodísticas a través de una fe de hechos de las ligas a las páginas electrónicas proporcionadas por el denunciante y; por otra parte, cabe hacer mención que **el denunciante** tampoco ofertó prueba alguna para que se realizara esta verificación, o bien, acompañara el ejemplar de la nota periodística o solicitara se requiriera a la fuente noticiosa.

En razón de lo anterior, al no desprenderse de la audiencia de pruebas y alegatos que el quejoso hubiere instado lo conducente para el ofrecimiento, perfeccionamiento y desahogo de dichas probanzas, y que además, hubiese llevado los elementos necesarios para su desahogo, conforme a lo dispuesto en el artículo 374, de la ley comicial vigente en el Estado; entonces, no puede considerarse que la no verificación de la existencia de las notas aludidas constituya una violación procesal en su perjuicio, pues se reitera, de la citada diligencia no se deduce que el recurrente solicitara el desahogo de sus pruebas; y aportara lo

¹¹<http://www.am.com.mx/2016/06/28/leon/local/cuestiona-ccl-espectaculares-de-torres-graciano-294810> y <http://periodicocorreo.com.mx/cuestionan-a-torres-graciano-sobre-espectaculares-senala-que-solo-invirtio-100-mil/>

necesario para la inspección; o que la autoridad sustanciadora se hubiere negado a inspeccionar.

A efecto de lo anterior, se trae a colación el contenido del artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Guanajuato, que dispone:

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y **la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.**

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. *Lo resaltado es propio*

De ahí que, las direcciones de internet referidas por el accionante, no puedan ser consideradas como medios de prueba que adquieran valor probatorio alguno para favorecer sus intereses, en razón de que no resultan útiles para vincular a la persona denunciada con los hechos cuya comisión se atribuyeron como objeto de sanción; pues no es posible, para esta autoridad, conocer la fecha de su emisión, el responsable, el contenido, y de esta manera, si son medios eficaces para demostrar los hechos denunciados.

Lo anterior, es así, pues en este caso, era necesario, como ya se ha dicho, el perfeccionamiento de la prueba indicada, que ***debió practicarse ante la autoridad administrativa electoral***, quien en ejercicio de sus funciones, practica tales diligencias, debiendo, en su caso, constatar las conductas o hechos denunciados; citándose como respaldo de lo anterior, el siguiente criterio:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-92/2008](#) .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-98/2008](#) .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Notas: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

Ahora bien, la información que deriva de esas supuestas notas no puede valorarse en la presente sentencia, como elementos

convictivos que de forma independiente abonen a la acreditación de los hechos denunciados, al no haberse ofrecido, expresamente, ni perfeccionado como prueba por el denunciante; quien como ya se ha mencionado, se limitó a hacer referencia a las mismas, en su escrito de denuncia, incumpliendo así, con la carga probatoria que por ley le corresponde.

En efecto, **el Procedimiento Especial Sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo**, pues desde el momento de la presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de presentar el caudal probatorio que respalde sus reclamaciones; o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, en el caso de que no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Así deriva del contenido del artículo 372, fracción V, de la Ley Electoral Local que a la letra establece:

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

...

Lo mismo se obtiene del contenido de la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se indica:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En este contexto, la obligación que se exige al denunciante, para que hiciera referencia al ofrecimiento de las notas periodísticas mencionadas en su escrito de denuncia, como pruebas tendentes a la acreditación de sus reclamos, obedece a la imposibilidad que ahora se tiene, para valorarlas con la sola mención que se hizo en el escrito de denuncia.

Lo anterior, se sostiene en virtud de que los artículos 372 fracción V, 373 fracción III y 374 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, revelan con claridad, que las pruebas que puedan servir como sustento para la acreditación de los hechos materia de denuncia, deben ser ofrecidas por la parte denunciante, en la etapa de interposición de la queja, esto es, ante la autoridad instructora del Procedimiento Especial Sancionador, que por disposición de los propios numerales mencionados, lo es, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Además, no pasa desapercibido para este Pleno, que el denunciante, no hizo referencia alguna en la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de ofrecer las notas periodísticas mencionadas; por ende, no fueron tomadas en consideración por la autoridad administrativa sustanciadora para proveer sobre su admisión o no, y en su caso, sobre su desahogo.

Otro hecho que impide la valoración de las presuntas -notas periodísticas-, narradas en su denuncia por el incoante, se presenta ante la imposibilidad de catalogar las solas referencias plasmadas en la denuncia, en alguno de los medios de prueba previstos por la ley, pues el solo hecho de que haga referencia a la publicación de dos notas periodísticas, su supuesto contenido y las direcciones electrónicas donde podrían constatarse, no significa, que realmente tales notas hayan sido publicadas, y poder así afirmar que deben valorarse con el carácter que pretende dárseles de notas periodísticas.

Por lo anterior, se imponía que el denunciante instara el recabo de información de las fuentes periodísticas que menciona en su denuncia, a fin de comprobar su autoría, autenticidad y contenido, lo que en la especie no aconteció.

Ante tales defectos, el considerar las pruebas no anunciadas ni perfeccionadas por el denunciante, sería tanto como consentir la valoración de pruebas ilícitas, lo que no está permitido dentro del sistema electoral de nuestro Estado; y de las que más bien, se encuentra impedida su valoración en lo general, por el sistema legal mexicano, tal como se observa en el artículo 14 constitucional, que establece como condición de validez de una sentencia, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, tal como se observa en la jurisprudencia que indica:

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculcado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculcado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una

prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

En el mismo sentido se formula, que como el denunciante no hizo ofrecimiento oportuno y expreso de las notas periodísticas, ni impulsó su perfeccionamiento, valorarlas en condiciones irregulares, llevaría a conculcar **el derecho al debido proceso** y de **presunción de inocencia** que atañe al denunciado, así como se afectaría su derecho de defensa al permitir la valoración de una prueba ilegalmente arrimada al sumario, sin que el oferente cumpliera con las reglas procesales respectivas.

No obstante lo razonado, a mayor abundamiento, se estima pertinente destacar, que aún y cuando hubiesen sido debidamente perfeccionadas y desahogadas las notas periodísticas relacionadas con las ligas electrónicas¹²; cuya transcripción plasmó el denunciante en su escrito inicial de queja, de cualquier manera ello en nada le beneficiaría en atención a las siguientes consideraciones:

Del contenido de ambas notas periodísticas no se advierten elementos de suficiente entidad para tener por acreditados los hechos materia de la denuncia; aunado a que se trata de indicios leves, pues las notas hacen referencia a hechos distintos, no arrojan ningún indicio respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, presuntamente, se colocó la propaganda que en ellas se menciona, así como por cuánto tiempo se difundió su contenido, ya que no se desprende cuantos espectaculares o anuncios se colocaron, cuál fue el contenido de cada uno, donde

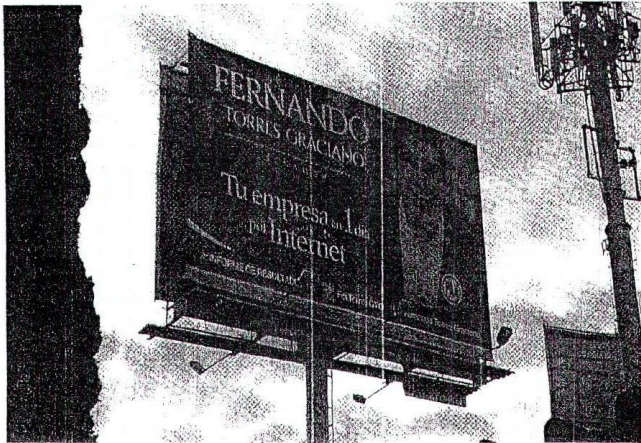
¹² Para referencia de la dirección de las ligas electrónicas, véase nota 11 de esta resolución.

se colocaron y por cuanto tiempo, para poder determinar si su difusión extralimitó o no los límites permitidos por la ley.

En efecto, en el hecho número 1 del escrito de queja,¹³ el denunciante señala que el servidor público denunciado, amparándose en el derecho que le asiste de presentar informe de sus actividades legislativas, se ha estado publicitando en diversas estaciones de radio y que **presumiblemente** tiene conocimiento de que ha sido publicitada la imagen del servidor público en otras municipalidades de la entidad de Guanajuato, como son Celaya, Irapuato, Salamanca y Silao, para lo cual invoca una primer nota periodística, de la que se desprenden las siguientes características:

Medio:	Periódico A.M.
Encabezado	“Cuestiona CCEL espectaculares de Torres Graciano”
Fecha	2016-06-29-06:00:00
Autor:	Karla Ruiz Méndez
Contenido:	<p>El Consejo Coordinador Empresarial de León cuestionó el gasto realizado por el senador del PAN por Guanajuato Fernando Torres Graciano en la colocación de espectaculares en los municipios del corredor industrial.</p> <p>“Nos ha llamado fuertemente la atención la cantidad de espectaculares que con motivo de su cuarto informe, el Senador Fernando Torres Graciano ha colocado en un sinnúmero de puntos de la ciudad y a lo largo del corredor industrial”, declaró el presidente del CCEL, Gustavo Guraieb Ranth.</p> <p>Desde la semana pasada se pueden ver por diversos puntos de León, Silao, Irapuato, Guanajuato, Salamanca, Celaya y otros municipios espectaculares que promocionan los temas impulsados por el grupo del PAN en el Senado.</p> <p>Por ejemplo, la baja en tarifas de telefonía, la facilidad para abrir una empresa nueva por internet y en menor tiempo, entre otras acciones. Solicitaron que informe a detalle cuántos espectaculares colocó, cuánto pagó por ellos, cuál es la razón por la cual mandó a colocarlos y si es una práctica permitida para cualquier legislador.</p> <p>“Tomando en cuenta que el Senador se dice fuerte impulsor de la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, respetuosamente, le preguntamos en esta ocasión, que no es la primera, ¿cuántos espectaculares contrató, con qué costo total, en cuantos municipios, con qué justificación, qué propósito y que costo-beneficio?”.</p> <p>“Esta práctica, con este nivel de ‘inversión’, ¿es válida, está permitida para cualquier legislador?”, cuestionó el líder del gremio industrial.</p>

¹³ Visible a foja 48 del expediente.

	Y puntualizó, que están seguros de que el Senador sabrá responder puntualmente a estos cuestionamientos por parte de la ciudadanía y el empresariado.
Imagen adjunta	 <p>Desde la semana pasada se pueden ver espectaculares que promocionan los temas impulsados por el grupo del PAN en el Senado. Foto: Archivo.</p>

Como se puede apreciar, la nota periodística aludida, solo puede arrojar indicios leves de lo que Karla Ruiz Méndez afirma sobre lo que presuntamente manifestó el Consejo Coordinador Empresarial de León y su Presidente Gustavo Guraieb Ranth sobre los siguientes tópicos:

- Cuestionamientos sobre el gasto realizado por el senador del PAN por Guanajuato Fernando Torres Graciano en la colocación de espectaculares en los municipios del corredor industrial.
- Que le ha llamado fuertemente la atención la cantidad de espectaculares que con motivo de su cuarto informe, el Senador Fernando Torres Graciano ha colocado en un sinnúmero de puntos de la ciudad y a lo largo del corredor industrial.
- Que desde la semana pasada se pueden ver por diversos puntos de León, Silao, Irapuato, Guanajuato, Salamanca, Celaya y otros municipios espectaculares que promocionan los temas impulsados por el grupo del PAN en el Senado, por ejemplo, la baja en tarifas de telefonía, la facilidad para abrir una empresa nueva por internet y en menor tiempo, entre otras acciones.
- Que solicitaron que informe a detalle cuántos espectaculares colocó, cuánto pagó por ellos, cuál es la razón por la cual mandó a colocarlos y si es una práctica permitida para cualquier legislador.
- Que respetuosamente le preguntan ¿cuántos espectaculares contrató, con qué costo total, en cuantos municipios, con qué justificación, qué propósito y que costo-beneficio?, así como ¿es válida, está permitida para cualquier legislador?

Ahora bien, retomando los hechos que con dicha publicación pretendía acreditar el denunciante, se tiene que la misma es

insuficiente para tener por acreditado el hecho de que la imagen del servidor público fue publicitada en distintas municipalidades de la entidad de Guanajuato, como son Celaya, Irapuato, Salamanca y Silao; pues en tal sentido, no existe en el expediente ninguna otra probanza con la que se pueda administrar, para tener por acreditado ese hecho, aunado a que la propia nota no refiere de donde se obtuvo la imagen que se inserta, ni menciona el día, la hora, el lugar o las circunstancias en que presuntamente se captó dicha imagen, para determinar un lugar específico en que, presuntamente, se difundió y si eventualmente pudiera incidir en algún proceso electoral en la entidad, pues sólo se hace referencia a que fue tomada del archivo.

Por ende, la publicación sólo puede arrojar indicios de la existencia de la imagen y lo que –supuestamente- adujo el Consejo Coordinador Empresarial de León y su Presidente, pero no así de la existencia real, física y material de la aludida propaganda y menos aún de su colocación y difusión; o que ésta se realizó, durante la temporalidad a que alude la nota en algún sitio determinado, pues no debe pasar desapercibido que el ámbito de responsabilidad del servidor público denunciado lo es todo el territorio nacional y no solo esta entidad federativa; lo cual es relevante, pues este Tribunal sólo tendría facultades para sancionar hechos contrarios a la normatividad electoral cuando pudieran tener vinculación con algún proceso electoral local en esta Entidad.

Incluso, cabe destacar que en la narración de hechos aludida se puede observar que el denunciante realiza la siguiente afirmación: “...señalando que **presumiblemente** tengo conocimiento de que ha sido publicitada la imagen del servidor público ahora denunciado en otras municipalidades de la entidad

de Guanajuato...”, lo que denota que incluso para la parte acusadora, tal información tiene un grado de certeza de presumible, es decir, que se puede suponer, incumpliendo con la carga de probar sus afirmaciones.

Al respecto se invoca la jurisprudencia **12/2010** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de Rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, así como las resoluciones emitidas en los expedientes de la Sala Regional Especializada de dicho tribunal radicados bajo los números **SRE-PSD-8/2014** y **SRE-PSC-5/2015**, en los que se reitera que la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, lo que es acorde con el principio general de derecho que reza “*el que afirma está obligado a probar*”.

Adicionalmente, el argumento anotado adquiere mayor peso, en la medida en que el denunciante al exponer el hecho 2 de su escrito de queja manifiesta expresamente lo siguiente: “... *ya que esta exhibición indebida de publicidad **pudo haberse** extendido a otros municipios de esta entidad federativa (como ya se estableció en el hecho anterior), ya que tengo conocimiento que **en diversas publicaciones periodísticas** (además de la señalada con antelación) se han pronunciado en relación al excesiva publicación de la imagen del Senador Fernando Torres Graciano, se encuentran publicados sendos de los denominados **espectaculares**”, (sic) reiterando la inseguridad que tiene sobre el hecho que narra, pues tal afirmación la refiere como un hecho probable.*

Aunado a ello, es de resaltarse que si el denunciante afirma poseer un conocimiento sobre diversas publicaciones periodísticas distintas a la ya analizada, en las que se sostiene como un hecho de relevancia periodística la excesiva publicación de la imagen del ahora denunciado; no se explica por qué no las adjuntó como prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 372, fracción V de la ley comicial de la entidad, ya que según su afirmación conocía de su existencia al momento de presentar la denuncia y por el contrario, el hecho noticioso que subyace de las dos notas periodísticas que refiere en su escrito no giran, propiamente, en torno a la existencia de la supuesta propaganda masiva, es decir los medios de comunicación no hacen afirmaciones categóricas sobre su existencia masiva, pues en tal sentido las responsables de las notas lo que resaltan es, en la primera el hecho de que el Consejo Coordinador Empresarial de León y su presidente realizaron cuestionamientos sobre propaganda y en la segunda sobre la supuesta respuesta que dio el ahora denunciado.

En tal sentido, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, si realmente hubiese sido un hecho de relevancia noticiosa en todo el Estado el presunto despliegue excesivo o masivo de publicidad en espectaculares con la imagen del servidor público denunciado, lo ordinario sería que múltiples medios de comunicación impresos, por internet o incluso por radio o televisión, hubieran dado cuenta del hecho durante todo el tiempo que durara la exposición o incluso posteriormente y el denunciante hubiese estado en posibilidad de aportarlos como sustento de su planteamiento, lo que en la especie no ocurre pues sólo se limita a afirmar la existencia de esas diversas publicaciones, mismas que no se ven corroboradas siquiera por la diversa nota periodística que invoca en su denuncia.

En efecto, como se dará cuenta en infra líneas, la publicación del periódico correo que invoca el denunciante, se refiere a lo que supuestamente manifestó el ahora denunciado a la responsable de la nota Chiara Fiorenza, sobre los cuestionamientos del Consejo Coordinador Empresarial de León, es decir no se destaca como hecho de relevancia noticiosa el que se hubiese efectuado o no ese despliegue masivo de publicidad, sino la respuesta que se da a los cuestionamientos de los que da cuenta la diversa nota, sin que se afirme o niegue por parte del medio de comunicación la existencia de la supuesta propaganda masiva, por lo que adminiculando ambas notas en cuanto a su eficacia probatoria, a lo más serían útiles para demostrar la existencia del comunicado del Consejo Coordinador Empresarial de León y su presidente, sobre una serie de cuestionamientos, pero no así respecto a que los mismos sean verídicos, por tanto la nota del periódico correo no es útil como medio probatorio para robustecer los indicios leves que arrojó la diversa nota del periódico a.m..

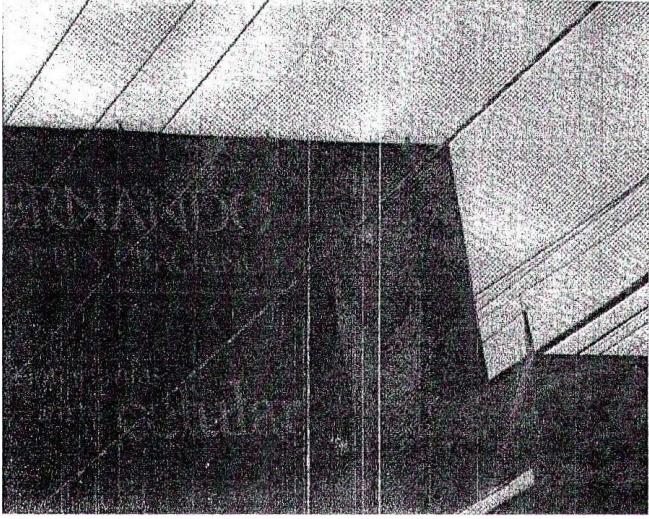
Aunado a que ésta última, tampoco es útil para demostrar los hechos afirmados por el denunciante en su escrito de queja, como son que la propaganda se hubiese difundido indebidamente y contraviniendo disposiciones constitucionales y legales en vías primarias de la ciudad de León, en los márgenes de las carreteras federales; que dicha publicidad haya sido masiva; que se hubiese extendido a otros municipios de la entidad; que se tratara de publicidad encubierta de un informe de labores pero con la verdadera intención de publicitar de manera preponderante la imagen del servidor público denunciado, o que se hubiesen aplicado con imparcialidad recursos públicos, pues en tal sentido ni la nota ni la imagen inserta son susceptibles de arrojar indicios,

pues se reitera no es posible advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se hubiera difundido.

En otro orden de ideas, por lo que se refiere a la segunda de las notas periodísticas en análisis, el denunciante la relaciona con lo manifestado en el hecho número 2 de su escrito de queja,¹⁴ en el que sostiene que el servidor público denunciado se ha publicitado indebidamente y contraviniendo disposiciones constitucionales y legales en vías primarias de la ciudad de León, en los márgenes de las carreteras federales que incumben a esa municipalidad; que la exhibición indebida de publicidad pudo haberse extendido a otros municipios de la entidad; que tiene conocimiento que diversas publicaciones periodísticas se han pronunciado en relación a la excesiva publicación de la imagen del denunciado en espectaculares con su fotografía como elemento principal; que en realidad se tratara de publicidad encubierta por la figura de la apariencia del buen derecho, pues del denunciado publicita su imagen a través de espectaculares arguyendo que esa publicidad encuentra sustento en su obligación de dar a conocer su informe de labores, siendo que lo único cierto es que busca difundir su imagen a través de estos medios masivos de publicidad y comunicación, para lo cual se procede al análisis de sus características y contenido conforme a lo siguiente:

Medio:	Periódico Correo
Encabezado	“Cuestionan a Torres Graciano sobre espectaculares, señala que sólo invirtió 100 mil”
Fecha	28 junio, 2016
Autor:	Chiara Fiorenza
Contenido:	LEÓN, Gto.- Después de ser cuestionado por el Consejo Coordinador Empresarial de León sobre el gasto efectuado para colocar espectaculares sobre su cuarto informe de actividades, el senador panista Fernando Torres Graciano respondió señalando que el único recurso público invertido en el informe asciende a los 100 mil pesos.

¹⁴ Visible a foja 51 del expediente.

	<p>“Ha colocado en un sinnúmero (sic) de puntos de la ciudad y a lo largo del corredor industrial. Tomando en cuenta que el Senador se dice fuerte impulsor de la Transparencia, la Rendición de Cuentas y el Combate a la Corrupción”, señaló el gremio a través de un comunicado</p> <p>Hace algunos días aparecieron en la ciudad, distintos desplegados con fondo color azul y el rostro del senador vestido con traje, al lado de escritas (sic) como “Mejores tarifas en tu celular”, y el twitter del político.</p> <p>Ante la cantidad de los espectaculares, el consejo cuestionó “En esta ocasión, que no es la primera, ¿Cuántos espectaculares contrató, con qué costo total, en cuantos municipios, con qué justificación, qué propósito y que costo-beneficio?”. Asimismo cuestionó si la practica efectuada con el nivel de inversión: “¿Es válida, está permitida para cualquier legislador?”.</p> <p>Al final del documento firmado por su presidente Gustavo Guraieb Ranth citó: “Estamos seguros de que el Senador sabrá responder puntualmente a estos cuestionamientos por parte de la ciudadanía y el empresariado”.</p> <p>Al respecto, Torres Graciano señaló que había sido apoyado por particulares “incluso nos prestaron los espacios sin costo alguno, desde espectaculares hasta las bardas de sus casas”. Señaló que ninguno de los involucrados tiene conflictos de interés, ya que no tienen ningún tipo de relación contractual con el sector público.</p>
<p>Imagen adjunta</p>	

Como se puede apreciar, la nota periodística aludida, solo puede arrojar indicios leves de lo que Chiara Fiorenza como responsable de la nota afirma, sobre lo que presuntamente respondió el Senador Fernando Torres Graciano a los cuestionamientos del Consejo Coordinador Empresarial de León y su Presidente Gustavo Guraieb Ranth formulados mediante un comunicado, sobre los siguientes tópicos:

- Que se han colocado espectaculares sobre el cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano, en un sin número de puntos de la ciudad y a lo largo del corredor industrial.

- Que hace algunos días aparecieron en la ciudad, distintos desplegados con fondo color azul y el rostro del senador vestido con traje, al lado de escritas (sic) como “Mejores tarifas en tu celular”, y el twitter del político.
- Que el Consejo cuestionó que en esta ocasión que no es la primera, ¿Cuántos espectaculares contrató, con qué costo total, en cuantos municipios, con qué justificación, qué propósito y qué costo-beneficio?
- Que asimismo cuestionó si la práctica efectuada con el nivel de inversión: ¿Es válida, está permitida para cualquier legislador?
- Que al final del documento firmado por su presidente Gustavo Guraieb Ranth éste citó: “Estamos seguros de que el Senador sabrá responder puntualmente a estos cuestionamientos por parte de la ciudadanía y el empresariado”

En tal sentido, de acuerdo a la nota periodística, se desprenden indicios leves respecto a la existencia de dicho comunicado y su contenido así como de lo que presuntamente respondió el ahora denunciado ante los cuestionamientos vertidos, respecto a que el único recurso público invertido en el informe asciende a los 100 mil pesos y que había sido apoyado por particulares con el préstamo de espacios sin costo alguno, desde espectaculares hasta las bardas de sus casas, sin que con ninguno de los involucrados tuviese un conflicto de intereses, por no tener ningún tipo de relación contractual con el sector público.

Los anteriores indicios leves, no se ven robustecidos con algún otro medio de prueba que obre en el expediente, pues no obra alguna otra constancia, siquiera indiciaria respecto que, efectivamente, el ahora denunciado hubiese expresado tales manifestaciones; es decir, que hubiese reconocido haber invertido cien mil pesos de recursos públicos en espectaculares o que haya sido apoyado por particulares con el préstamo de espacios en espectaculares o incluso en las bardas de sus casas, pues en torno a tales hechos se trata de una nota periodística aislada.

Ahora bien, retomando los hechos que con esta segunda publicación pretendía acreditar el denunciante, se tiene que la misma es insuficiente para tener por acreditado que el servidor público denunciado se ha publicitado indebidamente y contraviniendo disposiciones constitucionales y legales en vías primarias de la ciudad de León, en los márgenes de las carreteras federales que incumben a dicha municipalidad, que esta exhibición indebida de publicidad pudo haberse extendido a otros municipios de la entidad; que existen diversas publicaciones periodísticas que se han pronunciado en relación a la excesiva publicación de la imagen del denunciado en espectaculares con su fotografía como elemento principal; que en realidad se trata de publicidad encubierta por la figura de la apariencia del buen derecho, pues del denunciado publicita su imagen a través de espectaculares arguyendo que esa publicidad encuentra sustento en su obligación de dar a conocer su informe de labores, siendo que lo único cierto es que busca difundir su imagen a través de estos medios masivos de publicidad y comunicación, pues en tal sentido no existe en el expediente ninguna otra probanza con la que se pueda administrar para tener por acreditados esos hechos, aunado a que la propia nota no refiere de donde se obtuvo la imagen que se inserta, ni menciona el día, la hora, el lugar o las circunstancias en que presuntamente se captó dicha imagen, para determinar un lugar específico en que presuntamente se difundió y si eventualmente pudiera incidir en algún proceso electoral en la entidad.

Por ende, la publicación sólo puede arrojar indicios de la existencia de la imagen, pero no así de la existencia real, física y material de la aludida propaganda y menos aún de su colocación y difusión en algún sitio determinado, pues como ya se dijo, no debe pasar desapercibido que el ámbito de responsabilidad del servidor público denunciado lo es todo el territorio nacional y no solo esta

entidad federativa, lo cual es relevante pues este Tribunal sólo tendría facultades para sancionar hechos contrarios a la normatividad electoral cuando pudieran tener vinculación con algún proceso electoral local en esta Entidad.

Por otra parte en lo que hace a las imágenes que obran en ambas publicaciones periodísticas, es de señalarse que por su naturaleza son ineficaces por sí solas para tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, así como su difusión, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- Atendiendo a su naturaleza, las pruebas técnicas, en el caso fotografías, por si mismas son insuficientes para formar convicción respecto a circunstancias de tiempo modo o lugar de su obtención, ya que sólo son susceptibles de arrojar indicios leves respecto de su existencia y contenido.

Máxime si se considera que dados los avances de la ciencia, es posible confeccionar y editar imágenes, por lo que valoradas en lo individual como pruebas técnicas que son, como se dijo, merecen el valor de un indicio leve en términos de lo dispuesto por los artículos 358, párrafo tercero, fracción III y 359 de la ley electoral local y son insuficientes al no encontrarse robustecidas con alguna otra prueba que produzca valor convictivo sobre la certeza de tales hechos.

Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **4/2014** cuyo rubro y texto rezan:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo

cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Lo anterior, dado su carácter imperfecto y la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; por lo que resultaba indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudieran ser administradas, para su perfeccionamiento, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hubiese difundido tal propaganda, lo que en la especie no aconteció.

2.- Adicionalmente, tales probanzas requieren de una descripción detallada de lo que se aprecia en su reproducción, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que se tienden a acreditar en el juicio.

En el caso concreto tales exigencias, no fueron colmadas pues ni el denunciante, ni las responsables de las notas periodísticas indican con precisión los lugares en los que a su decir fue colocada la referida propaganda, pues en forma general se señaló que la propaganda denunciada fue colocada en vías primarias de la ciudad de León, Guanajuato, en los márgenes de las carreteras federales que incumben a esa municipalidad, e incluso se adujo que presumiblemente se pudo haber extendido a otras municipalidades de la entidad como Celaya, Irapuato, Salamanca y Silao.

A dicho respecto resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **34/2014**, misma que es del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Ahora bien, en el caso no bastaba la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos concebidos, sino que debía precisarse la ubicación de los lugares en los que a decir del denunciante se encontraba la propaganda denunciada, ya que la sola presentación de pruebas técnicas sin una adecuada concatenación con los acontecimientos manifestados no puede dar lugar a la demostración de los hechos pretendidos.

En este contexto, es posible advertir que el denunciante no ofreció o aportó las pruebas para sustentar debidamente su queja, ni identificó aquellas que debían requerirse para acreditar sus afirmaciones; pues si bien hizo referencia en su denuncia a las notas periodísticas e imágenes analizadas, éstas resultaron insuficientes para tener por acreditados los hechos que con tales probanzas se pretendía acreditar.

Cabe indicar, como se apuntó, que el artículo 372 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece como uno de los requisitos que deben reunir las denuncias, el ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no se tenga posibilidad de recabarlas.

De tal forma, que en el presente asunto, resulta insuficiente que el promovente aluda a la presunta comisión de la conducta narrando, los hechos que considera contrarios a Derecho, sin acreditar cada uno de sus dichos con pruebas idóneas, en términos del precepto normativo en cita.

De igual manera, el caudal probatorio debe satisfacer las circunstancias apuntadas, a fin de ser valorado a partir del nexo causal que lo vincula con los hechos. En específico, es oportuno señalar que el precepto legal en comento establece que al actor le corresponde ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente.

La lógica jurídica de este razonamiento interpretativo del alcance del artículo 372 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se deriva de los lapsos de tiempo a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

Por ello, en el caso, no basta la sola mención genérica de la presunta irregularidad cometida y de los hechos concebidos, sin que queden establecidas las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, aunado a que su sustento descansa en meros elementos indiciarios o suposiciones, como en el presente caso, sin mayor clase de concatenación o conexión con

otros elementos probatorios de suficiente entidad que los refuercen.

En efecto, aun realizando un estudio adminiculado de ambas notas periodísticas y las pruebas técnicas insertas -impresiones fotográficas-, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo estatuido por los artículos 358 y 359 de la ley comicial local, así como en términos de la jurisprudencia **38/2002** de rubro: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**” sólo es posible desprender los indicios leves a que se ha hecho referencia, lo cual es insuficiente para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se difundió la presunta propaganda denunciada en los términos que narra el quejoso en su escrito inicial, por lo que al no estar adminiculadas con otras pruebas, son insuficientes para formar convicción respecto de los hechos que se denuncian.

Lo anterior es así, pues los medios probatorios que se hacen consistir en pruebas técnicas o notas periodísticas, solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren y para calificar si se trata de indicios leves o de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto y en el caso de las notas, solo si se aportan varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes actores y coincidentes en lo sustancial, se les puede otorgar mayor calidad indiciaria, lo que como se ha reiterado, en la especie no acontece pues el único hecho en el que ambas notas son coincidentes es en que el Consejo Coordinador Empresarial de León y su presidente hicieron una serie de cuestionamientos al ahora denunciado sobre la presunta difusión masiva de propaganda de su cuarto informe de

labores en espectaculares, pero ello es insuficiente para tener por ciertos tales cuestionamientos.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica o social, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con los tópicos ya señalados; sin embargo, en el caso concreto es evidente que los propios encabezados de las notas y su contenido, ponen el énfasis en el cuestionamiento que formula dicho órgano empresarial y la presunta respuesta que se dio por el denunciado, sin que adopten ninguna postura informativa u opinión sobre la existencia o no de los hechos en que se sustentan tales cuestionamientos.

Asimismo, es de considerarse que respecto de los hechos que el denunciante pretendía probar con las probanzas analizadas, el denunciado no los reconoce y objeta las pruebas de cargo incluidas las notas periodísticas en cuanto a su alcance y valor probatorio, al señalar entre otras cuestiones que de las mismas no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni son idóneas para acreditar el uso de recursos públicos; la difusión fuera del plazo de un informe de labores o la propaganda personalizada, como se puede apreciar a foja 3058 del expediente.

Así las cosas, de todo lo anotado se advierte que como se anticipó, aún y cuando hubiesen sido debidamente perfeccionadas y desahogadas las notas periodísticas aludidas, de cualquier manera ello en nada le beneficiaría los intereses del denunciante,

dada la ineficacia demostrativa de los medios de prueba en relación con los hechos que se pretendía justificar.

III. En otro orden de ideas, y en ejercicio de sus atribuciones, la autoridad investigadora desahogó diversas diligencias para constatar la existencia de los espectaculares denunciados por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

La fecha de verificación de tales actuaciones, así como la autoridad encargada de realizarlas, descritas ya, en los puntos 62 a 65, 68 así como 71 y 72 del capítulo de pruebas de esta sentencia. Sin embargo, por su importancia en el presente argumento se reproducen a continuación:

62. Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2016, elaborada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, para verificar si se encuentra colocada propaganda alusiva al cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano, en espectaculares y en autobuses del servicio de transporte público de pasajeros convencionales y articulados.

63. Acta circunstanciada AC08/INE/GTO/JDE05/26-08-16 de fecha 26 de agosto de 2016, elaborada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con la finalidad de verificar si se encuentra colocada propaganda alusiva al cuarto informe de labores del Senado Fernando Torres Graciano en espectaculares, en el Boulevard Morelos.

64. Acta circunstanciada CIRCUNSTANCIADA/JD03/26-08-16, de fecha 26 de agosto de 2016 elaborada por la Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con la finalidad de verificar si se encuentra colocada propaganda alusiva al cuarto informe de labores del Senado Fernando Torres Graciano, en diferentes espectaculares.

65. Acta circunstanciada AC04/INE/GTO/JDE06/26-08-16 de fecha 26 de agosto de 2016, elaborada por el Vocal Secretario de la junta 06 de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, con la finalidad de verificar si se encuentra colocada propaganda alusiva al cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano, en espectaculares.

...

68. Acta circunstanciada CIRCUNSTANCIADA/JD03/30-09-16, de fecha 30 de septiembre del año 2016, elaborada por la vocal secretaria de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con la finalidad de verificar si se encuentra colocada la propaganda alusiva al cuarto informe de labores del senador Fernando Torres Graciano, en el espectacular ubicado en Boulevard aeropuerto, a la altura del letrero que indica la ubicación del rancho Zarupa, a la salida de la carretera León-Silao.

...

71. Acta circunstanciada AC09/INE/GTO/JL/07-10-16, de fecha 7 de octubre de 2016, elaborada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con la finalidad de verificar un espectacular en el domicilio ubicado en Boulevard Torres Landa Poniente número 1011, colonia San Sebastián, entre las calles Canario y Ruiseñor.

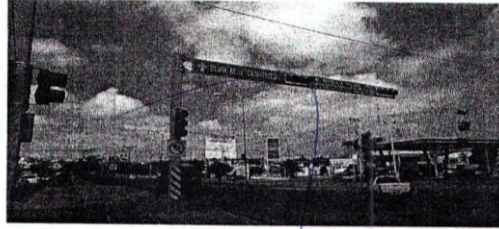
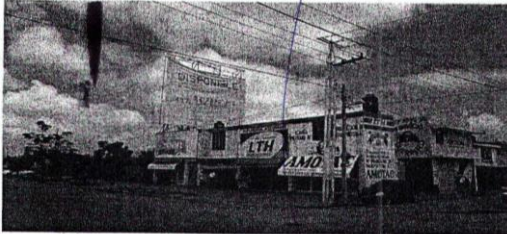
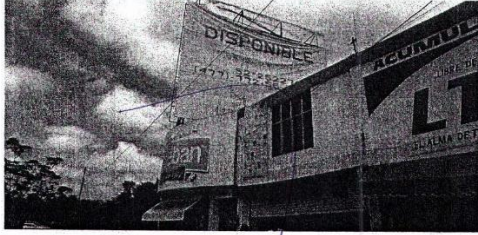
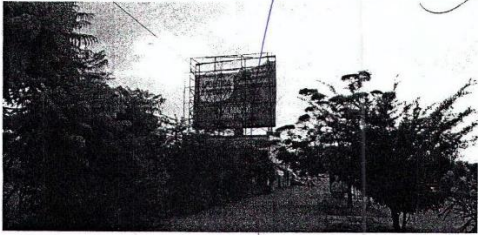


72. Acta circunstanciada AC10/INE/GTO/JL/07-10-16, de fecha 7 de octubre de 2016, elaborada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con la finalidad de verificar un espectacular en el domicilio ubicado en Boulevard Torres Landa y la calle 26 de Agosto, entre Antonio Sánchez y 14 de Mayo.

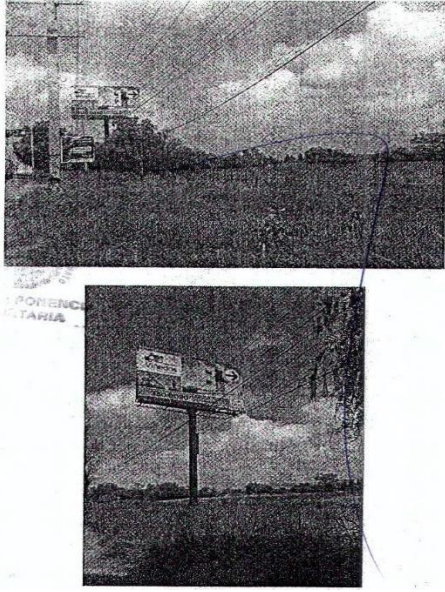
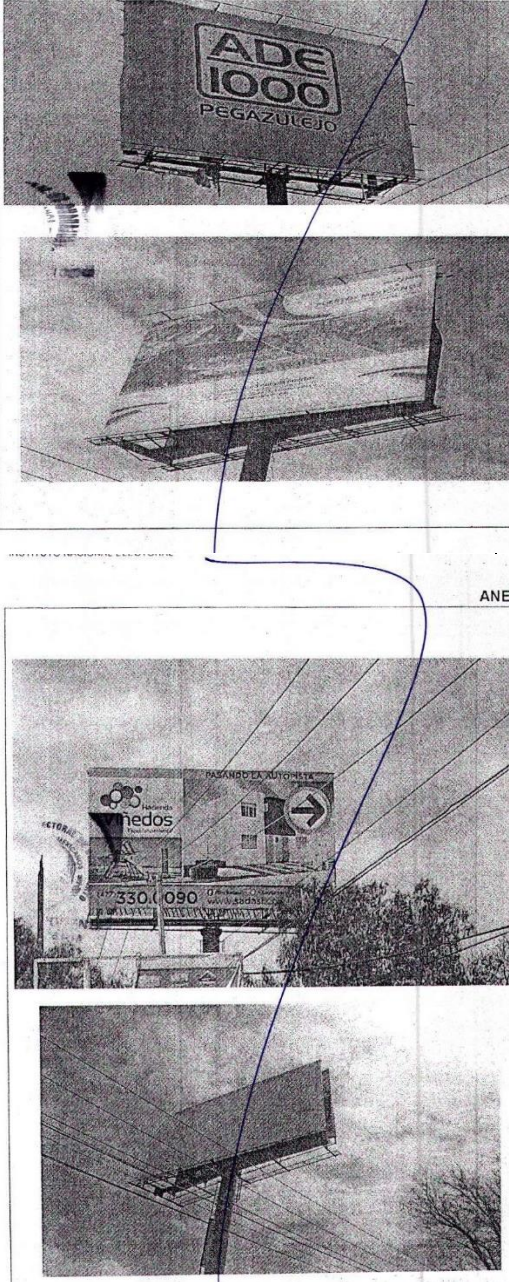
Las documentales públicas en comento, valoradas en términos de lo prescrito por los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, adquieren valor probatorio pleno en la causa ya que su desahogo se cumplió bajo los lineamientos previstos en la ley; ahora, en cuanto a su contenido específico se desprenden los alcances que enseguida se relatan:

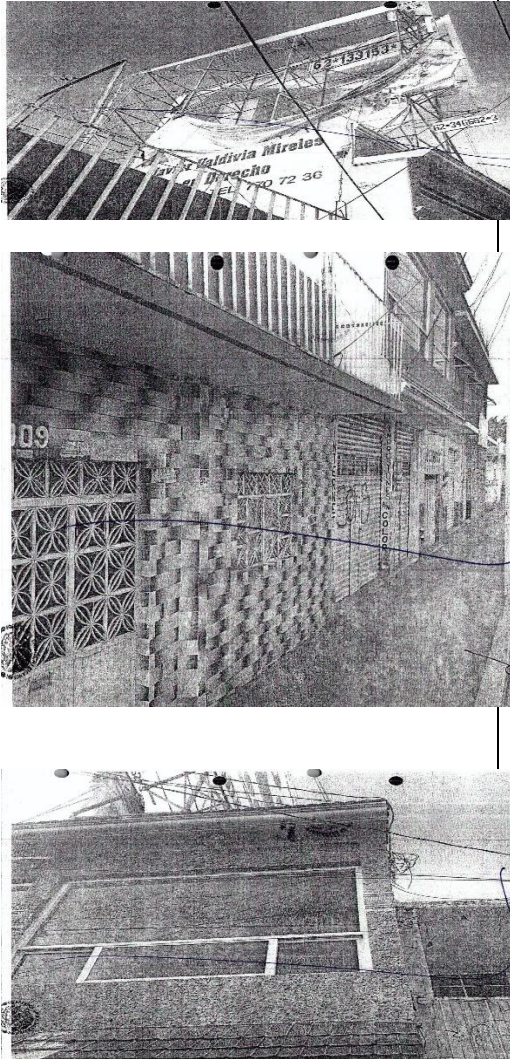
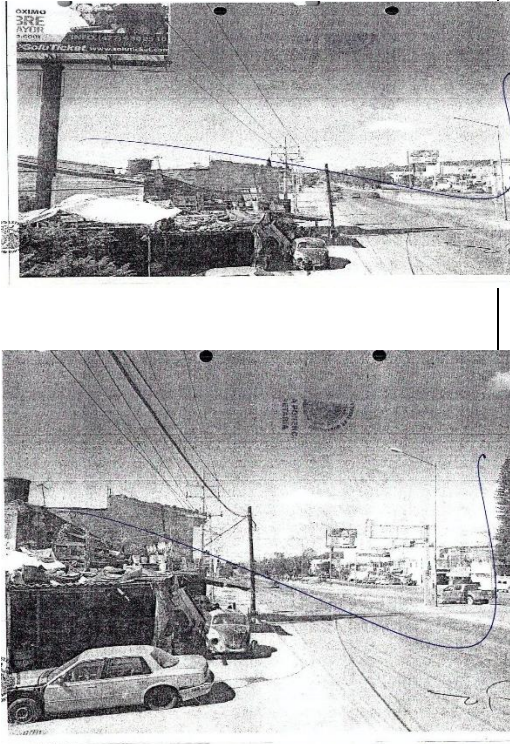
Las diligencias identificadas con los números 63, 64, 68, 71 y 72 no revelan algún dato que aporte a la acreditación de los hechos denunciados por el ciudadano Santiago García López, pues como se advierte en su contenido e imágenes que en cada caso se anexaron por parte de la autoridad investigadora, no fue posible constatar la existencia de promocionales alusivos al Senador Fernando Torres Graciano y su cuarto informe de actividades.

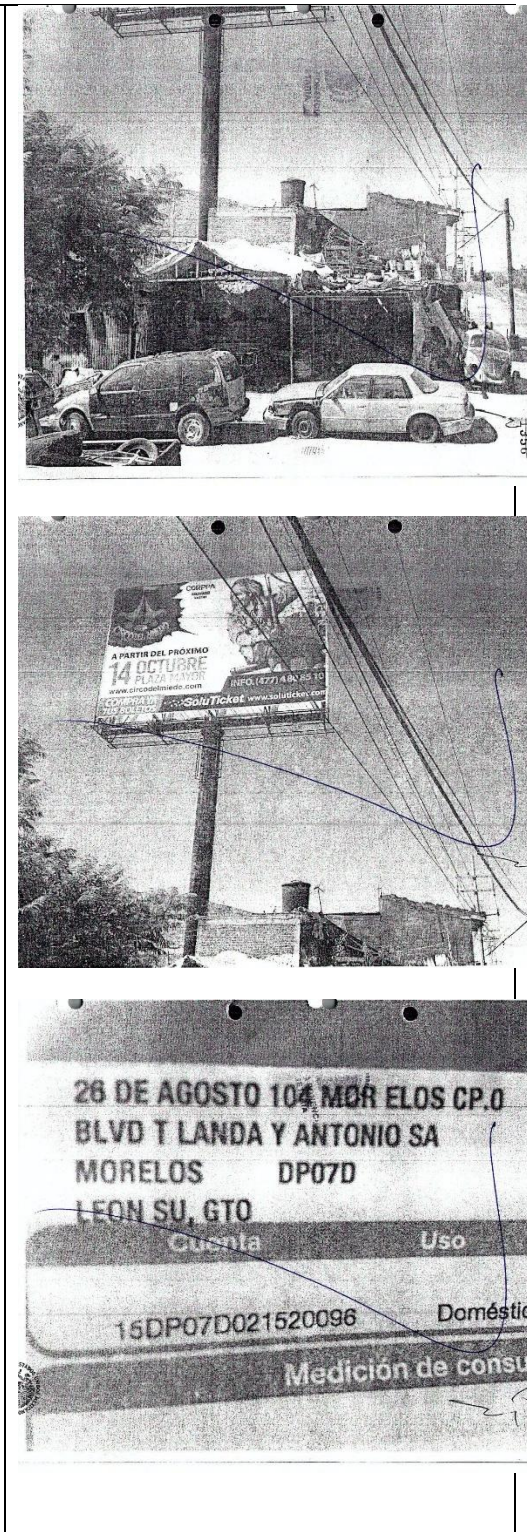
Para dar claridad a lo anterior, se plasman algunas de las imágenes de cada diligencia, donde, claramente, se observa la sola existencia de espacios espectaculares provistos para publicidad, sin que ninguno contuviera alguna imagen o leyenda alusiva al funcionario público denunciado:

NUMERO CON EL QUE SE IDENTIFICO LA PRUEBA	FECHA DE LA DILIGENCIA	AUTORIDAD QUE REALIZO LA DILIGENCIA	IMÁGENES TOMADAS EN LA ACTUACION
63	26 de agosto de 2016	Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE	

			<p style="text-align: right;">000334</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 1</p>    
64	24 de agosto de 2016	Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE	<p style="text-align: right;">ANEXO</p>  

			<p style="text-align: right;">ANEX</p> 
<p>68</p>	<p>30 de septiembre de 2016</p>	<p>Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE</p>	<p style="text-align: right;">ANEX</p>  <p style="text-align: right;">ANEX</p>

71	7 de octubre de 2016	Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE	
72	7 de octubre de 2016	Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE	

			
--	--	--	---

De esta manera, es palmario que las actuaciones detalladas en la tabla que antecede, no abonan a las pretensiones del denunciante; e incluso, de las mismas, no se acredita, la existencia misma de la propaganda denunciada.

Por otra parte, en el caso de las diligencias identificadas con los números 62 y 65 del capítulo probatorio, la autoridad

investigadora, encontró una única manta alusiva al senador Fernando Torres Graciano, sin embargo, por las circunstancias en las que tal elemento probatorio fue encontrado, no se les puede considerar como un comprobante de la existencia de promoción personalizada.

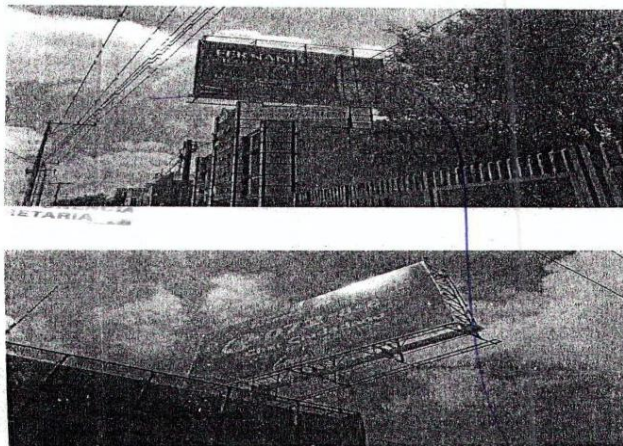
Efectivamente, al situarse en el boulevard Torres Landa, junto a la finca marcada con el número 1405, de la colonia Santa Rita, en la ciudad de León, Guanajuato, tanto la Junta Local Ejecutiva, como la Junta Distrital Ejecutiva 06, del Instituto Nacional Electoral, dieron cuenta de la existencia de un espectacular con la imagen del Senador Fernando Torres Graciano; sin embargo, ambas entidades señalaron que la imagen se encontraba al reverso, es decir, en la parte posterior del espectacular, y también se hizo alusión de que una publicidad diferente se difundía el día de la diligencia ocupando el sitio frontal donde se colocan los anuncios publicitarios.

Circunstancia que impide, a juicio de esta autoridad, considerar la existencia de algún tipo de infracción configurada por el Senador Fernando Torres Graciano, y por la que tal funcionario público pueda ser sancionado, pues de ser tal su intención, es claro, que el promocional se encontraría dispuesto en la parte frontal del espectacular, y no en la parte posterior que conforma su estructura, a fin de que pudiera tener un efecto visual efectivo entre la ciudadanía.

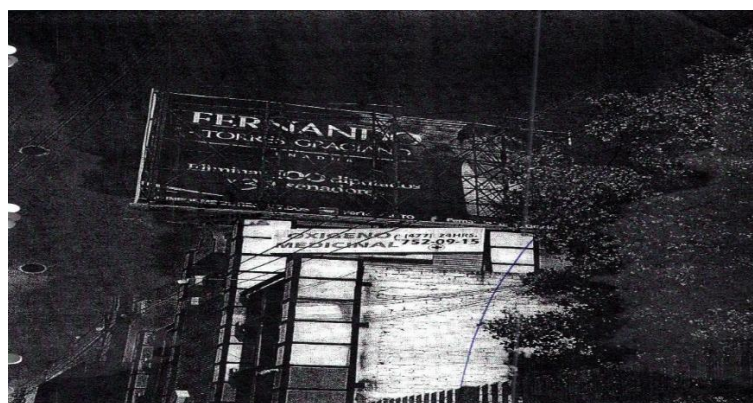
Ciertamente, resulta contrario a toda lógica que el denunciado, promoviera la publicación de un promocional, autorizando su exposición en la parte posterior de la estructura la que podría ser captado por la ciudadanía y causar un impacto real a la sociedad.

En todo caso, lo que se observa con las fotografías tomadas por la autoridad administrativa, es la absoluta dificultad que se tenía, para percibir el contenido del anuncio en estudio, ya que su presencia en la estructura posterior del espectacular dificultaba su lectura; además de que por su orientación, se impedía el fácil conocimiento de su contenido por parte de los transeúntes, conductores o pasajeros de algún medio de transporte, lo cual se observa en las fotografías que se plasman a continuación:

Fotografías plasmadas en la diligencia de fecha 10 de agosto de 2016, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE:



Fotografías plasmadas en la diligencia de fecha 26 de agosto de 2016, levantada por el Vocal Secretario de la Junta 06 de la Junta Distrital Ejecutiva del INE:





Por consiguiente, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia el hecho de que la propaganda aludida se hubiese encontrado colocada con la cara hacia atrás de la estructura que la sostiene, no necesariamente implica que fue con el ánimo inequívoco de que se siguiera difundiendo su contenido, pues es común observar que los propietarios de las estructuras al término de la contratación de una determinada propaganda, en lugar de retirarla le den la vuelta precisamente para que no se siga difundiendo sin una contraprestación de por medio y al mismo tiempo para que se visualice que es un espacio publicitario que se encuentra disponible para su contratación, máxime que la estructura de acuerdo a las imágenes no tiene una superficie completamente sólida y plana sino que se forma de polígonos compuestos por una secuencia de segmentos rectos en apariencia de metal, que si no tuviese un revestimiento, difícilmente se apreciaría que es un espacio utilizable para fines publicitarios.

Además el hecho de que existiera otra publicidad diferente difundiéndose por el frente de la estructura, como se aprecia en las imágenes que obran a foja 347 del expediente, da sentido al argumento de que la intención no fue continuar con la difusión de la publicidad denunciada, sino de aprovechar la lona o manta por el reverso para reutilizarla con un contenido diferente, pues los materiales sobre los que se imprimen los anuncios espectaculares son susceptibles de reutilizarse.

Máxime que en la especie, se trata de un anuncio aislado y no de una estrategia sistemática que se hubiese utilizado para mantener la exposición del informe de labores por más tiempo del permitido por la ley.

Además, existe en el sumario una diligencia adicional a las ya analizadas, que se verificó por parte del Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva número 06, del Instituto Nacional Electoral, en fecha 30 de septiembre del año próximo pasado.

La documental se identificó con el número 69 en el capítulo de pruebas, de la manera siguiente:

Acta circunstanciada AC07//INE/GTO/JD06/30-09-16, de fecha 30 de septiembre del año en curso, elaborada por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con la finalidad de verificar si se encuentra colocada la propaganda alusiva al cuarto informe de labores del senador Fernando Torres Graciano, en el espectacular ubicado en Boulevard Torres Landa, junto a la finca marcada con el número 1011. (fojas 1184-1185)

Ahora bien, pese al valor probatorio pleno, que tiene por tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 358 y 359 de la Ley Comicial vigente en el Estado, la probanza en comento, tampoco es útil para la acreditación de los hechos denunciados.

Se sostiene lo anterior, dado que, tal y como lo señaló la autoridad investigadora en la parte inicial de su acta, la actuación se practicó con la única intención de verificar si en los promocionales existía algún indicio que contuviera datos de la empresa que estuviera promocionando, y no propiamente la existencia de la propaganda denunciada.

Aunado a lo anterior, se tiene que en la diligencia multialudada, la autoridad investigadora no pudo obtener mayores datos que abonaran a la acreditación de los hechos señalados, pues ninguno de los entrevistados proporcionó información útil al caso, de manera que, de este elemento convictivo no se obtiene ningún aporte adicional en la presente causa, como se corrobora con la transliteración siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016 DICTADO POR EL MTRO. CARLOS ALBERTO FERRER SILVA TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO UT/SCG/PE/PRI/JL/GTO/160/2016, INICIADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. SANTIAGO GARCÍA LÓPEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL SENADOR DE LA REPÚBLICA, FERNANDO TORRES GRACIANO.-----

León, Guanajuato., siendo las 10:00 diez horas del día 30 treinta de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el suscrito, Luis Javier Hernández Ramos, Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Guanajuato, ...nos fue instruido el constituimos en dos domicilios ubicados en la Ciudad de León, Guanajuato, con la finalidad de verificar si en los espectaculares ahí situados, actualmente existe algún anuncio que contenga datos de identificación de la empresa que se esté promocionando, por medio de la presente hago constar los siguientes hechos:-----

PRIMERO: Se hace constar que siendo la 10:25 diez horas con veinticinco minutos de la fecha en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Boulevard Torres Landa, entre las calles 14 de mayo y 26 de agosto de la Colonia Industrial Pamplona, haciendo la aclaración que es en la calle 14 de mayo en el número 104, la nomenclatura señala que es fraccionamiento Morelos, por lo que tocamos a la puerta respondiendo a nuestro llamado la Sra. Alberta Valdivia, manifestándome nuevamente como en la visita anterior, que quien se encarga del espectacular es el Ing. Edgar Contreras ratificándonos que el teléfono que ella tiene del Ingeniero es el mismo que nos dio la vez anterior el 477-754-15-14 y que ella no le ha llamado y el Ingeniero no se ha presentado tampoco.-----

SEGUNDO: Se hace constar que siendo las 10:40 diez con cuarenta minutos de la fecha en que se actúa me constituí en el domicilio ubicado en Boulevard Torres Landa, junto a la finca mecada con el número 1011, observando que como la vez anterior que hicimos la inspección el espectacular no contiene publicidad alguna, se vuelve hacer mención que en el segundo piso de esta finca marcada con el número 1011 en las ventanas de vidrio se lee la leyenda "Lic. Fco. Javier Valdivia Mireles", pero no hay presencia de persona alguna y a un costado del número1011 se encuentra la finca marcada con el número 1013 en donde funciona una peluquería que atiende el Sr. Francisco Hernández quien nos manifiesta nuevamente que no

sabe a quién pertenece el anuncio espectacular, que no han ido a trabajar en él, que somos los únicos que le hemos preguntado por el espectacular, ...
(Lo subrayado es propio de quien resuelve).

En otro orden de ideas, la autoridad administrativa sustanciadora del presente procedimiento, dentro de las investigaciones que realizó, se allegó de los siguientes informes:

1. Escrito de fecha 12 de septiembre de 2016, suscrito por el apoderado legal de VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR S. DE R. L. DE C.V. mediante el cual anexa copia de los documentos generados con motivo de las transacciones realizadas con el Partido del Trabajo, que a continuación se describen:
 - i. Copia simple del contrato de anuncios exteriores, con número 69040, de fecha 18 de enero de 2012, firmado por Vendor Publicidad Exterior S. de R. L. de C.V. a través de su representante legal y el Partido del Trabajo.
 - ii. Copia simple de la orden de exhibición de anuncios exteriores, contrato 69040, "Anexo A", folio 4007785.
 - iii. Copia simple de la factura número 353513, de fecha 24 de febrero de 2012.
 - iv. Copias simples de los recibos de pago de la institución bancaria Banamex, a nombre de Vendor Publicidad Exterior S. de R. L. de C.V., de fecha 30 de enero, 10 de febrero y 23 de febrero de 2015.
 - v. Escrito de fecha 26 de septiembre de 2016, firmado por el apoderado legal de Vendor Publicidad Exterior S. de R. L. de C.V., por el cual da respuesta al requerimiento de información respecto del anuncio espectacular ubicado en Boulevard Torres Landa junto a la finca número 1405 de la colonia Santa Rita, por el cual informa bajo protesta de decir verdad, que su representada no ha mantenido relaciones comerciales con el senador Fernando Torres Graciano, ni a exhibido publicidad alguna con motivo de su cuarto informe.
2. Escrito de fecha 24 de octubre de 2016, suscrito por el representante legal de la empresa VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. DE C.V., atendiendo al requerimiento de información respecto del anuncio espectacular ubicado en Boulevard aeropuerto sobre la carretera Silao- León al altura de la desviación a la carretera Aguascalientes, mediante el cual informa que desconoce la causa, razón o motivo por el cual apareció difundida la propaganda alusiva al cuarto informe de labores del senador Fernando Torres Graciano, que dicho espectacular no es de su propiedad, y anexa los siguientes documentos:
 - i. Orden de exhibición de anuncios exteriores "ANEXO A" 4008213, contrato 57440.
 - ii. Factura 372213 de fecha 1 de junio de 2016, expedida por Vendor Publicidad Exterior, S. de R. L. De C.V.
 - iii. Factura 373324, de fecha 1 de julio de 2016 expedida por Vendor Publicidad Exterior S. de R. L. de C.V.
 - iv. Carteleras comprobantes de colocación de Vendor Publicidad Exterior S. de R. L. de C.V., colocación 7 de abril de 2016, sitios 772831 y 772832 de fecha 8 de mayo de 2015.
 - v. Factura 377135, de fecha 23 de septiembre de 2016, expedida por Vendor Publicidad Exterior S. de R. L. de C.V.
 - vi. Factura 376708, de fecha 19 de septiembre de 2016, expedida por Vendor Publicidad Exterior S. de R. L. de C.V.
 - vii. Carteleras comprobantes de colocación de Vendor Publicidad Exterior S. de R. L. de C.V. colocación 25 de mayo y 12 de julio de 2016, de los sitios 763802 y 763802.
3. Escrito firmado por VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR S. DE R. L. DE C.V., de fecha 1 de diciembre de 2016, en el cual informa que su representada no es propietaria, poseedora ni administradora del espectacular ubicado en Boulevard Torres Landa, junto a la finca marcada con el número 1405, colonia Santa Rita, León, Guanajuato, anexando los siguientes documentos:
 - i. Carteleras comprobantes de colocación de fecha 24 de junio de 2016, sitio 761302, contrato 4008335.
 - ii. Testimonio notarial para pleitos y cobranzas en favor de su representante legal.
4. Escrito de fecha 27 de octubre de 2016, firmado por el representante legal de la empresa DESARROLLADORA JESÚS MARÍA S. de R. L. de C.V , integrante del GRUPO SADASI, atendiendo al requerimiento de información respecto del anuncio espectacular

ubicado en Boulevard aeropuerto sobre la carretera Silao- León al altura de la desviación a la carretera Aguascalientes, en el cual informa que su representada celebró contrato con la empresa VENDOR PUBLICIDAD EXTERIOR S. DE R. L. DE C.V., respecto del espectacular denunciado, anexando los siguientes documentos:

- i. Orden de exhibición de anuncios exteriores "ANEXO A" 400835, contrato 90337.
- ii. Contrato de anuncios exteriores, celebrado entre Vendor Publicidad Exterior S. de R. L. De C.V. y DESARROLLADORA JESÚS MARÍA S. de R. L. De C.V.

De las constancias antes descritas, se observa que la persona moral Vendor Publicidad Exteriores, S. de R. L. de C.V.; manifestó desconocer la existencia de propaganda alusiva al cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano, en los anuncios espectaculares que administra.

También manifestó, que no contrataron o vendieron publicidad al funcionario incoado, anexando documentales privadas consistentes en copias simples de contratos, facturas, recibos y carteleras de comprobantes de colocación, empero en todos los referidos documentos, aparecen como clientes, respectivamente, el Partido del Trabajo y la persona moral Desarrolladora Jesús María S. de R.L. de C.V., motivo por el cual, la empresa Vendor Publicidad Exteriores, S. de R. L. de C.V., no tuvo relación con la propaganda del informe de labores del ahora denunciado.

Por otra parte, respecto a lo concerniente a las personas morales, Que Me Ve Espectaculares, S.A. de C.V.; Exteriores del Bajío, S.A. de C.V.; y Mc Arven, S.A. de C.V. y Piomikron Publicidad S.A. de C.V. la autoridad sustanciadora se allegó de las siguientes constancias:

5. Escrito de fecha 28 de septiembre de 2016, firmado por el representante legal de la empresa QUE ME VE ESPECTACULARES, S.A. DE C.V., en respuesta al requerimiento de información respecto del anuncio espectacular ubicado en Boulevard Torres Landa entre las calles 14 de mayo y 26 de agosto colonia industrial Pamplona, en el que informa que su representada no ha difundido propaganda relacionada con el senador Fernando Torres Graciano.

6. Escrito de fecha 28 de octubre de 2016, suscrito por el representante legal de la empresa QUE ME VE ESPECTACULARES, S.A. DE C.V. en respuesta al requerimiento de información respecto del anuncio espectacular ubicado en Boulevard Torres Landa entre las calles 14 de mayo y 26 de agosto colonia industrial Pamplona, en el que manifiesta que su

representada desconoce la causa, motivo o razón por el cual presuntamente apareció la propaganda a la que hace referencia en los espectaculares.

7. Escrito de fecha 3 de octubre de del año 2016, firmado por el representante legal de la empresa EXTERIORES DEL BAJÍO S.A. DE C.V., por el cual da respuesta al requerimiento de información respecto del anuncio espectacular ubicado en Boulevard Mariano Escobedo esquina con Boulevard Adolfo López Mateos a la altura de la finca que se encuentra junto al Nacional Monte de Piedad mediante el cual informa que su representada no difundió la propaganda alusiva al senador Fernando Torres Graciano, con motivo de su cuarto informe.

8. Escrito de fecha 27 de octubre de 2016, signado por el representante legal de la empresa EXTERIORES DEL BAJÍO, S.A. DE C.V., por el cual da respuesta al requerimiento de información respecto del anuncio espectacular ubicado en Boulevard Mariano Escobedo esquina con Boulevard Adolfo López Mateos a la altura de la finca que se encuentra junto al Nacional Monte de Piedad en el cual manifiesta que su representada desconoce la causa, motivo o razón por el cual, presuntamente apareció la propaganda que se hace referencia en el espectacular que refiere.

9. Escrito de fecha 5 de diciembre de 2016, signado por el representante legal de la persona moral EXTERIORES DEL BAJÍO S.A. DE C.V. por el cual da respuesta al requerimiento de información respecto del anuncio espectacular ubicado en Boulevard Mariano Escobedo esquina con Boulevard Adolfo López Mateos a la altura de la finca que se encuentra junto al Nacional Monte de Piedad en el cual informa que su representada no tiene conocimiento de la causa, razón o motivo por el cual aparentemente, apareció difundida la propaganda a la que alude en el espectacular que refiere.

10. Escrito de fecha 3 de noviembre de 2016, suscrito por el representante legal de la empresa ADHESIVOS DEL BAJÍO, S.A. DE C.V. por el cual da respuesta al requerimiento de información respecto del anuncio espectacular ubicado en Boulevard aeropuerto a la altura del letrero indica la ubicación del rancho Zarupa, en la salida a la carretera León-Silao, al cual anexa la siguiente documentación:

i. Contrato de arrendamiento de fecha 1 de julio de 2016, celebrado entre Exteriores del Bajío S.A. de C.V. y Adhesivos del Bajío S.A. de C.V. con vigencia del 1 de agosto de 2016 al 31 de enero de 2017.

ii. Comprobantes fiscales emitidos por Exteriores del Bajío S.A. de C.V., con número de folio 002725E, de fecha 5 de septiembre de 2016 y 002761E, de fecha 3 de octubre de 2016, que ampara el cobro del arrendamiento del espectacular denunciado.

iii. Transferencia de pago de la cuenta bancaria número 0165145139 de la institución bancaria BBVA Bancomer S.A. a nombre de Exteriores del Bajío S.A. de C.V., de fecha 12 de septiembre y 14 de octubre de 2016.

11. Escrito signado por el representante legal de ADHESIVOS DEL BAJÍO S.A. DE C.V., de fecha 14 de noviembre del año 2016, en el cual informa que dio respuesta mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2016.

12. Oficio DU/CSC/CA/12-47389/2016, signado por el Director de Área de Contacto y Servicio a la Ciudadanía de la Dirección General de Desarrollo Urbano, mediante el cual informa que los espectaculares denunciados están a nombre de la empresa publicitaria MC ARVEN, S.A. DE C.V.

13. Escrito de fecha 5 de diciembre de 2016, signado por el representante legal de la empresa denominada MC. ARVEN, S.A. DE C.V. , en respuesta al requerimiento de información del anuncio espectacular ubicado en Boulevard Torres Landa 2005, respecto del cual informa que su representada no contrato la difusión de la información relacionada con el senador Fernando Torres Graciano.

14. Escrito de fecha 18 de octubre de 2016, suscrito por el representante legal de la empresa PIOMIKRON PUBLICIDAD, S.A. DE C.V., en respuesta al requerimiento de información respecto del anuncio espectacular ubicado en Boulevard María Morelos a la altura de la finca marcada con el número 2908 casi esquina con calle Medina Alfaro, mediante el cual informa que su representado no contrató, ni vendió espacios relacionados con propaganda alusiva al senador Fernando Torres Graciano.

De las documentales privadas relatadas, se desprende que las empresas Que Me Ve Espectaculares, S.A. de C.V.; Exteriores del Bajío, S.A. de C.V.; y Mc Arven, S.A. de C.V. y Piomikron Publicidad S.A. de C.V.; también manifestaron desconocer la existencia de propaganda alusiva al cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano, en los anuncios espectaculares que administran; así como que no contrataron o vendieron publicidad al Senador denunciado.

Además, se tiene que fue anexado por parte de la empresa Adhesivos del Bajío S.A. de C.V. un contrato de arrendamiento que celebró con la persona moral Exteriores del Bajío S.A. de C.V., unos comprobantes fiscales emitidos por esta última empresa, así como una transferencia bancaria a la cuenta de Exteriores del Bajío S.A. de C.V.; es decir, existió una relación comercial entre personas morales, sin que alguna de ellas tenga que ver con el denunciado Senador de la República Fernando Torres Graciano, por ende, se arriba a la convicción de que la persona jurídico colectiva Exteriores del Bajío S.A. de C.V., no tuvo relación con la propaganda del informe de labores del ahora denunciado.

De las documentales privadas relatadas, se desprende que las empresas Vendor Publicidad Exteriores, S. de R. L. de C.V., Que Me Ve Espectaculares, S.A. de C.V. y Exteriores del Bajío, S.A. de C.V.; también manifestaron desconocer la causa, razón o motivo por el cual, supuestamente, apareció difundida la propaganda alusiva al cuarto informe de labores del senador Fernando Torres Graciano, en sus respectivas estructuras para colocar promocionales, de las que son propietarias o que administran; máxime que dicha acusación se basó en el acta notarial número 9040, documental pública a la que no se le concedió eficacia probatoria en el presente asunto.

Y por último, respecto a la persona moral denunciada Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V., se cuenta con las siguientes probanzas:

15. Escrito de fecha 9 de septiembre del año 2016, firmado por el apoderado legal de Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., por el cual da respuesta al requerimiento de información respecto del espectacular ubicado en Boulevard María Morelos a la altura de la finca marcada con el número 2908 casi esquina con calle Medina Alfaro en el cual manifiesta que el nombre de la persona moral que contrató el servicio es Piomikron Publicidad S.A. de C.V., el 1 de junio de 2016, y que el período contratado fue del 20 de junio al 19 de julio de 2016.


16. Escrito de fecha 5 de diciembre de 2016, signado por el apoderado legal de Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., por el cual informa que su representada emitió la factura MT 44779, de fecha 8 de junio de 2016, en la cual se relaciona el producto del servicio referido sobre el anuncio espectacular a favor de Piomikron Publicidad S.A. de C.V.

17. Factura MT 44779, de fecha 8 de junio de 2006, expedida por Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., a favor de Piomikron Publicidad, S.A. de C.V.


De lo anterior, se desprende que las manifestaciones realizadas por la empresa Impactos de Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V. ante la autoridad sustanciadora nacional, fueron en el sentido de sostener que el anuncio espectacular ubicado en Boulevard María Morelos, a la altura de finca marcada con el número 2908, es de su propiedad, y que se celebró contrato verbal con la empresa Piomikron Publicidad S. A. de C.V. el día 1 de junio de 2016, con un periodo de difusión del 20 de junio al 19 de julio de 2016, habiendo recibido un pago de \$8,400.00, por la difusión de la propaganda denunciada, precisando que la contratación fue verbal.

Además, sostuvo en el escrito por medio del cual da contestación al requerimiento realizado por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Local, que la empresa citada le solicitó la exhibición de 15 anuncios con el contenido mencionado.

Empero, del contenido de la factura **MT44779**, únicamente se puede determinar, que Impactos de Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V. recibió un pago de Piomikron Publicidad S. A. de C.V., que ampara un periodo que comprende del 20 de junio al 19 de julio de 2016, pero, en la descripción de ubicación del espectacular, no existe coincidencia con aquella objeto del contrato que afirma haber celebrado verbalmente, es decir, que sea para la renta del espacio publicitario ubicado en Boulevard María Morelos, a la altura de finca marcada con el número 2908; porque, el único espectacular que se ubica en el Boulevard referido, lo es en Boulevard María Morelos, a la altura de finca marcada con el número 2910, por tanto, no coincide con la ubicación sobre la que se le cuestionó y aquella respecto a la cual, la parte accionante afirmó se encontraba la publicidad denunciada.

		Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V. R.F.C. IFC010802E36 Sasso Ferrato 61 Alfonso XIII Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., México 01460		1766 No Certificado		
Factura		Factura		No Certificado		
MT44779		00001000000202618935				
FACTURADO A: PIOMIKRON PUBLICIDAD SA DE CV ADOLFO LOPEZ MATEOS 3467 OTE INDUSTRIAL UJUAN DE OBREGON LEON DE LOS ALAMOS LEON, GUANAJUATO, MEXICO C.P. 37290			OBSERVACIONES: Referencia: CUENTA BANAMEX 6503-4071459 CUENTA CLABE: 002580650340714597			
No. DE ORDEN Contado			AGENTE Noemi Estrada Castro			
AGENCIA PIOMIKRON PUBLICIDAD SA DE CV			PERIODO 20/06/2016 - 19/07/2016			
CONTRATO	CANTIDAD	UNIDAD	PRODUCTO	DESCRIPCION	P. UNITARIO	IMPORTE
CV12586	1.00	PZA	Espectacular	Vista: 005-00002-2 Dirección: BOULEVARD LAZARO CARDENAS 18 LA ANGIOSTURA CP 38900 SALVATIERRA GUANAJUATO Medidas: 7.20x5.00 Versión: INFORME	4,750.00	4,750.00
CV12586	1.00	PZA	Espectacular	Vista: 005-00013-1 Dirección: IRRIGACION 185 ENTRE LAS CALLES DR JOSE G PARRÉS Y FUERZAS ZAPATISTAS Medidas: 7.20x5.00 Versión: INFORME	4,750.00	4,750.00
CV12586	1.00	PZA	Espectacular	Vista: 005-00017-1 Dirección: PROLONGACION TENIXTEPEC SN ENTRE AVENIDA PANORAMA Y BLVD LAS REINAS - COLONIA RES EL MONTE Medidas: 7.20x5.00 Versión: INFORME	7,350.00	7,350.00
CV12586	1.00	PZA	Espectacular	Vista: 005-00019-2 Dirección: AVENIDA DE LOS INSURGENTES 370 Medidas: 12.90x7.20 Versión: INFORME	8,400.00	8,400.00
CV12586	1.00	PZA	Espectacular	Vista: 005-00036-2 Dirección: BLVD. LOPEZ MATOS Y LA ROCA 100 COL PARQUE MANZANARES, LEON GTO. Medidas: 12.90x7.20 Versión: INFORME	8,400.00	8,400.00
CV12586	1.00	PZA	Espectacular	Vista: 005-00048-2 Dirección: BOULEVARD JOSE MARIA MORELOS 2910, LEON GUANAJUATO Medidas: 12.90x7.20 Versión: INFORME	8,400.00	8,400.00
CV12586	1.00	PZA	Espectacular	Vista: 005-00146-2 Dirección: Blvd. Juan José Torres Landa Pte. Mz. 48 L.23, Col. Los Laureles Medidas: 12.90x7.20 Versión: INFORME	8,400.00	8,400.00
CV12586	1.00	PZA	Espectacular	Vista: 005-00185-2 Dirección: Boulevard Adolfo López Mateos No. 1228 Ote., Col. Las Presidentes Medidas: 12.90x7.20 Versión: INFORME	8,400.00	8,400.00
CV12586	1.00	PZA	Espectacular	Vista: 005-00172-1 Dirección: Av. Francisco Juárez No. 604, Col. Villas del Paraíso Medidas: 12.90x7.20 Versión: INFORME	8,400.00	8,400.00
CV12586	1.00	PZA	Espectacular	Vista: 005-00198-2 Dirección: Insurgentes No. 2090, Col. Los Álamos Medidas: 12.90x7.20 Versión: INFORME	7,350.00	7,350.00
CV12586	1.00	PZA	Espectacular	Vista: 005-00226-2 Dirección: BLVD. DELTA N° 2932, DESARROLLO EL POTRERO Medidas: 12.90x7.20 Versión: INFORME	7,350.00	7,350.00
CV12586	1.00	PZA	Espectacular	Vista: 005-00245-7 Dirección: PROL. BLVD. SAN JUAN BOSCO S/N COL. PILETAS 2a SECCION, LEON, GUANAJUATO Medidas: 12.00x8.00 Versión: INFORME	8,400.00	8,400.00
CV12586	1.00	PZA	Espectacular	Vista: 005-00153-1 Dirección: Blvd. Juan José Torres Landa Ote. No. 6606, Col. Jardines de Jerez Medidas: 12.90x7.20 Versión: INFORME	7,350.00	7,350.00
CV12586	1.00	PZA	Espectacular	Vista: 005-00173-2 Dirección: Av. Tecnológico No. 645 Lte. 46 Mza. 13, Col. Ciudad Industrial Medidas: 12.90x7.20 Versión: INFORME	7,350.00	7,350.00
CV12586	1.00	PZA	Espectacular	Vista: 005-00191-1 Dirección: Gimnasio No. 325 eq. Blvd. Las Torres, Deportiva, Leon, Guanajuato Medidas: 12.90x7.20 Versión: INFORME	7,350.00	7,350.00
En una sola exhibición					Subtotal	109,800.00
					IVA 16.00 %	17,568.00
					Total	127,368.00
CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 M.N.						
Régimen Fiscal Emisor : Método de Pago : Banco : Tipo de Moneda :			Régimen general de ley personas morales Transferencia No identificado bando del bajo MXN			
Hoja 1 / 2 Este documento es una representación impresa de un CFDI						



Tipo de Cambio: 1		
Información del Timbre Fiscal:		
	Folio Fiscal 8d7cbe76-2e3d-48d2-858d-c1e89efca658	No. Certificado SAT 00001000000202693892
	Fecha de Certificación 08/06/2016 13:26:59	
Sello Digital del Emisor: 0vYmkkOyyva6X0xuaaAVaWOLRTMsaHEBfPuQ1DWex705rE2aJOpzev8AaeE7yt17GEHH/#OG6wkhH2DRGy50FC/zRdlnOBvK93Sp86knW679mVWzrSsnCMWEFqCR1U7//BH82DmxQWyt29PozduAav1cRcc1SIDLKW0jv0N/Bx4=		
Sello Digital del SAT: 1B64qN+TKjNN2QeZXLVLabN8ZLKTLLITZ7vSR1Hb0JxZi1latremdgP0px7SyD3Vka6au3TC1XJwnT9zaxwkdLaHaXGe2v2/yWbqLaxVI4AvzQhL2H5fN=q7DTt1epZaCFq0AIDm109VFIbubyVi11+pqoRiZ13eDye6dx5Taz04=		
Cadena Original del Timbre: 1.0 8d7cbe76-2e3d-48d2-858d-c1e89efca658 2016-06-08T13:26:59 0vYmkkOyyva6X0xuaaAVaWOLRTMsaHEBfPuQ1DWex705rE2aJOpzev8AaeE7yt17GEHH/#OG6wkhH2DRGy50FC/zRdlnOBvK93Sp86knW679mVWzrSsnCMWEFqCR1U7//BH82DmxQWyt29PozduAav1cRcc1SIDLKW0jv0N/Bx4= 00001000000202693892		

En atención de que las afirmaciones realizadas por Impactos de Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V. no están soportadas con medio de prueba suficiente, toda vez que la factura analizada demuestra una transacción comercial con Piomikron Publicidad S. A. de C.V., mas no la existencia de un contrato con el objeto señalado, también es insuficiente para tener por acreditada la existencia de la publicidad denunciada, pues se trata de una afirmación que no encuentra soporte de otros medios de prueba que lleven a determinar la certeza sobre su existencia.

Bajo este panorama como pudo constatar, no existen *pruebas de cargo contundentes* que abonen a demostrar la falta atribuida, es decir, el exceso a los plazos permitidos por la ley, a efecto de publicitar el informe del funcionario denunciado en espectaculares; de conformidad a lo que ha sido desarrollado con anterioridad, e incluso, como pudo comprobarse, con mucho del material probatorio en análisis, ni siquiera se pudo comprobar la existencia misma de la publicidad denunciada.

4.2.2. EN CAMIONES. Por lo que respecta a la publicidad colocada en los medallones (parte posterior) de camiones destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no se encuentra demostrada la infracción denunciada, con el caudal probatorio que obra en expediente.

Lo anterior, se sostiene porque, si bien en la acta notarial 9040, descrita en párrafos precedentes, también refiere que tres personas declararon ante la presencia del Notario Público sobre la existencia de propaganda colocada en los medallones de camiones destinados al servicio público de pasajeros del municipio, de dicha documental, su contenido se declaró ineficaz, al derivar de ella una incertidumbre en relación a la fecha en que –realmente- se pudiera haber constatado la existencia de los promocionales alusivos al cuarto informe de actividades del Senador Fernando Torres Graciano; razones por las que, no se tomó como un elemento objetivo de prueba, útil para la acreditación de los hechos denunciados.

Por otra parte, en caso de que hubiere resultado eficaz el contenido de la documental referida, es menester señalar que la comparecencia ante el fedatario, por parte de los señores **María de Jesús Fausto Gutiérrez, Álvaro Manuel Ornelas Ortiz y Miguel Ángel Armenta Galván**, a efecto de manifestarle hechos que saben y les consta, por sí solas, no adquieren valor probatorio pleno; pues, respecto a las manifestaciones, no es posible ejercer el principio de contradicción, en relación con la instalación y temporalidad de la respectiva publicidad; por tanto, lo único que le puede constar al notario, es que, ante él, comparecieron las personas referidas y realizaron declaraciones, pero, al Notario Público no le consta la veracidad de las mismas.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos,

en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000 . Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001 . Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001 .—Coalición “Unidos por Michoacán”. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

Lo anterior es así, porque en el acta levantada, en el décimo tercer párrafo, textualmente se asentó:

“De igual manera ante mí comparecen los señores María de Jesús Fausto Gutiérrez, Álvaro Manuel Ornelas Ortiz y Miguel Ángel Armenta Galván, a efecto de manifestar que saben y les consta que todos los espectaculares mencionados en la presente Acta de Fe de Hechos, se encuentran instalados en los domicilios ya descritos, desde el día primero de Julio de esta anualidad al día de hoy. Asimismo los comparecientes dicen que como a las 16:00 Hrs. dieciséis horas del día 15 quince de Julio de esta anualidad sobre el Boulevard Morelos casi esquina con Francisco Villa observaron un camión de pasajeros de servicio público de esta Ciudad con el número económico LE-1349 le, el guion, uno, tres, cuatro, nueve, del servicio en León, Guanajuato. Esta unidad circula bajo las placas de circulación 747-696-D siete, cuatro, siete, guion, seis, nueve, seis, guion, de, del Estado de Guanajuato, esta unidad en su parte trasera portaba un anuncio de propaganda del Senador Fernando Torres Graciano, por lo que tomaron evidencia fotográfica a dicho camión, misma que me muestran en éstos momentos de la cual anexo a la presente con el número 12.”

Así se tiene, que del contenido de la documental valorada se desprende que el fedatario público, dio fe de hechos que no le constaron directamente, es decir, no los presencié de manera directa, sino que fueron recabados mediante el testimonio de los ciudadanos María de Jesús Fausto Gutiérrez, Álvaro Manuel Ornelas Ortiz y Miguel Ángel Armenta Galván.

De lo transcrito, es perceptible que en la parte que nos interesa el fedatario público asentó las manifestaciones que le fueron proporcionadas por las personas que ante él se presentaron e identificaron, con lo cual se excluye que haya dado fe de hechos que le hubieren conestado directamente, por lo cual las manifestaciones ahí vertidas, no se encuentran acreditadas plenamente.

Por último, cabe destacar que dentro del sumario, no existe ningún otro elemento que robustezca el dicho de los testigos, es decir, que demuestre la efectiva colocación de la propaganda aludida y su correspondiente circulación, mediante su ubicación en unidades del servicio público de transporte.

En efecto, dentro del caudal probatorio, solo existe una fotografía que dentro de la fe de hechos con número 9040, levantada por el notario público número 7 Licenciado David Humberto Echeverría L., fue arrimada por los propios testigos, sin que a dicho notario le haya conestado, la existencia de dicha propaganda.

Debe recalarse que dicha *fotografía* con el carácter de documental privada, al no encontrarse robustecida con medio de prueba adicional, genera incertidumbre, sobre todo porque dada la naturaleza de dicho instrumento, es factible su alteración o confección y no puede generar certidumbre respecto de los hechos denunciados.

Atendiendo a su naturaleza, las pruebas técnicas, en el caso, una fotografía, por si misma, resulta insuficiente para formar convicción respecto a circunstancias de tiempo modo o lugar de su

obtención, ya que sólo son susceptibles de arrojar indicios leves respecto de su existencia y contenido.

Máxime si se considera, como ya fue expuesto con anterioridad en esta resolución¹⁵, que dados los avances de la ciencia, es posible confeccionar y editar imágenes, por lo que valoradas en lo individual como pruebas técnicas que es, merecen el valor de un indicio leve en términos de lo dispuesto por los artículos 358, párrafo tercero, fracción III y 359 de la ley electoral local, siendo insuficiente al no encontrarse robustecidas con alguna otra prueba que produzca valor convictivo sobre la certeza de tales hechos.

En razón a lo expuesto, hasta este punto, no pueden estimarse demostrados los testimonios consistentes en:

- a) el hecho de que los espectaculares, se hayan instalado desde el día primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis, y que hayan permanecido hasta el día veintiuno del mismo mes y año; y
- b) que el día quince de julio del año 2016, sobre el boulevard Morelos casi esquina con Francisco Villa observaron un camión de pasajeros de servicio público de esta ciudad, mismo que en su parte trasera portaba un anuncio de propaganda del Senador Fernando Torres Graciano.

Además, no representa un obstáculo el hecho que, de conformidad con la fracción IV del artículo 411 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sean documentales públicas, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley; debe atenderse a su contenido, como lo es, que los hechos consignados le consten –directamente- al fedatario público por haberlos visto y no porque se los hayan referido, ya sea los

¹⁵ Véase página 96 y siguientes de esta resolución, sirviendo de apoyo además la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

propios afectados o, como acontece en la especie, terceras personas.

En otro orden de ideas, respecto a las empresas transportistas, al ser requeridas de información sobre la colocación de propaganda en los medallones de los camiones destinados al servicio público de transporte de pasajeros a su cargo, por medio del escrito de fecha 31 de agosto de 2016, signado por el apoderado legal de Autobuses Urbanos y Sub Urbanos de León, S.A. de C.V., Línea Centro Bellavista, S.A. de C.V., Línea Centro Estación, S.A. de C.V., manifestaron que a sus representadas se les contrató para la venta de espacios publicitarios para la propaganda alusiva al cuarto informe de labores del Senador Fernando Torres Graciano, por la empresa denominada Piomikron Publicidad S.A. de C.V.; y a su escrito se anexó:

- Copias simples de la orden de instalación en la parte trasera de las rutas de transporte público, de fecha 29 de junio de 2016.
- Copias simples de los oficios de la Dirección General de Movilidad folios DGTM/4058, DGTM/4059, DGTM/4060 y DGTM/4061, de fecha 1 de julio de 2016.

Posteriormente, en su escrito de fecha 4 de octubre de 2016, el licenciado Hugo Eduardo Dorado Navarro, apoderado legal de la empresa Autobuses Urbanos y Sub Urbanos de León S.A. de C.V., Línea Centro Bellavista, S.A. de C.V. y Línea Centro Estación, S.A. de C.V. señaló que sus representadas fueron contratadas, por la persona moral denominada Piomikron Publicidad S.A. de C.V., para la venta de espacios publicitarios con propaganda alusiva al cuarto informe de actividades del senador Fernando Torres Graciano.

Para acreditar su dicho, el aludido representante exhibió con su escrito, copia simple de los presuntos contratos de publicidad convenida el día 29 de junio de 2016, y los cuales obran glosados a fojas 1084 a 1095 y 1196 a 1207, del expediente.

Sin embargo, dada su naturaleza de **copias simples**, las documentales de mérito, no son susceptibles de producir convicción alguna sobre la veracidad de su contenido, lo anterior por la facilidad con la que pueden confeccionarse tales elementos probatorios, como se detalla en la jurisprudencia firme del tenor literal siguiente:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

En todo caso, para alcanzar valor probatorio en la causa, las documentales de mérito debieron ser perfeccionadas por la parte oferente, o estar adminiculadas con algún diverso medio probatorio que robusteciera su fuerza probatoria, lo que no ocurrió en la especie, siendo por tanto, legalmente imposible conceder valor probatorio a las documentales de mérito, citándose como sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como

resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Ahora bien, aun suponiendo que se hubieren perfeccionado las instrumentales presentadas, y se tuviera certeza sobre el contenido de las documentales exhibidas por el representante legal de las empresas de transporte, esta circunstancia no llevaría a ninguna conclusión distinta a la que se tiene hasta ahora en el presente asunto, pues el solo hecho de tener conocimiento de la existencia de la celebración de diversos contratos, para publicitar el Informe de actividades del Senador Fernando Torres Graciano, no demuestra que en realidad tales pactos se hayan ejecutado, esto es, que –realmente- se haya publicitado al funcionario público denunciado, en diversos vehículos del transporte público de la Entidad por una temporalidad que excediera los límites permitidos por la ley, y entonces, que se haya cometido una infracción por parte del denunciado susceptible de sancionarse; siendo por tanto, necesario, que se demostrara tal circunstancia del cumplimiento del contrato en sus términos de forma independiente, sin que nada se haya acreditado a dicho respecto.

Por ello, la exhibición del contrato y la certeza sobre su contenido, únicamente, serviría para acreditar los elementos de existencia de tal acuerdo, como son, el consentimiento de las

partes contratantes, y el objeto del mismo; faltando sin embargo, que se acreditara un elemento esencial, para la procedencia de la denuncia que aquí nos ocupa, como es, la real existencia y colocación de la publicidad promoviendo el informe del senador Fernando Torres Graciano, además de su prolongación por un periodo mayor al permitido legalmente.

En efecto, sobre el último punto indicado, se tiene que, la sola revisión del contenido de los contratos, mantendría la imprecisión sobre el otro elemento que era indispensable demostrar, para la procedencia de la denuncia, como es, el lapso durante el cual se hubiera prolongado la colocación de la propaganda denunciada.

Lo anterior, porque del contenido de los contratos, se observa de la cláusula segunda, **que el arrendador tendría hasta 15 días para colocar la publicidad contratada**; de manera que, con la sola revisión de tal documento, no podría saberse a ciencia cierta el momento a partir del cual se hubiera colocado la propaganda, es decir, los referidos contratos demostrarían que se puso a disposición del arrendatario los espacios en los camiones, denominados medallones, para la colocación de publicidad, pero la fecha de colocación estaría indeterminada, porque se dio margen de 15 días para su ejecución.

Así, se tiene que dicha situación resulta –necesaria- en este caso, a efecto de tener la fecha a partir de la cual, se tendría que contar el lapso de publicitación del funcionario público; para luego, comparar dicho término, con el día hasta aquél en que se haya retirado la exhibición de la propaganda denunciada, es decir, no se encuentra acreditada la fecha en que, supuestamente, se colocó la propaganda en los medallones, y en caso de haberse colocado, cuando se procedió a su retiro.

Igualmente, en nada abona lo que denomina el representante de las empresas transportistas como orden de colocación de la publicidad, toda vez que el escrito en comento se trata en realidad de un recibo en el cual se documenta que la empresa denominada MAIMEX, entregó 5 viniles con publicidad; resaltando que la empresa es ajena a las partes del contrato de arrendamiento, y que no existen datos con los que se pueda relacionar la entrega de la mercancía con el contrato de arrendamiento mencionado en párrafos precedentes, toda vez que las firmas que aparecen en el recibo no pueden ser vinculadas con el arrendador o el arrendatario.

Por último, los llamados permisos de la Dirección General de Movilidad, son permisos de publicidad para portar en vehículos del servicio público de transporte, otorgados por el director de Control del Servicio de Transporte, de fecha 1 de julio de 2016, a las empresas transportistas, para ser colocados en los camiones con los números económicos precisados y con la imagen de lo que al parecer es la publicidad que se colocaría, que coincidiría con la publicidad denunciada; sin embargo tales permisos no acreditan por si mismos si la propaganda se colocó o no, o en su caso, las fechas de colocación y/o retiro .

En tal virtud, al no existir reconocimiento de la denunciada respecto a la existencia de las conductas reprochadas y al no haberse acreditado la existencia fehaciente de la realización de las mismas, deben declararse inexistentes los actos denunciados.

4.3 Promoción personalizada. En este punto se procede al análisis de la imputación realizada en contra del funcionario, relativa a *la promoción personalizada*, desplegada a través de la fijación de

diversa propaganda. En efecto, de acuerdo a lo planteado en la denuncia respectiva, se argumentó lo siguiente:

“Que ilegalmente difundió su imagen, porque en las fotografías tomadas: la imagen del senador es la parte mayoritaria de los anuncios; aparece su nombre escrito; una simple mención de “informe de labores”; y un supuesto logró en ejercicio de su cargo; por lo que utiliza medios para publicidad personal tipo política y no como un informe a la ciudadanía, situación con la que además, incumple la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados, vulnerando lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En este sentido, se pretende demostrar, la supuesta promoción personalizada del Senador de la República, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo de Constitución Federal, en relación al 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de acuerdo a lo desarrollado en puntos precedentes, la prueba adjuntada a la denuncia, consistente en el acta notarial; con la que pudiera demostrarse, en su caso, la supuesta promoción personalizada del funcionario público, mostró inconsistencias, que son ***absolutamente relevantes***; en efecto, según fue determinado, dichos errores afectan *gravemente* la eficacia que el denunciante pretende obtener de tal instrumento.

Dicha circunstancia, en forma palmaria, tendría como consecuencia considerar como *ineficaz*, la prueba en cuestión respecto del estudio de la *promoción personal* que se atribuye al imputado. En ese tenor, también debe tenerse por reproducido en este apartado, la ponderación del resto del material probatorio, que llevaron a la conclusión de la inexistencia de la propaganda denunciada.

No obstante lo anterior, en un ejercicio de ponderación, tendente a desacreditar las imputaciones planteadas, a juicio de este organismo jurisdiccional, en el supuesto de tener como válido el contenido del acta notarial, con la que pudiera, en dado caso,

tener por cierto el contenido de los espectaculares, de igual forma, tampoco serviría para demostrar alguna infracción cometida por el servidor público denunciado.

En efecto, no debe perderse de vista que se ha establecido que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; y se haga mención, a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección, de candidatos de un partido político.¹⁶

En tales condiciones, de acuerdo al modelo constitucional desarrollado con motivo de la reforma acaecida a finales del año 2014, el artículo 134 constitucional, en su penúltimo párrafo establece que toda aquella propaganda que tenga el carácter de “comunicación social”, que difundan, entre otros, los poderes públicos y las diferentes entidades de la administración pública, en cualquiera de los órdenes de gobierno, deberá tener un carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación.

Dicho párrafo, también establece una limitante a esta propaganda referida a que no pueden incluirse nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen, precisamente, la promoción personal del servidor público.

¹⁶ Véase **SER-PSC-57/2015**.

Ahora bien, tampoco puede obviarse que el diverso numeral 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la posibilidad de que los servidores públicos puedan difundir su informe anual de labores o gestión, los cuales no serán considerados como propaganda, siempre y cuando se rindan conforme a las reglas ahí señaladas.

Por tanto, la difusión que de dichos informes se haga, salvo las prohibiciones respectivas, si podrá -a manera de excepción- , incluir la imagen del funcionario público y los logros de su gestión.¹⁷

Debemos mencionar que haciendo referencia al acta notarial de marras, otra inconsistencia que se trae a colación y que resulta pertinente en esta parte considerativa, es la referida a que el fedatario público omitió describir en forma pormenorizada, los lugares y los espacios de los que se le solicitó diera fe.

Claro está que del análisis de dicha acta se puede colegir lo siguiente:

A continuación siendo las 15:11 hrs. quince horas con once minutos del día 20 de Julio 2016 dos mil dieciséis estando en el lugar que se ubica sobre el Boulevard Torres Landa entre las calles 14 de mayo y 26 de agosto de la colonia Industrial Pamplona de ésta Ciudad, donde se encuentra una estructura metálica y que en su parte alta tiene un anuncio espectacular que presenta el mensaje del Senador Fernando Torres Graciano a propósito de su informe de resultados, y para ilustrar la presente Acta se anexa el apéndice así como al Testimonio que se expedirá la parte interesada formada como parte integra del mismo la fotografía marcada con el número 1.-----

Siendo las 15:40 horas con cuarenta minutos circulando sobre el Boulevard Torres Landa y precisamente junto a la finca marcada con el número 2005 dos mil cinco y el Auto Hotel Retiro Resort, donde se aprecia otro espectacular del senador Fernando Torres Graciano, del cual anexo de igual manera que lo mencionado en el Párrafo inmediato anterior, fotografía marcada con el número 2.-----

Siendo las 16:00 hrs. Dieciséis horas circulando sobre el Boulevard Torres Landa y precisamente junto a la finca marcada con el número 1405 mil cuatrocientos cinco de la Colonia Santa Rita, de esta ciudad, se aprecia otro de los espectaculares con la imagen del Senador Fernando Torres (sic) Graciano, anexo evidencia fotográfica marcada con el número 3. -----

Siendo las 16:20 hrs, dieciséis horas con veinte minutos circulando sobre el Boulevard Torres Landa a la altura de la finca marcada con número 1011 mil once donde se observa un

¹⁷ El contenido de los artículos 134 constitucional, octavo párrafo y 242 punto 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pueden visualizar en esta resolución, en el punto 2, relativo al marco jurídico regulador de la infracción, página 59 y siguientes.

espectacular con la imagen del senador Fernando torres (sic) Graciano, anexo fotografía marcada con el número 4.-----

Siendo las 16:45 hrs, dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos circulando sobre el Boulevard Aeropuerto a la altura del letrero que indica la ubicación del Rancho Zarupa, de la salida a la carretera León-Silao, donde aprecie(sic) uno de los espectaculares con la imagen del Senador Fernando Torres Graciano, de tal espectacular anexo evidencia fotográfica marcada con el número 5.-----

Siendo las 17:00 hrs. Diecisiete horas circulando sobre el Boulevard Aeropuerto sobre la carretera Silao-León, a la altura de la desviación a la carretera a Aguascalientes se aprecia uno de los espectaculares con la imagen del Senador Fernando Torres Graciano, de dicho espectacular anexo fotografía marcada con el número 6.-----

Siendo las 17:25 hrs, diecisiete horas con veinticinco minutos circulando sobre el que en encuentra junto al Nacional Monte de Piedad, observo un espectacular con la imagen del Senador Fernando Torres Graciano, del tal espectacular anexo evidencia fotográfica marcadas con el número 7.-----

Siendo las 17:45 hrs. Diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos circulando sobre el boulevard Adolfo López Mateos de sur a norte, en el lote de terreno marcado con el número 3015, junto al Hotel San Francisco, aprecie (sic) un espectacular del Senador Fernando Torres Graciano, apropósito (sic) de su informe de resultados, espectacular del que anexa evidencia fotográfica marcada con el número 8.-----

Siendo las 18:10 hrs, dieciocho horas diez minutos circulando sobre el boulevard María Morelos a la altura de la finca marcada con el número 2908 dos mil novecientos ocho casi esquina con calle Medina Alfaro, donde observo el espectacular con la imagen del senador Fernando Torres Graciano, apropósito (sic) de su informe de resultados, espectacular que anexo en evidencia fotográfica con el número 9.-----

Siendo las 18:35 hrs, dieciocho horas con treinta y cinco minutos circulando sobre el boulevard Morelos a la altura de la Avenida Transportista, y a la altura de la finca marcada con el número 992 novecientos noventa y dos, local 4 cuatro, donde se puede apreciar un espectacular con la imagen del Senador Torres Graciano, dicho espectacular es apreciable de sur a norte, anexo evidencia fotográfica marcada con el número 10.-----

En dicha ubicación el espectacular que se aprecia, se encuentra la imagen del senador con similares características en su cara anterior y posterior, por lo que son dos espectaculares en la ubicación ya mencionada, del mismo que se puede apreciar de norte a sur, anexo evidencia fotográfica marcada con el número 11.-----

Del contenido, de dicha transcripción se constata que se actuó en clara contravención de lo estatuido por el dispositivo 94, fracción IV de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, que de manera particular establece los protocolos que en la praxis deben de respetar los fedatarios públicos, al momento de elaborar los instrumentos, de su competencia, que le son solicitados.

De lo anterior resulta palmario que el notario deberá de levantar el acta inmediatamente después de concluida la diligencia; ***haciendo constar los hechos que presencié.*** Dicha circunstancia a juicio de quien resuelve, no sucedió en el caso concreto, pues dicho fedatario público sólo asentó lo que le solicitaron e hizo alusión a diversos lugares, en donde, suponemos, estuvo presente, pero sin constatar ningún hecho en particular, es decir, sólo hace

mención de que observó espectaculares, del Senador Fernando Torres Graciano, pero no asentó las características de dichos espectaculares, su contenido, las imágenes o leyendas que contenía cada uno de ellos.

Solamente pretendió cumplir con dicha obligación adjuntando fotografías de los objetos correspondientes, tal y como lo dispone la fracción VI del señalado artículo 94.

No obstante, precisamente, dichas fotografías que forman parte de un acta que contiene diversas inconsistencias son las que, en un *ejercicio de ponderación*, permiten arribar a la conclusión de que, en su caso, tratando de concederles el mayor beneficio a las pretensiones del denunciante, no permiten demostrar la supuesta promoción personalizada del funcionario público.

Así las cosas, para identificar si en el caso concreto, la publicidad que según el denunciante fue colocada para promover el informe de labores del senador Fernando Torres Graciano, representa propaganda personalizada, susceptible de vulnerar el párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional, y el numeral 242 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe atenderse al análisis de tres elementos principales, a saber:

a) Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo del artículo 134 la Constitución Federal, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

b) Elemento temporal. Para determinar la acreditación de dicho elemento, debe analizarse, si la promoción se presentó dentro de un proceso electoral, o fuera del mismo, pues es posible afirmar que en el curso de un proceso electoral se genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral.

Por otro lado, si la propaganda se dio fuera del lapso que comprende un proceso electoral, debe estudiarse, si la promoción se dio bajo el caso de excepción de rendición del informe de gestiones, y dentro o fuera de los plazos, que permite el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Un elemento objetivo o material. Este elemento impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Los anteriores elementos, bajo los cuales será analizada la propaganda atribuida al funcionario público denunciado, derivan del contenido de la jurisprudencia **12/2015** que a la letra establece:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de

que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De esta manera, una vez establecidos los elementos que sirven como base para determinar la existencia de propaganda personalizada sancionable, corresponde precisar si en la especie, la presunta propaganda del senador Fernando Torres Graciano, en caso de que ésta hubiere existido, infringiría lo dispuesto por el párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional, en relación al numeral 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, análisis que se realiza en los siguientes términos:

a) Elemento personal. Dicho componente sí se encontraría actualizado en el caso que nos ocupa, en virtud de que de la presunta propaganda colocada en espectaculares, que se observa en los anexos del acta notarial 9040, contiene mensajes e imágenes que identifican al senador de la República Fernando Torres Graciano.

Efectivamente, las fotografías agregadas al acta notarial multialudida, derivan con claridad meridiana, el rostro y nombre del funcionario público denunciado, así como diversos textos relativos

a logros que como acciones de gobierno alcanzadas en el ejercicio de su encargo, difunde el servidor público.

Lo anterior, deja patente que la propaganda de tipo gubernamental se encuentra vinculada al denunciado Fernando Torres Graciano.

b) Elemento temporal. Para decidir sobre la actualización de tal elemento, es necesario reiterar lo ya dicho, sobre la rendición del informe atribuido al senador Fernando Torres Graciano, fuera del periodo comprendido dentro de un proceso electoral.

En tal sentido, para resolver si el servidor público infringió alguna disposición con la propaganda denunciada, debe evaluarse, si transgredió la excepción prevista por el artículo 242, punto 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que le permite rendir su informe de gestión por una sola vez en el año, y publicitarlo sin exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la rendición del mismo.

De esta manera, tenemos que el componente señalado no se actualiza en la especie, puesto que, conforme a lo razonado a lo largo de la presente sentencia, lo único que se encuentra acreditado es, la rendición de un informe de labores por parte del ciudadano Fernando Torres Graciano, pero nada, sobre la presentación de varios informes, ni mucho menos, sobre la transgresión del lapso, durante el cual podía tener expuesta alguna publicidad para promocionar los logros de su gestión anual como senador de la República.

Por tanto, no existen elementos para afirmar, que el funcionario denunciado haya transgredido las reglas de

temporalidad previstas en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

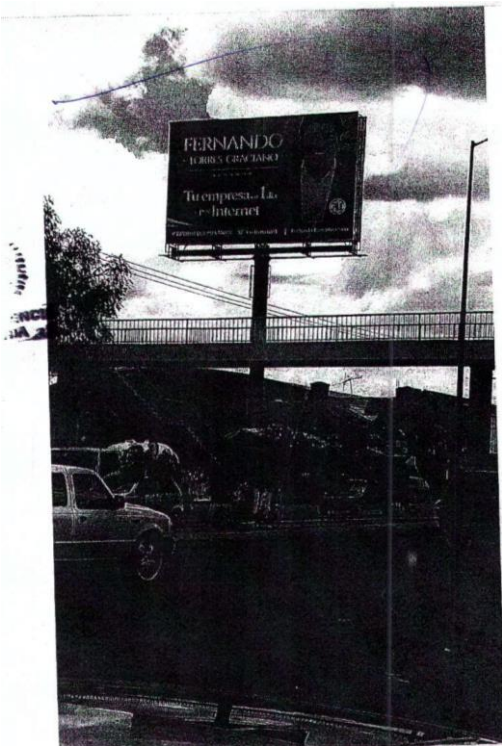
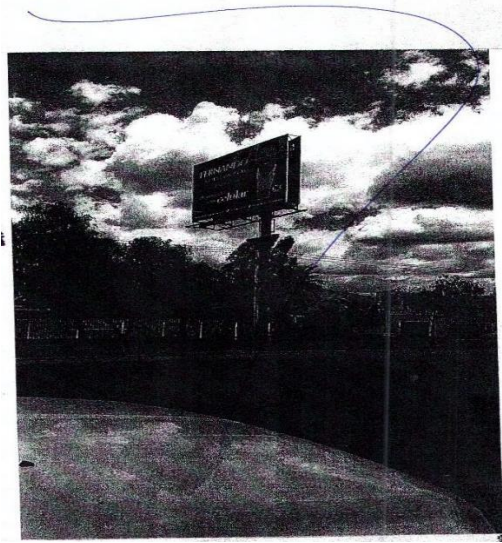
c) Elemento objetivo o material. El elemento señalado tampoco se actualizaría en la especie, pues del análisis de las fotografías anexas al acta notarial 9040, no se observa, que la supuesta publicidad sostenida por el senador de la República contenga algún elemento gráfico o sonoro, en el que aluda a su trayectoria laboral, académica, ni destaca sus logros particulares obtenidos.

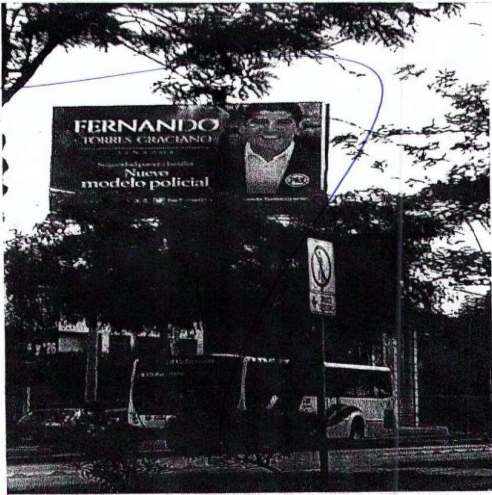
Tampoco, se hace mención a sus presuntas cualidades; ni se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; ni señala planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o del periodo en el que debe ejercerlo.

La propaganda denunciada tampoco hace mención de algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ni se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

En todo caso, lo único que se observa en el contenido de la promoción denunciada, son mensajes, sobre lo que puede suponerse, son reformas legales o acciones de gobierno impulsadas por el Senador Fernando Torres Graciano, en el ejercicio de su encargo.

Lo anterior, se observa con nitidez, en el contenido del cuadro que se expone a continuación, donde se muestran las imágenes y contenido, de la publicidad atribuida al servidor público denunciado:

Fotografía	Contenido de la fotografía
	<p>FERNANDO TORRES GRACIANO SENADOR</p> <p>“Tu empresa en 1 día por Internet”</p> <p>4º.INFORME DE RESULTADOS</p>
	<p>FERNANDO TORRES GRACIANO SENADOR</p> <p>“Mejores tarifas en tu celular”</p> <p>4º.INFORME DE RESULTADOS</p>



FERNANDO TORRES GRACIANO
SENADOR

“Seguridad para tu Familia
nuevo modelo policial”

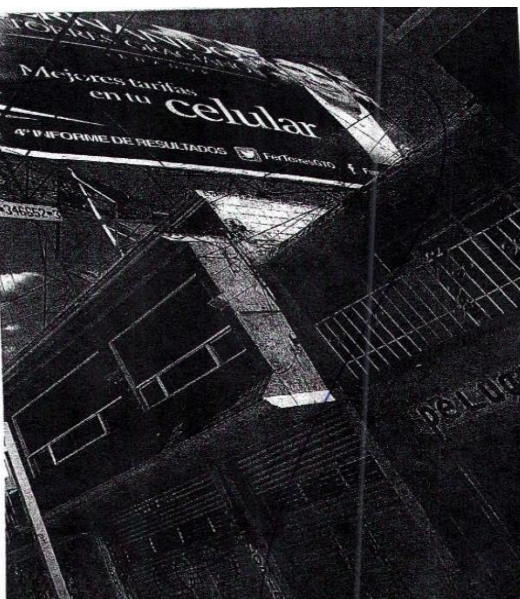
4º.INFORME DE RESULTADOS



FERNANDO TORRES GRACIANO
SENADOR

“Seguridad para tu Familia
nuevo modelo policial”

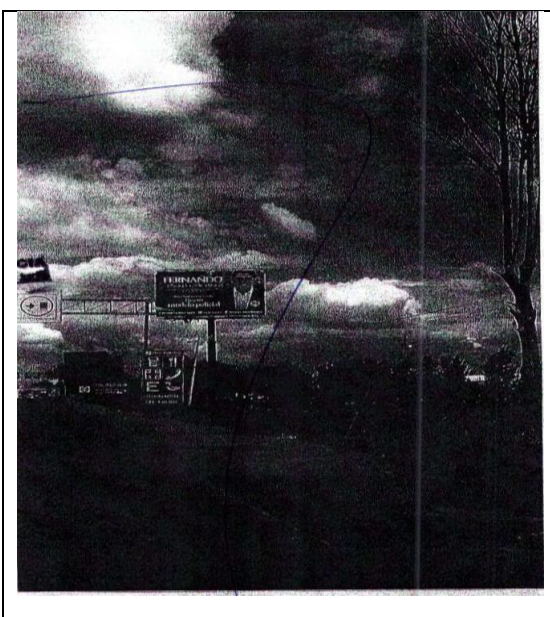


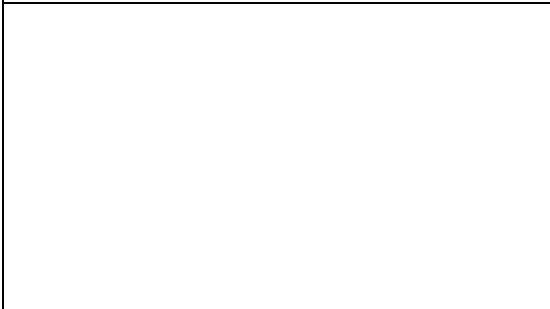
4º.INFORME DE RESULTADOS

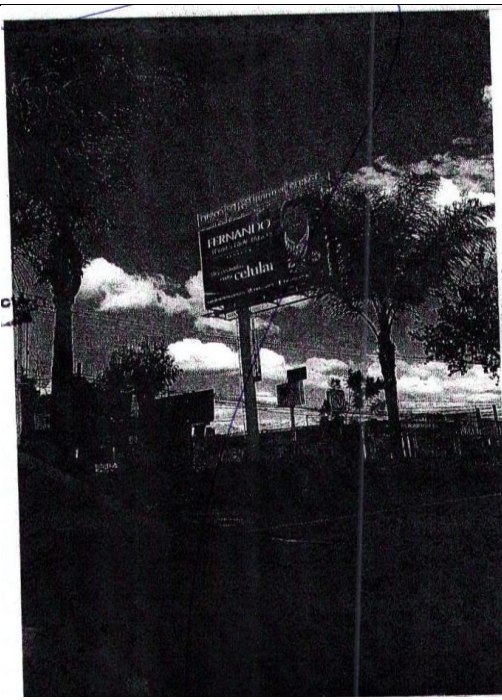
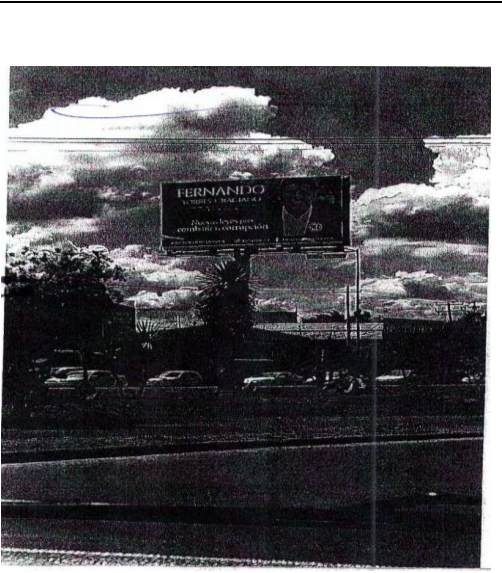
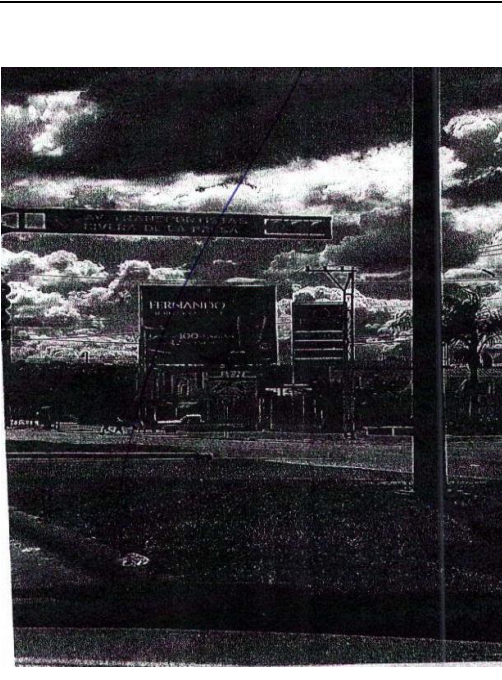


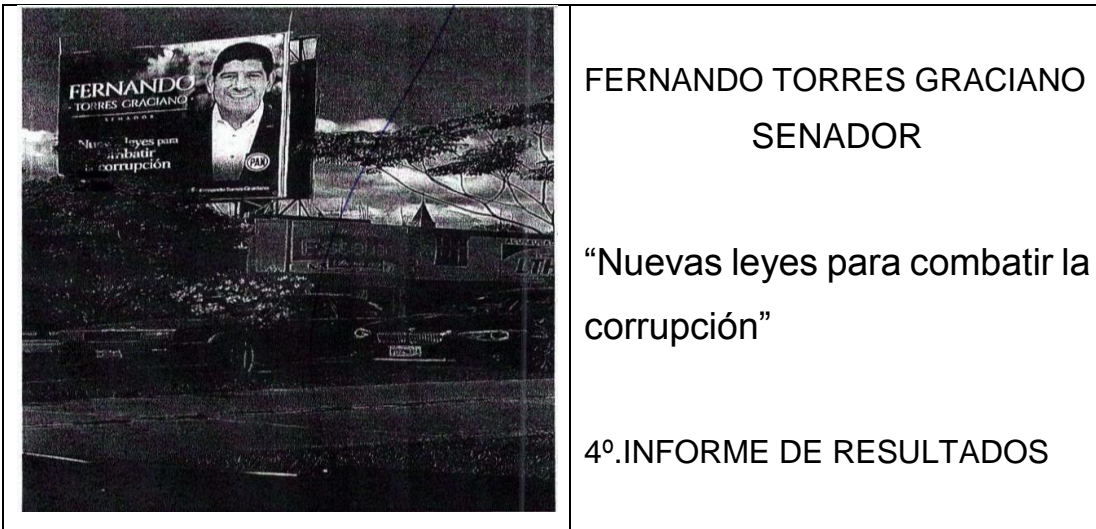
FERNANDO TORRES GRACIANO
SENADOR

“Mejores tarifas en tu celular”

4º.INFORME DE RESULTADOS

	<p>FERNANDO TORRES GRACIANO SENADOR</p> <p>“Seguridad para tu Familia nuevo modelo policial”</p> <p>4º.INFORME DE RESULTADOS</p>
	<p>FERNANDO TORRES GRACIANO SENADOR</p> <p>“Mejores tarifas en tu celular”</p> <p>4º.INFORME DE RESULTADOS</p>
	<p>FERNANDO TORRES GRACIANO SENADOR</p> <p>“Mejores tarifas en tu celular”</p> <p>4º.INFORME DE RESULTADOS</p>
	<p>FERNANDO TORRES GRACIANO SENADOR</p> <p>“Mejores tarifas en tu celular”</p>

	<p>4º.INFORME DE RESULTADOS</p>
	<p>FERNANDO TORRES GRACIANO SENADOR</p> <p>“Nuevas leyes para combatir la corrupción”</p> <p>4º.INFORME DE RESULTADOS</p>
	<p>FERNANDO TORRES GRACIANO SENADOR</p> <p>“Eliminar 100 diputados y 32 senadores”</p> <p>4º.INFORME DE RESULTADOS</p>



Con lo anterior, deriva –claramente-, que la propaganda denunciada tiene su origen en el informe de gestión del Senador Fernando Torres Graciano, y en la misma no se observó la difusión de nombres, imágenes, voces o símbolos del servidor público referido que impliquen su promoción personalizada, requisitos que resultan esenciales para configurar la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad contenidos en el párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que en la propaganda que fue materia de la inspección, se aprecie de manera clara el nombre y rostro del denunciado, pues no existe sustento para concluir que por sí mismos, tales elementos conculquen, las prohibiciones constitucionales o legales a que se ha venido haciendo referencia, siendo más bien, de estimarse que tales imágenes forman parte integral de la propaganda gubernamental y tienen vinculación directa con el informe de labores del denunciado.

En ese tenor, toda vez que ninguno de los mensajes analizados contiene propaganda electoral, ni promoción personalizada del servidor público, no es posible afirmar que el

Senador Fernando Torres Graciano pretendiera promover su imagen de manera indebida.

Aunado a que, no obstante que aparezca el nombre e imagen del servidor público, dicha situación está permitida cuando la publicidad versa sobre la rendición de un informe de gobierno o actividades legislativas, lo cual se observa del contenido informativo, con la imagen y frase que presenta cada promocional; criterio el anterior que ha sido sostenido por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-1/2014.

“Del mismo modo, se precisa que si bien aparece la voz y nombre de la Senadora en los promocionales de radio y su imagen en el de televisión, lo cierto es que tal situación está permitida cuando la publicidad versa sobre la rendición de un informe de gobierno o actividades legislativas, lo cual se encuentra plenamente identificado con el contenido informativo, con la imagen y la frase que se presenta al final de cada promocional”.

En corolario, se estima la válida juridicidad de la propaganda que, en caso de que hubiere existido, se haya pretendido difundir por el senador Fernando Torres Graciano, en razón de que se encuentra dentro del marco constitucional y legal vigente, ya que los mensajes que se difundieron y que fueron objeto de la denuncia incoada, solo tienden a presentar a la ciudadanía las actividades, programas, logros y avances vinculados con el cargo público que ejerce el denunciado, pues el contenido incluye elementos gráficos que así lo identifican, y de ninguna manera tienen como fin, promocionar la imagen personalizada del servidor público ante la ciudadanía, para obtener algún beneficio particular o de naturaleza política o electoral.

Así las cosas, de acuerdo a los anteriores puntos, debemos considerar que en la especie, tampoco puede tenerse por demostrada la infracción atribuida al servidor público denunciado, consistente en su exposición personalizada.

4.4 Informe de labores dentro del ámbito territorial.

El denunciante se duele de una exposición de la propaganda denunciada en otros municipios distintos a León, como Celaya, Irapuato, Salamanca y Silao.

Aun cuando no se tuvo demostradas las infracciones aludidas en los puntos anteriores, como se expresó con anterioridad, para esta afirmación, baste decir que, incluso cuando fuese cierto el hecho denunciado; por si -no sería ilegal-, porque la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que los informes que rindan a la sociedad los integrantes del Congreso de la Unión, podrán difundirse a nivel nacional, cuando las actividades legislativas respecto de las cuales se informa a la ciudadanía, están relacionadas con las funciones que irradian a todo el país, por lo que resulta indispensable que se comuniquen a nivel nacional¹⁸.

“Lo expuesto, en modo alguno riñe con la circunstancia atinente a que los informes que se rinden a la sociedad por parte del Congreso de la Unión, de los Grupos Parlamentarios o los Legisladores Federales se realicen a nivel nacional, cuando las actividades legislativas respecto de las cuales se informa a la ciudadanía están relacionadas con las funciones que irradian a todo el país, como acontece por ejemplo, con las propuestas e iniciativas y aprobación de actos, acuerdos, leyes generales, leyes federales, entre otras, particularmente, cuando se trata de temas cuya importancia es de tal magnitud que resulta indispensable se comunique a la sociedad”.

4.5 Informe rendido fuera del periodo.

Se analiza la afirmación del denunciante respecto a que el Senador Fernando Torres Graciano, rindió su informe de manera extemporánea, porque a su decir, el informe rendido por el legislador no se ajustó a lo señalado por el Reglamento del Senado, en su artículo 10, fracción X, en el sentido de que los Senadores deberán rendir su informe al término del año legislativo.

¹⁸ Véase SUP-REP-3/2015.

De acuerdo a la posición del denunciante, considera ocurre después del treinta y uno de agosto, de acuerdo con el artículo 2, numeral 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo donde se expresa que el ejercicio de las funciones de los diputados y los Senadores durante tres años constituye una Legislatura; y que el año legislativo se computará, del primero de septiembre al treinta y uno de agosto siguiente.

Este Órgano Plenario considera que no le asiste la razón al denunciante, puesto que el periodo mencionado por la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del año legislativo (del primero de septiembre al treinta y uno de agosto), se establece –exclusivamente-, para computar cada uno de los 3 años que dura una legislatura, y no para indicar que sólo con **posterioridad** a esta fecha, se podría rendir el informe de gestión legislativa.

Criterio que es acorde con la Tesis **LVIII/2015** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA.**

Conclusión a la que se arriba de las constancias que obran en el expediente, pues como se tiene demostrado, el Senador denunciado refirió que ya había rendido su informe en fecha anterior al diecisiete de agosto, cuando dio contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora nacional, y ésto no fue un aspecto controvertido por las partes; por tanto, en su caso, la difusión, se encontraría dentro de los parámetros para hacerlo conforme a la normativa aplicable.

4.6 Utilización de recursos públicos.

Por otra parte, al no estar demostrada la existencia de la propaganda denunciada resulta innecesario pronunciarse sobre la utilización indebida de recursos públicos, máxime que en ninguna de las constancias que forman el haber probatorio, se menciona al Senador denunciado, como contratante de publicidad para la promoción de su cuarto informe de labores.

Abonando en el mismo sentido, tampoco está acreditado ni siquiera, de manera indiciaria, que el Senador denunciado haya utilizado recursos públicos, para la presentación de su informe de labores por el Senado de la Republica.

Aunado a lo anterior, del oficio **DGAJ/DC/IX/0229/2017**, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Servicios Administrativos del Senado de la República, se desprende, informó que no se encuentra registrada ninguna entrega o realización de informe por parte del senador Fernando Torres Graciano.

Entonces, de haber recibido dinero del Senado de la República, el servidor público denunciado, para la presentación de su informe de labores, tendría que haber justificado su utilización antes de que concluyera el ejercicio fiscal de 2016; y para ello, tendría que haber informado de la realización del informe, por lo que al no hacerlo se puede concluir que no recibió recursos públicos para ese fin, insistiéndose en que no existen probanzas en el presente asunto, que aún de manera indiciaria, presuman el uso de recursos públicos para tal fin.

Como corolario de todo lo dicho anterioridad, dada la naturaleza de las pruebas adjuntadas para intentar acreditar las infracciones imputadas, no debe perderse de vista que esta autoridad jurisdiccional, no puede atentar en contra del **principio de presunción de inocencia**; en efecto, como ya fue plasmado en el considerando inmediato anterior, *la presunción de inocencia*, establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos, para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el *estatus de inocente* que tiene todo procesado.

Por tanto, solo en tales condiciones, deberá emitirse una resolución, donde se contemple la aplicación de una sanción, pues incluso, este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

Por todo lo anterior, se estima aplicable **mutatis mutandi** el principio de *presunción de inocencia*, el que se resume en que nadie puede ser sancionado sin pruebas que acrediten la actualización de la falta en todos sus extremos; por tanto, las autoridades y ciudadanos que sean sujetos de un procedimiento electoral sancionador, mantienen la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

En ese tenor, los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refrendaron la vigencia del derecho fundamental de *presunción de inocencia* previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, ello a través de la jurisprudencia **21/2013**, consultable en *la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60*, que es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente **SUP-RAP-144/2014**, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya

apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que haya dado génesis a la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de *presunción de inocencia*, se han establecido reglas o principios que evitan actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, hipótesis en la cual se deben aportar **las pruebas suficientes** para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*¹⁹, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto

¹⁹ Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, págs. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente **SUP-RAP-144/2014** y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterio orientador la tesis relevante identificada con la clave **XVII/2005**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.²⁰

En ese contexto, dentro de la presente causa y dados los hechos y las pruebas que fueron ofertadas para su demostración, a juicio de quien resuelve no pueden tenerse por actualizadas las faltas imputadas al Senador; de igual forma, al estar demostrada la inexistencia de las citadas infracciones, lo lógico es eximir de responsabilidad, en los mismos términos a las empresas denunciadas; lo anterior, debido a que –en ningún caso se aportaron elementos de prueba suficientes y eficaces; por tanto, lo procedente es declarar la **inexistencia** de las violaciones objeto de esta denuncia.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente tener por **no acreditadas las infracciones** que se imputaron al Senador de la República Fernando Torres Graciano, y a las empresas Piomikron Publicidad, S.A. de C.V.; Vendor Publicidad Exteriores, S. de R. L. de C.V.; Que Me Ve Espectaculares, S.A. de C.V.; Exteriores del Bajío, S.A. de C.V.; Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.; Mc Arven, S.A. de C.V.; Autobuses Urbanos y Sub Urbanos de León, S.A. de C.V.; Línea Centro Bellavista, S.A. de C.V.; Línea Centro Estación, S.A. de C.V., en virtud que de las constancias que integran los autos, así como de las pruebas aportadas al presente procedimiento sancionador, no es posible tener por demostrada la difusión extemporánea de propaganda del

²⁰ Sobre la presunción de inocencia, véase páginas 54 a 59, de esta resolución.

cuarto informe de labores en espectaculares y rótulos fijados en camiones destinados al servicio público de pasajeros; y demás infracciones imputadas.

OCTAVO.- Imposibilidad de sancionar al funcionario público e inviabilidad de remisión al ámbito disciplinario administrativo.

De conformidad con lo determinado en el considerando séptimo de esta resolución, quedó demostrada **la inexistencia** de las faltas atribuidas al Senador de la República Fernando Torres Graciano; no obstante, deben hacerse ciertas precisiones entorno al diseño constitucional y legal, respecto del tratamiento de las infracciones estudiadas en esta resolución.

En efecto, con la reforma constitucional del 13 de noviembre del año 2007, fue incorporado el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, mismo que es del tenor siguiente:

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

La regulación del párrafo transcrito se encuentra reservada al Congreso de la Unión, tal y como lo establece el Transitorio Tercero de la Constitución Federal, que a la letra establece:

“**TERCERO.-** El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.”

En este tenor, aun y cuando se hubiera encontrado configurada la infracción al octavo párrafo del artículo 134 de la Carta Magna, este Tribunal, se encontraría imposibilitado para

imponer sanción alguna, tal y como fue establecido por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada como **SM-JDC-367/2015**, en el que se declararon inconstitucionales e inaplicaron al caso concreto diversas disposiciones de la legislación electoral local en materia de sanciones como se transcribe a continuación:

“3.4.2 Control de constitucionalidad ex officio de la sanción impuesta por violación al principio de reserva de Ley.

Una interpretación distinta del ejercicio punitivo realizado por el *Tribunal Electoral Local*, podría conducirnos a estimar que después de determinar colmados los extremos del párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró implícitamente actualizado el supuesto del artículo 350, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*.

Es posible porque, como se puede advertir de la parte general del numeral 354, las sanciones previstas en sus diversas fracciones, entre ellas la impuesta a Ricardo Villareal García, son aplicables exclusivamente a las hipótesis prohibitivas contenidas en los numerales que le preceden.

Artículo 354. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

Con amonestación pública; [...]

Además que el contenido sustantivo del artículo 350 se encuentra precisamente en la violación a los principios y deberes que establece el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, como puede advertirse de su simple lectura.

Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

[...]

De ahí que se estime que el *Tribunal Electoral Local*, aunque en la resolución no lo mencione expresamente, fundamentó su actuar en dicho precepto.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que con el artículo en mención, la legislación del Estado de Guanajuato regula una materia reservada al Congreso de la Unión, tal como lo mandata el Transitorio Tercero de la *Constitución Federal*, correspondiente a la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, que a la letra establece:

TRANSITORIO TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los

topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Se advierte entonces la posible sanción a una conducta en el ámbito electoral, **utilizando como base una norma que contraviene el orden constitucional**, situación que vulneraría la garantía de legalidad del inculpado.

En tal virtud, se justifica la necesidad de realizar un control de constitucionalidad ex officio, que se efectuará dentro del marco competencial que establecen los artículos 41, fracción VI y 99, de la *Constitución Federal*, e introduce una cuestión que se encuentra íntimamente conectada con el objeto de la controversia⁸, pues **la finalidad que se pretende es que sea inaplicada, al caso concreto, la fracción normativa correspondiente de la Ley Electoral Local.**

Ahora, si bien para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes pasos: a) interpretación conforme en sentido amplio, b) interpretación conforme en sentido estricto, y c) inaplicación de la ley⁹, se considera que la materia de regulación que se pretende realizar en los artículos transcritos de la *Ley Electoral Local* es abiertamente contraria a la Ley Fundamental, razón por la que es posible omitir el estudio de los primeros dos pasos, pues la norma no tiene margen de interpretación conforme, ya que es su origen lo que la hace opuesta al orden constitucional.

Es así, porque en casos similares, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que las normas que delimitan el contenido del párrafo octavo del artículo 134 de la Ley Fundamental, son inconstitucionales.

En la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014, se declaró inconstitucional el artículo 24, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución del Estado de Campeche¹⁰, toda vez que se consideró que el legislativo local invadió competencias reservadas al Congreso de la Unión, específicamente, en regulación de propaganda gubernamental.

Según se expone en el punto 81 de la sentencia, la regulación de los poderes estatales y municipales cae ordinariamente bajo la competencia de los congresos locales; sin embargo, en el tema de propaganda gubernamental existen disposiciones expresas de la *Constitución Federal* que delimitan las conductas que podrán llevarse a cabo y, a su vez, se otorga una facultad legislativa de manera explícita al Congreso de la Unión para reglamentar a los tres órdenes de gobierno a través de una ley reglamentaria.

Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, **se calificó de inconstitucional el artículo 144 del Código Electoral del Estado de Colima¹¹, ya que dicho dispositivo jurídico se constituyó como una especie de norma que pretendía reglamentar el artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental; asimismo, se menciona en la sentencia que dicho precepto sólo puede ser regulado por el Congreso de la Unión, a través de una ley reglamentaria a la que deberán sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno, y aunque aún no fuera expedida, tal situación no facultaba al Legislativo estatal.**

De la misma manera, en la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014, **se declaró inconstitucional el artículo 195, párrafo quinto, de la Ley Electoral Local¹², toda vez que dicho precepto se constituyó como una especie de norma que pretendía reglamentar el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal**, y que dicho apartado solo podía ser regulado por el Congreso de la Unión, a través de una ley a la que deben de sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno, por lo que consideró que la Legislatura de Guanajuato no contaba con atribuciones al respecto.

Por lo anterior, **al estar claramente restringida la regulación del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, es que deviene inaplicable lo que establece el artículo 350, fracción IV, de la Ley Electoral Local y, en tal virtud, no tienen aplicabilidad las sanciones contenidas en el diverso numeral 354, fracción II.**

Por ello, al decretarse la inaplicación del artículo que nos ocupa por contravenir lo establecido en la *Constitución Federal* y lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **resulta evidente que las sanciones que se prevén como su consecuencia directa, son inaplicables también.**

Es importante mencionar que esta Sala Regional, al dictar la sentencia correspondiente del juicio ciudadano SM-JDC-325/2015, el pasado siete de abril del año en curso, estimó que el *Tribunal Electoral Local* era competente para conocer las conductas que fueron denunciadas en torno a la presunta violación al párrafo octavo del artículo 134 constitucional¹³, pues el criterio que define si la infracción debe ser conocida por el Instituto Nacional Electoral o por las autoridades estatales, consiste en la relación que exista con un proceso federal o local, por lo que se le ordenó que realizara el estudio atinente.

Sin embargo, como ha quedado claro a través de las consideraciones vertidas en el presente apartado, **las posibles violaciones al párrafo octavo del multicitado artículo constitucional se encuentran sujetas a la regulación que en su momento emita el Congreso de la Unión, razón por la cual el *Tribunal Electoral Local* se encuentra impedido de aplicar sanción alguna.**

En las relatadas condiciones, procede revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al decretarse la inconstitucionalidad de la sanción impuesta, así como la aplicación del artículo 350, fracción IV, de la Ley Electoral Local, que dispone: "Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal", debe determinarse que todos los actos emitidos con fundamento en dicho precepto normativo se encuentran viciados de inconstitucionalidad.

En consecuencia, se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral Local, dictada en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-09/2015 y su acumulado TEEG-PES-13/2015 y, en tal virtud, se deja sin efectos la sanción impuesta a Ricardo Villarreal García, consistente en una amonestación pública.

Asimismo, toda vez que el Tribunal Electoral Local tuvo por acreditada la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal por parte de Ricardo Villarreal García en su carácter de servidor público, **dicha actuación pudiese ser conocida en el ámbito disciplinario administrativo; por tanto, se estima que en el caso debe aplicarse lo previsto en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que cuando las autoridades o los servidores públicos cometan alguna infracción a la legislación electoral se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables...."**

Argumentos que se hacen propios, por lo que no puede obviarse, la inaplicación del contenido de los dispositivos regulados en la ley comicial local; específicamente, lo que establece el artículo 350, fracción IV, de la ley electoral local y, por tanto, no tendría aplicabilidad las sanciones contenidas en el diverso numeral 354, fracción VII, inciso b), párrafo 4 del ordenamiento electoral en cita, al estar claramente restringida la regulación del párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Con base en lo anterior, debe determinarse que la actualización de eventuales violaciones al marco constitucional del

artículo 134, en su octavo párrafo se encuentran sujetas a la regulación que en su momento emita el Congreso de la Unión, razón por la cual, este Tribunal se encontraría impedido para imponer sanción alguna al ciudadano denunciado.

Ahora bien, tampoco puede desconocerse que aún y cuando no existe la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134, *imposibilitando* a este órgano plenario a imponer sanción alguna; ello no implica, que dichas conductas sean **impunes**, pues de acuerdo con el propio marco normativo, su configuración ameritaría el reproche de *las instancias disciplinarias*.

Claro está, que las infracciones al multicitado párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal por parte de los servidores públicos, en este caso un Senador de la República, deben ser conocidas en el ámbito disciplinario administrativo en términos de lo dispuesto por los artículos 53 y 113, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, en el presente caso toda vez que de acuerdo al desarrollo del considerando séptimo de esta resolución quedó demostrada **la inexistencia de las infracciones** imputadas al Senador Fernando Torres Graciano, resultaría inviable dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el Procedimiento Especial Sancionador instruido en contra del Senador de la República **Fernando Torres Graciano** y de las empresas Piomikron Publicidad, S.A. de C.V.; Vendor Publicidad Exteriores, S. de R. L. de C.V.; Que Me Ve Espectaculares, S.A. de C.V.; Exteriores del Bajío, S.A. de C.V.; Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.; Mc Arven, S.A. de C.V.; Autobuses Urbanos y Sub Urbanos de León, S.A. de C.V.; Línea Centro Bellavista, S.A. de C.V.; y Línea Centro Estación, S.A. de C.V.

SEGUNDO.- Se declara infundada la queja e inexistentes las violaciones atribuidas al Senador de la República **Fernando Torres Graciano** y a las empresas Piomikron Publicidad, S.A. de C.V.; Que Me Ve Espectaculares, S.A. de C.V.; Exteriores del Bajío, S.A. de C.V.; Mc Arven, S.A. de C.V.; Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.; Vendor Publicidad Exteriores, S. de R. L. de C.V.; Autobuses Urbanos y Sub Urbanos de León, S.A. de C.V.; Línea Centro Bellavista, S.A. de C.V.; y Línea Centro Estación, S.A. de C.V.; en los términos establecidos en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Ante la inexistencia de la violación, resulta inviable dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de

Senadores; lo anterior, de acuerdo a lo determinado en el considerando octavo de esta resolución.

Notifíquese mediante **oficio** al **Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral** del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **personalmente** al denunciante **Santiago García López**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; así como a los denunciados Senador de la República, **Fernando Torres Graciano** y a las empresas Piomikron Publicidad, S.A. de C.V.; Que Me Ve Espectaculares, S.A. de C.V.; Exteriores del Bajío, S.A. de C.V.; Mc Arven, S.A. de C.V.; y **por estrados** de este Tribunal a las personas morales Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.; Vendor Publicidad Exteriores, S. de R. L. de C.V.; Autobuses Urbanos y Sub Urbanos de León, S.A. de C.V.; Línea Centro Bellavista, S.A. de C.V.; Línea Centro Estación, S.A. de C.V.; así como a cualquier otro que tenga interés en el presente Procedimiento Especial Sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente, publíquese la presente resolución en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga**, **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el

Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.